**MATRIZ ARTICULADA PARA EL ANÁLISIS Y DESARROLLO DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES**  **PRIMER DEBATE EN EL PLENO** | **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**  **MESA TÉCNICA** | **COMPARECENCIAS Y APORTES ANTE LA COMISIÓN** | **ANÁLISIS COMISIÓN /**  **PROPUESTA DE ART.** |
| **Art. 1.- Ámbito.-** Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial. | **Artículo 1.-** Agrégase como segundo inciso del artículo 1, el siguiente texto:  “Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social”. |  | Texto alternativo:  Artículo 1.- Reemplacése el texto del artículo 1 por el siguiente:  “Art. 1.- Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera, reconocida por la Constitución. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.  Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados: los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones de los ministerios[[1]](#endnote-1). | **AME:** A fin de reforzar la autonomía, se propone:  “Art. 1.- Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera, y la concordancia del Régimen Jurídico Legal del Estado con el principio de competencia. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.  Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización, de ejecución y administración, y, de participación ciudadana y control social.  Toda norma que asigne competencias, funciones o atribuciones a los niveles de gobiernos autónomos descentralizados, contemplará aquellas competencias exclusivas que la Constitución de la República del Ecuador ha establecido para cada uno de ellos”.  **CONGOPE**: Modifíquese el artículo primero del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD por el siguiente:  **“***Art. 1 (…) Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, se consideran parte del Régimen Autónomo Descentralizado los gobiernos autónomos descentralizados, entidades asociativas, mancomunidades y consorcios.”* | **SESIÓN No. 38:**  **- Héctor Yépez:** De acuerdo con la recomendación de la mesa técnica, solo agregar en el primer inciso que la autonomía está reconocida en la Constitución.  **- Diego García:** Coincide con el presidente. La autonomía está definida en la Constitución. No hace falta una reforma adicional.  **- Washington Paredes**: Recalca que la provincia de Galápagos tiene un régimen especial y consulta si está incluida en la propuesta.  **- Héctor Yépez:** Solicita se revise la consulta del As. Paredes, para que haya concordancia con la normativa especial de Galápagos. |
| **Art. 2.- Objetivos.-** Son objetivos del presente Código:  a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;  b) La profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, con el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población;  c) El fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de sus niveles de gobierno, en la administración de sus circunscripciones territoriales, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, así como la prestación adecuada de los servicios públicos;  d) La organización territorial del Estado ecuatoriano equitativa y solidaria, que compense las situaciones de injusticia y exclusión existentes entre las circunscripciones territoriales;  e) La afirmación del carácter intercultural y plurinacional del Estado ecuatoriano;  f) La democratización de la gestión del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante el impulso de la participación ciudadana;  g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones y optimizar la administración estatal;  h) La definición de mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública;  i) La distribución de los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente; y,  j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  “Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos del presente Código:  a) El desarrollo y garantía de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano y el reconocimiento constitucional del derecho;  (...)  g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones que se pudiera generar por cualquier medio, incluso por construcción normativa, y optimizar la administración estatal;  i) La distribución de los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente, la oportunidad de las asignaciones y la optimización del proceso de distribución; y,  j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias, bajo el principio de oportunidad y eficacia; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno.” | **AME:** En el Art. 2 del COOTAD, incorpórese el siguiente inciso::    “El cumplimiento de los objetivos del presente Código responderá a los principios, derechos, garantías y obligaciones que la Constitución de la República del Ecuador ha determinado para el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno”. | **SESIÓN No. 38:**  **- Raúl Auquilla:** Considera que las recomendaciones de la Mesa Técnica amplían demasiado el texto y no realiza ningún aporte significativo. Considera que debe mantenerse el texto vigente.  **- Diego García:** El artículo 2 vigente es claro. El texto propuesto por la Mesa Técnica desarrolla más allá de lo previsto.  Considera que el artículo vigente está bien.  - **Magda Zambrano**: Sugiere mantener el texto vigente. La propuesta de la M. T. es un poco confusa y no aporta nada nuevo, por lo que debe mantenerse el texto vigente.  **- Héctor Yépez**: Solicita se acojan los criterios de la mayoría. |
| **Art. 3.- Principios.**- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:  a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano.  La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías.  La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional.  La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales.  La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.  b) Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.  c) Coordinación y corresponsabilidad.- Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.  Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.  d) Subsidiariedad.- La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos.  En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.  Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en este Código.  e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.  f) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.  g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.  h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales. culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país. | **Artículo 2.-** Incorpórase como tercer inciso del literal d) del artículo 3, el siguiente texto:  “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios”. | **ASAM. JOHANA CEDEÑO:**  Con respecto a los presupuestos participativos, si bien es cierto, los gobiernos locales, en este caso, promueven la participación de los ciudadanos, pero a veces esa participación no es suficiente y tampoco es efectiva, muchos gobiernos locales convocan a sendas asambleas en las parroquias, en los barrios y, sin embargo, los porcentajes que se asignan a los presupuestos participativos, son completamente irrisorios.    Por eso, en la propuesta que he presentado ante la Comisión y que lastimosamente no fue acogido en este primer informe de primer debate, es que se coloque un porcentaje mínimo o que se asigne un porcentaje mínimo a estos presupuestos participativos, mi recomendación es que sea el 15% pero obviamente la Comisión tendrá que evaluar y analizar de acuerdo a un criterio técnico también.    (Proyecto de ley propuesto por la Asam. Johanna Cedeño propone reformar también a los ARTÍCULOS 34 - 47- 57- 87) | Texto alternativo:  Artículo 2.- En el artículo 3 realícense las siguientes reformas:   1. Incorpórase como tercer inciso del literal d) el siguiente texto:   “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios. Se considerarán los recursos necesarios y oportunos, para que dicha delegación cumpla su efecto, en el marco del derecho de autonomía.”;   1. A continuación de la frase “La organización territorial del Estado y la” agrégase “asignación oportuna”; y, 2. Reemplácese el segundo inciso de la letra g) con el siguiente texto:   “Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, inclusión, diversidad e intergenacionalidad, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones del MINTUR[[2]](#endnote-2) y el CNC[[3]](#endnote-3). | **AME:** En el Art. 3 del COOTAD, incorpórese las siguientes modificaciones:    *“Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios* ***regionales,*** *provinciales, cantonales o parroquiales****,*** *podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno* ***respectivo,*** *que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios,* ***garantizando la transferencia de los recursos y la gestión óptima de la competencia, respectando los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los derechos de la ciudadanía de la circunscripción territorial que comprenda el gobierno autónomo descentralizado.***    ***Las políticas públicas generadas en torno a dicha delegación se adecuarán a las realidades territoriales de la población y del territorio, para su adecuada implementación”.*** | **SESIÓN No. 38:**  **- Raúl Auquilla:** El art. Debe quedar como está**.** Únicamente en literal d) cuando se habla de la subsidiariedad, sugiere se incluya un inciso, que ayude a la participación del gobierno central en la ejecución de obras respetando la autonomía de los GAD, es decir observando las competencias concurrentes:  “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios”.  **- Diego García:** El artículo 3 se refiere a los principios, debemos poner en forma general la definición de los principios. Considera que no es adecuado poner lo sugerido por el As. Auquilla.  Manifiesta estar de acuerdo con lo planteado por la M.T. y AME, ya que debe ser una definición general por tratarse de los principios.  **- Magda Zambrano:** La propuesta del As. Auquilla está dirigida a reforzar la autonomía de los GAD.  **- Raúl Aquilla:** Señala que lo propuesto tiene como objetivo el respeto de las competencias y que no se busca entrar en detalles, sino solo una definición general. |
| **Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.-** Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:  a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;  b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;  c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad;  d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;  e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;  f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;  g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;  h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,  i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  En el artículo 4 realícense las siguientes reformas:   1. En primer párrafo, a continuación de las palabras “circunscripciones territoriales” y antes de “son fines de”, agrégase la frase “y en goce del derecho de autonomía,”; 2. En la letra h), a continuación de la palabra “Constitución” y antes de las palabras “a través”, agrégase “,”; y,   En la letra i), reemplácese la frase “la ley” por “en este Código”. | **Gobernanza Local EC:**  - Sustitúyase el literal i) por el siguiente texto:  *“i) La promoción del gobierno abierto como un esquema de gestión pública basado en los principios de transparencia, participación ciudadana y colaboración, con el propósito de facilitar la apertura de datos públicos, la rendición de cuentas y el control social, así como el fortalecimiento de los mecanismos de participación y colaboración ciudadana; y,”*  - Incorpórese un literal j), al tenor del siguiente texto:  *“j) Los demás establecidos en la Constitución y la ley.”[[4]](#endnote-4)* | **SESIÓN No. 38:**  **- Héctor Yépez:** De acuerdo con la observación respecto al literal h). El resto no tiene para que modificarse y redundar. |
| **Art. 5.- Autonomía.-** La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.  La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.  La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.  La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.  Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales. | **Artículo 3.-** Sustitúyase la frase “y la Ley” en los incisos tercero y cuarto del Art. 5, por la frase “y este Código”. | **Pablo Jurado - Presidente CONGOPE:**  Reforzar la autonomía de los GAD y la descentralización fiscal, sin romper con el principio de Unidad ni la Rectoría del Estado Central; pero se requiere mayor libertad para trabajar con sus propias instituciones en territorio.    **Raúl Delgado - Presidente de Ame:**  Se requiere reforzar la autonomía, como derecho y garantía, a la luz del principio de competencia contenido en el Art 425 de la CRE.  Es necesario incorporar la participación de los gobiernos descentralizados en el levantamiento de políticas públicas nacionales que impactan el ejercicio de las competencias locales.  **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Se visibiliza que hay acciones de intromisión en la autonomía de los GAD, no a esta intromisión, eso tiene que garantizar la reforma al Cootad, pero si tiene que garantizar una articulación necesaria entre los niveles de Gobierno y también con la propia sociedad y con las instituciones privadas.    **ASAM. DIEGO GARCÍA:**  Pese a la clara configuración del Estado ecuatoriano la Comisión de Gobiernos Autónomos Descentralizados, en algunos artículos de la propuesta pretende desconocer el carácter unitario del Estado ecuatoriano restándole atribuciones a los otros poderes del Estado. Así, por ejemplo, se reforma el artículo cinco y seis que limita las atribuciones de la Asamblea Nacional para que solo pueda regular las competencias de los gobiernos autónomos a través de reformas al mismo Cootad, situación que se constituye en una limitación a la facultad legislativa que en ejercicio de los artículos 132 de la Constitución pueden expedir leyes orgánicas para regular la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados, sin que dicha facultad se encuentre limitada a hacerla en un solo cuerpo legal o en varios. | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que propondrá CONGOPE.  No acoger la observación del MEF[[5]](#endnote-5). | **AME:** Se sugieren las siguientes reformas:    **“**Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera, reconocida y garantizada en la Constitución, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, comprende el derecho, **la garantía** y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno, para regirse mediante normas, **políticas locales** y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin **ningún tipo de** intervención de otro nivel de gobierno, **a fin de beneficiar a la ciudadanía de sus circunscripciones territoriales.**    La autonomía política implica la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura, **vocación** y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias constitucionales y establecidas en este Código que son de su responsabilidad, en las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo, en la capacidad de emitir políticas públicas territoriales, en la elección directa **que la población** hace de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto, y **en** el ejercicio de la participación ciudadana.    La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos, **recursos materiales y financieros** para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus **funciones y atribuciones**, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y este Código.    La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado **y aquellos que le asignen las leyes por devoluciones o reintegros**. Implica también la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y en este Código.    El derecho de autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso **el ejercicio del derecho** pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. **La interferencia de autoridad extraña al nivel de gobierno en la autonomía propia de los gobiernos autónomos descentralizados, que no esté regulada por la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, será justiciable, y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su desconocimiento o para negar su reconocimiento.**    Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control **competentes**, en uso de sus facultades constitucionales y legales. **De igual forma, el ejercicio de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados contemplará los lineamientos de la rectoría nacional que estén acordes a los planes de ordenamiento territorial y sean emitidos en los plazos previstos en la Constitución y la Ley”.**  **PH.D. IGNACIO DURBAN MARTÍN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  En relación al Art. 5 del COOTAD señaló que: Se nutre de una técnica legislativa que tiene una vocación orientativa y programada. Cuando este artículo pretende encapsular en pocas líneas que es la autonomía política, administrativa y financiera, establece una serie de lineamientos tan complejos en una definición que serán inaplicables.  - ¿Cuándo y bajo que parámetros se puede establecer que existe una autonomía política? Es la posibilidad y la facultad de que los entes territoriales subestatales tengan la capacidad de dictar normas con rango de derecho, pues más allá de moverse en un plano de jerarquía lo harán en un plano de competencia. Las leyes se poblarán en un plano de igualdad obviamente en función de sus propios sistemas. Por ello, es necesario que el COOTAD haga referencia a la capacidad de la potestad de emitir políticas públicas.  - Cualquier ente administrativo que pueda proteger la autonomía administrativa debe hacerlo con particularidad intensidad, pues es, en lo particular, el grado de normativa administrativa es más frágil pues es la normativa que tiene menos instrumentos cuenta para protegerse frente a presuntas agresiones externas.  - Frente a la autonomía financiera, el ejercicio que trata de relatar sobre este tema, son cuestiones que no responden a un parámetro común. Sin embargo, el COOTAD, invierte los temas pues en esencia se hace un llamamiento a recibir los recursos estatales mas no de recaudar estos insumos económicos propios, es decir que la recepción de recursos de los gobiernos autónomos es proporcional a la recaudación del Estado, a mayor recaudación estatal, mayor será su ingreso y a menor ingreso menor recepción de recursos económicos para los GAD’s.  - Los municipios intentan acaparar competencias sin ver la calidad sino la cantidad, pues, muchas veces en el momento de abarcar muchas competencias se necesitan recursos y muchas de ellas quedan sin ser utilizadas, y en este aspecto, no depende de la capacidad sino de la institucionalidad y la efectividad de la aplicación de estas competencias. Es necesario tomar en cuenta la jerarquía trasversal frente a la seccional para poder emitir estas normativas por principio de prevalencia. | **SESIÓN No. 38:**  **- Raúl Auquilla:** No por ampliar textos vamos a modificar lo que esta vigente y lo que esta bien.  La norma debe quedar como está, solo sugiero dos modificaciones en los incisos 3 y 4:  Autonomía administrativa, agregar: conforme a lo previsto a la Constitución y este Código.  Autonomía financiera, agregar: conforme a lo previsto a la Constitución y este Código.  Es decir sustituir “Ley” por “Código”, conforme se planteó en el Primer debate.  **- Diego García:** Existen otros cuerpos normativos que condicionan la autonomía administrativa y financiera como la LOSEP, por lo que la propuesta de primer debate no tiene justificativos técnicos ni constitucionales.  Por otro lado, la propuesta de AME en el último inciso es inconstitucional, pues permitiría que los GAD no cumplan la política nacional. Se afectaría también el carácter unitario del Estado.  Se debe considerar los cuerpos normativos que condicionan la autonomía administrativa, política y financiera.  **- Magda Zambrano:** La propuesta de primer debate está dirigida a fortalecer la autonomía de los GAD. Se debe respetar el texto planteado para primer debate.  La propuesta de la MT no respeta lo analizado por la Comisión en el primer debate. |
| **Art. 6.- Garantía de autonomía.**- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.  Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:  a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía: normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;  b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;  c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños al gobierno autónomo descentralizado competente;  d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de, sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;  e) Derogar impuestos. establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;  f) (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley; salvo disposición expresa en contrario.  g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo descentralizado, sin previa resolución del mismo y el pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;  h) Obligar a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;  i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;  j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución, este Código y las leyes que les correspondan, como consecuencia del proceso de descentralización;  k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;  l) Interferir en su organización administrativa;  m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,  n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.  La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.  En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable. | **Artículo 4.-** En el artículo 6 incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:  “Art. 6.- Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.”  b) Agréguese al literal d) un inciso con el siguiente texto:  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”  c) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley;  d) Sustitúyase el literal l) por el siguiente texto:  l) Interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa;  e) Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse de este incumplimiento. La transgresión de lo dispuesto en este artículo se tramitará y resolverá en la Corte Constitucional de conformidad con el procedimiento previsto para las acciones por incumplimiento dirigidas a garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico en el Ecuador.”  f) Sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:  “Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la demanda de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días siguientes a haber presentado su reclamo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable en favor del gobierno autónomo descentralizado, en cuyo caso la sanción de nulidad del acto, causa estado y se considera ejecutoriada de pleno derecho, en virtud de la jerarquía normativa y el principio de competencia previstos en la Constitución de la República.”  g) Incorporese como inciso final el siguiente texto:  “En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, inmediatamente de haber sido notificada con la resolución que adopte la Corte Constitucional”. | **ASAM. FAUSTO TERÁN:**  Quiero solicitarle que en el artículo cuatro del proyecto de ley que se menciona, que sustituye un inciso en el artículo seis de la ley, en el que establece y quiere incorporar en el sentido de que la Corte, si la Corte Constitucional no resolviere sobre las demandas de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días de haber sido presentado su reclamo, se entenderá que ha sido emitido el dictamen favorable en favor de los gobiernos; ante ello, señor Presidente y Vicepresidenta de la Comisión, quiero solicitar que ya la Constitución en su capítulo tercero, que trata de garantías jurisdiccionales y la propia ley, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, establece que esos recursos procederán cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, por lo cual solicito, señor Presidente de la Comisión, que se elimine este inciso que está proponiéndose en tal reforma.  **ASAM. MÓNICA ALEMÁN:**  Esta reforma no es pertinente tratar tampoco temas referentes a aspectos de justicia constitucional. No podemos inventar o crear procedimientos que ya se encuentran normados. Inconstitucionalmente estas reformas pretenden crear un procedimiento de incumplimiento especial para que la Corte Constitucional declare nulas las actuaciones del Gobierno central que afecten a las competencias de los GAD. Lo que me preocupa es la vulneración al debido proceso pues se establece que si la Corte Constitucional no emite un dictamen en el plazo de noventa días, se entiende el reclamo ha sido aceptado y por tanto genera una nulidad del acto. Para qué inventarse un nuevo procedimiento si ya existe uno claramente definido el cual resuelve los conflictos de esta competencia.  **ASAM. BAIRON VALLE:**  Se está habilitando de forma infundada, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan acudir directamente a la Corte Constitucional con la garantía jurisdiccional de la “Acción de Incumplimiento”, en caso de pretender impugnar actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que a su juicio vulneren las garantías de autonomía.    Es decir, que el propio Código dispondría que la impugnación de dichos actos administrativos no se someta al control de legalidad realizado por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del país; control procesal de legalidad al que todos los actos administrativos emitidos por todas las autoridades del Estado están obligados en caso de impugnación, bajo las reglas de la Sección II, Capítulo II, Título I del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).    Cabe señalar que esta reforma eliminaría la posibilidad de un análisis formal y material de la legalidad a dichos actos administrativos, y elevaría esta situación procesal al rango de garantía jurisdiccional, sometido a la competencia del máximo organismo de control constitucional. | Recomendación técnica:  Mantener el texto vigente del primer inciso del art. 6.  Generar una disposición general que asegure la prevalencia del COOTAD para el ejercicio de competencias.  No acoger las observaciones ministeriales[[6]](#endnote-6).  Texto alternativo:  Artículo 4.- En el artículo 6 incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Agréguese al literal d) un inciso con el siguiente texto:  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”  b) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley;  c) Sustitúyase el literal l) por el siguiente texto:  l) Interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa;  d) Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse de este incumplimiento. La transgresión de lo dispuesto en este artículo se tramitará y resolverá en la Corte Constitucional de conformidad con el procedimiento previsto para las acciones por incumplimiento dirigidas a garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico en el Ecuador.”  e) Sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:  “Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la demanda de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días siguientes a haber presentado su reclamo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable en favor del gobierno autónomo descentralizado, en cuyo caso la sanción de nulidad del acto, causa estado y se considera ejecutoriada de pleno derecho, en virtud de la jerarquía normativa y el principio de competencia previstos en la Constitución de la República.”  f) Incorporese como inciso final el siguiente texto:  “En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, inmediatamente de haber sido notificada con la resolución que adopte la Corte Constitucional”. | **AME:** Se recomiendan las siguientes modificaciones:    “Art. 6.- Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, **determinando el debido costeo y bajo el principio de coordinación y articulación entre los niveles de gobierno.**    Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:    b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;    Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados, **y tendrán como propósito fortalecer la descentralización y la gestión de competencias.**  d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro, **de conformidad con la norma de planificación nacional;**  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley **y a las ordenanzas que para dicho fin se creen. Ninguna norma que cree obligaciones para los gobiernos autónomos descentralizados, podrá restringir el ejercicio de las competencias.**  j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución este Código y las leyes que les correspondan como consecuencia del proceso de descentralización. **Esto incluye la restricción normativa para disponer oportunamente de los recursos que corresponde al ejercicio de las competencias y a la percepción de reintegros establecidos por ley.**    n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.    La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto **que genere la intervención ilegítima**, y de destitución del funcionario/a público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse **de la vulneración**.    La transgresión de lo dispuesto en este artículo legitimará al gobierno autónomo descentralizado para presentar acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, conforme el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de garantizar la aplicación de las normas que integran este Código y el sistema jurídico conexo. Si la Corte Constitucional no resolviere la acción presentada, transcurrido el término de noventa días contados desde la interposición de la acción y sin que exista auto de verificación emitido dentro de dicho término, se estimará que la Corte Constitucional ha emitido dictamen favorable para el gobierno autónomo descentralizado por existencia de incumplimiento de normas del régimen. Cumplido el término, se configurará la nulidad del acto, causando su estado y ejecutoría de pleno derecho.    Para este fin, se considerará el principio constitucional de jerarquía y el principio de competencia, particularmente relacionado con la titularidad de las competencias exclusivas.    En caso que la inobservancia de las normas contenidas en este Código sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, tan pronto como sea notificada con la sentencia de incumplimiento emitida por la Corte Constitucional”.    **Con el fin de garantizar la participación indispensable de los niveles de gobierno en la construcción de políticas públicas y normativa para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se propone:**    “La facultad de rectoría ejercida por el Estado Central respecto de las competencias de los niveles de gobierno que la Constitución y la Ley establecen, se ejercerá en los plazos legales y de forma oportuna, de modo que no afecte el ejercicio de las funciones derivadas del régimen de competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, y bajo los principios de jerarquía, competencia y no regresividad de los derechos”.  **Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE):**  Sugiere modificar el literal e) del artículo 6 del COOTAD con el siguiente literal:  *“Art. 6 (…) e) Derogar impuestos, retardar asignaciones legales a favor de los gobiernos autónomos por más de un período fiscal, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;[[7]](#endnote-7)”*  Agréguese al literal i) del artículo 6 del COOTAD con el siguiente literal:  *Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:*  *l) Interferir en su organización administrativa, mediante disposiciones que obliguen a la utilización se sistemas informáticos, creación de órganos administrativos no previstos en su estructura funcional, o establecer perfiles de puestos en niveles de dirección, u otros que limiten la autonomía administrativa.[[8]](#endnote-8)*  **DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Si se dice que no se puede afectar las rentas de los municipios, es la oportunidad para agregar, en donde, no solamente hay que sancionar, sino implementar una multa a aquel funcionario que afecta los recursos del GAD. Además, en este artículo, hay que corregir un error importante, en el que se dice que, el incumplimiento de estas normas, da lugar a que intervenga la Corte Constitucional para efecto de la nulidad de los actos administrativos, y si no decide en un tiempo favorable, el acto administrativo se consolida jurídicamente, pues involucrar a la Corte Constitucional, en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo pues es un tema de ilegalidad, además establecer un silencio en el ámbito de la justicia constitucional, que si no contesta, se entiende favorable un dictamen, dejando ver un problema jurídico importante, con serio tropiezos de nivel constitucional.  **DR. ANDRÉS ORTIZ, PROFESOR DE LA UCSG:**  Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. | **SESIÓN No. 38**  **- Wilma Andrade:** No podemos desde el COOTAD interferir en las competencias y resoluciones de la Corte Constitucional.  Debemos respetar el orden jerárquico de las leyes previsto por la Constitución. E igualmente respetar los dictámenes de la Corte que es el máximo órgano de control y justicia constitucional.  Se estaría generando una dicotomía absurda. Resulta una inconstitucionalidad lo planteado en primer debate.  Solicita se elimine esta modificación.  **- Mónica Alemán:** Comparte la posición de Wilma Andrade. No debemos inventarnos procedimientos que ya se encuentran normados en las leyes correspondientes.  Las observaciones presentadas recomiendan que el COOTAD no regule aspectos de justicia constitucional.  **- Raúl Auquilla:** No hay porque meternos en temas que no corresponden al COOTAD, sobre todo en los marcos constitucionales.  Yo propongo que el texto del primer debate se mantenga, en general. No veo la necesidad de recoger criterios que no aportan en nada nuevo.  Sobre todo debe mantenerse estos textos del informe primer debate:  “Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.”  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.” |
| **Art. 15.- Conformación.-** Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento (5%) de la población nacional, formarán regiones, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Para la conformación de regiones se requerirá y garantizará obligatoriamente que exista equilibrio interregional, afinidad histórica y cultural, complementariedad ecológica y manejo integrado de cuencas, en los términos establecidos en la Constitución, y que el territorio de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo. |  |  | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**    Art. 15, segundo párrafo, suprímase:    “y que el territorio nacional de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional.” | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  Uno de los principios que deben cumplir las regiones es el equilibrio interregional, situación que se vería afectada si el territorio supera el 20%.  Se debe considerar este particular.  **As. Magda Zambrano:**  Esta sugerencia de COMAGA no procede ya que amerita una reforma constitucional en el art. 244 de la CRE.  Dentro de la Comisión no existió ninguna propuesta respecto a este artículo, por lo que considero que no cabe la propuesta de COMAGA.  **As. Wilma Andrade (Presidente E)**  Solicita se revise la observación señalada por la As. Zambrano.  **As. Raúl Auquilla:**  Además de lo señalado por Magda Zambrano, sostiene que en la práctica el tema regional ha quedado de lado en el país, está en el limbo, por lo que considera que no es acertado en la reforma referirse a la conformación de regiones. |
| **Art. 16.- Proceso de conformación de regiones.-** De conformidad con lo previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas:  a) Iniciativa para la conformación de las regiones.- La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los consejos provinciales respectivos, con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de cada consejo.  Con las resoluciones adoptadas por los respectivos consejos provinciales, se prepararán el proyecto de ley de regionalización y un proyecto de estatuto de autonomía regional;  b) Proyecto de ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región.  El proyecto será presentado por los prefectos o prefectas al Presidente de la República quien verificará el cumplimiento y apego obligatorio a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y, lo remitirá a la Asamblea Nacional para el inicio det procedimiento legislativo correspondiente, sólo en caso de que cumpla con los criterios y requisitos constitucionales y legales.  La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde su recepción, en caso de no pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley. la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;  c) Proyecto de estatuto de autonomía.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región. El estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno autónomo descentralizado regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.  El estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias:  d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación: vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen, se entenderá que éste es favorable.  Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los prefectos o prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.  En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente;  e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; los prefectos o prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el estatuto de autonomía.  El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.  La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos gobiernos provinciales;  f) Vigencia de ley y estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de gobernador o gobernadora regional, y de consejeros o consejeras regionales.  Los representantes de la región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.  g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse posteriormente en las provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del consejo provincial respectivo; y,  h) Reforma del estatuto.- Las reformas al estatuto de autonomía se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger propuesta de reforma realizada por el MTOP[[9]](#endnote-9). |  | **SESIÓN No. 39**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Capítulo III**  **CANTONES**    **Art. 20.- Cantones.** (...) |  | **ASAM. SILVIA SALGADO:**  TITULO II, CAP. III, incluir artículo:    “(Art.…) Jurisdicciones Fronterizas.- Aquellos cantones y parroquias que consten en la franja fronteriza de los 40 kilómetros desde la línea de frontera nacional, fijados por disposición constitucional y delimitados por la autoridad técnica en materia de competencias, gozarán de una atención preferencial en la elaboración de Planes de Desarrollo Nacional y de las provincias a las que correspondan, a fin de atender y articular los mecanismos para la creación de instrumentos que afiancen los fines de cultura de paz y promuevan el desarrollo socioeconómico, particularmente en zonas de producción deprimidas. En particular, se elaborarán lineamientos para el desarrollo e implementación de un modelo económico que reconozca las capacidades productivas y comparativas de las provincias, cantones y parroquias fronterizas, tomando en cuenta un enfoque preferencial y transfronterizo La atención preferencial de todos los niveles de gobierno e instituciones hacia las circunscripciones en mención, aplicarán ponderadores establecidos en la Constitución y en la Ley, y merecerán oportunos lineamientos para el desarrollo territorial y de sus poblaciones” |  | **AME:**  Se propone incorporar el siguiente texto:    *“(Art.…) Cantones Fronterizos.- Aquellos cantones y parroquias que consten en la franja fronteriza de los 40 kilómetros desde la línea de frontera nacional, fijados por disposición constitucional y delimitados por la autoridad técnica en materia de competencias, gozarán de una atención preferencial en la elaboración de Planes de Desarrollo Nacional y de las provincias a las que correspondan, a fin de atender y articular los mecanismos para la creación de instrumentos que afiancen los fines de cultura de paz y promuevan el desarrollo socioeconómico, particularmente en zonas de producción deprimidas.*    *La atención preferencial de todos los niveles de gobierno e instituciones hacia las circunscripciones en mención, aplicarán ponderadores establecidos en la Constitución y en la Ley, y merecerán oportunos lineamientos para el desarrollo territorial y de sus poblaciones”.* | **SESIÓN No. 39**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 22.- Requisitos.-** (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:  a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos doce mil deberán residir en la futura cabecera cantonal:  b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes:  c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación;  d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación:  e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y,  f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo cantón expresada a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.  El requisito de la población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes.  Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población. | **Artículo 5.-** En el artículo 22, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “El requisito de la población para la creación de cantones en las provincias amazónicas, de frontera y las parroquias que se encuentren separadas geográficamente de sus circunscripción cantonal, será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón”. |  | Texto alternativo:  Artículo 5.- En el artículo 22, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “El requisito de la población para la creación de cantones en las provincias amazónicas, de frontera y las parroquias que se encuentren alejadas geográficamente de sus circunscripción cantonal, será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón”.[[10]](#endnote-10) |  | **SESIÓN No. 39**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 26.- Requisitos.-** Son requisitos para la creación de parroquias rurales los siguientes:  a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia;  b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que no implique conflicto con parroquias existentes;  c) Cuando la iniciativa sea de la ciudadanía de la parroquia rural, la solicitud deberá estar firmada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos de la futuraparroquia, mayores de dieciocho años;  d) (Reformado por el Art. 2, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Informe técnico del gobierno cantonal o distrital correspondiente;  e) (Sustituido por el Art. 2, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Informe técnico favorable emitido por el organismo responsable de los límites internos, sobre los límites y requisitos de extensión de la nueva circunscripción; y,  f) (Agregado por el Art. 2, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Informe técnico favorable del organismo responsable de estadísticas y censos, sobre el requisito poblacional.”  En cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza, por razones, entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, e**l** requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes.  Para las parroquias que tienen límites con otro país se requiere el informe técnico del ministerio correspondiente. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY DE ASAM. MARCELO SIMBAÑA**: (UNIFICADO)  **Artículo 1.-** Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 26, con el siguiente texto:  “En cantones amazónicos, en cantones ubicados en la franja fronteriza y en los cantones que se haya llevado a cabo procesos de consulta popular par a definir límites territoriales, por razones entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vías, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes. |  |  | **AME:** Se propone sustituir el último inciso del Art. 26 por el siguiente texto:    *“En cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza, y en aquellos que se mantuvieren por más de quince (15) años sin definición territorial por razones debidamente justificadas, de interés nacional, como sucede con la creación de fronteras vivas, necesidades de desarrollo territorial, densidad poblacional, distancia con la cabecera cantonal, el requisito de población para crear parroquias rurales, responderá a los dos mil (2.000) habitantes en el territorio de la futura parroquia.*    *En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil (5.000) habitantes.*    *Para las parroquias de la franja fronteriza de los cuarenta (40) kilómetros, se requerirá un informa técnico del Ministerio Correspondiente, y el detalle de los límites”.* | **SESIÓN No. 39**  **As. Raúl Auquilla:**  Como criterio personal manifiesta que el crear excepciones dentro de un cuerpo legal, es bastante peligroso, porque permite sentar un precedente para seguir creando excepciones de acuerdo a ciertas particularidades.  Considera que el artículo debe quedar como esta vigente por cuanto hasta la actualidad no ha traído problemas  **As. Wilma Andrade:**  Concuerda con el As. Raúl Auquilla.  Además se refiere al tema presupuestario, señalando que los recursos que se destinan a estos niveles de gobiernos están enfocados, en algunos casos, a gasto corriente, y no a inversión o a obra pública.  Por ello sugiere que se debe reflexionar y ser tinosos con este tema.  **As. Diego García:**  Concuerda con la As. Andrade en el tema presupuestario, ya que muchas veces las parroquias cuentan con presupuestos irrisorios que no les permite hacer nada.  Considera que se puede crear una fiebre de creación de parroquias, pero hay que analizar como se van a sustentar?  Esto complicaría la situación de los GAD en el aspecto presupuestario.  Se debe analizar aparte los territorios que se encuentran sin límites geográficos considerando la observación de AME.  Considera que se debe analizar la sensibilidad del tema presupuestario. Analizar y revisar bien el tema.  **As. Andrea Yaguana:**  Sostiene que le llama la atención el poner un límite de población en los casos de poblaciones indígenas y afroecuatorianas. Ya que tienen poblaciones mínimas y en muchos casos no llegarían a tener los 5000 habitantes, y el tema de poner un límite de población generaría problemas en territorio.  Indica que hay que considerar que lo que se busca es que en el Estado y sus instituciones exista una desconcentración y que los servicios estén cerca de la población, ya que muchas veces los GAD no llegan con esa atención. Esto genera que ciertas poblaciones quieran organizarse y constituirse parroquias o cantones para poder tener esa autonomía, descentralización y desconcentración de recursos.  Por ello, sugiere que el artículo sea analizado con profundidad no solo desde el punto de vista del Estado, sino también considerando las necesidades de la población en territorio y como se ven afectados por la falta de atención.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que es válido lo planteado por la As. Yaguana, no obstante indica que la proliferación en la creación de parroquias no ha dado solución al problema. |
| **Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.**- El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización:  b) De ejecución y administración: y,  c) De participación ciudadana y control social. | **Artículo 6.-** Sustitúyese el texto del artículo 29 por el siguiente:  “**Art. 29.-** Órganos de los gobiernos autónomos descentralizados.- El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de los siguientes órganos:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.  Mediante Resolución cada órgano expedirá su propio reglamento orgánico de funcionamiento”. |  | Texto alternativo:  Artículo 6.- Sustitúyese el texto del artículo 29 por el siguiente:  “Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.- El ejercicio de las facultades constitucionales de cada gobiernos autónomos descentralizado, se ejecutará a través de tres funciones integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones ministeriales[[11]](#endnote-11). | **BISMARCK RUILOVA – ALCALDE DE ATAHUALPA**  En el LITERAL A) solo debería constar la palabra normatividad, no legislar.  **DR. FRANCISCO OJEDA DÁVILA (JORNADAS ACADÉMICAS)**  En lo que respecta a la participación ciudadana, se plantea que las funciones de los gobiernos autónomos municipales sean reorganizadas y se desempeñen en tres funciones, de normatividad y fiscalización en un inicio, ya que el consejo es enteramente fiscalizador.  En segunda instancia, la función ejecutiva, debe estar compuesta por, el alcalde y vicealcalde, además plantea que las funciones del vicealcalde dure en funciones 2 años para el mejor manejo de la participación política en el concejo.  Por último, en la reestructuración de las funciones sea finalmente la de la legislación. | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  Considera innecesaria lo planteado por la Mesa Técnica. Este tema ya se analizó en el primer debate, ya que se confunde las funciones y órganos.  **As. Raúl Auquilla:**  Considera que se debe mantener el texto para primer debate. Cuando se habla de los órganos de los GAD.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que debe mantenerse como  “órganos”, como se planteó en el primer debate. |
| **Art. 31.- Funciones.**- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional:  a) Ejecutar una acción articulada y coordinada entre los gobiernos autónomos descentralizados de la circunscripción territorial regional y el gobierno central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley:  b) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley;  c) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio;  d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos que permita avanzar en la gestión democrática de la acción regional;  e) Elaborar y ejecutar el plan regional de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial; de manera coordinada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial; y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas:  f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley; y, en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública regional correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad. regularidad, continuidad, solidaridad, subsidiaridad. participación y equidad;  g) Dictar políticas destinadas a garantizar el derecho regional al hábitat y a la vivienda y asegurar la soberanía alimentaria en su respectiva circunscripción territorial;  h) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;  i) (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;  j) (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional; y,  k) (Agregado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Las demás funciones que determine su estatuto de autonomía en el marco de la Constitución y este Código. | El informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del MINTUR[[12]](#endnote-12). |  | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  El Ministerio de Turismo confunde, considera que los GAD asuman la seguridad turística, en lo cual no intervendrían los GAD, ya que esto es competencia del Estado central.  **As. Raúl Auquilla:**  Añade a lo señalado por el As. García, que el Código de Seguridad Ciudadana crea y regula la policía metropolitana y municipal, en donde se regula lo que propone por el MINTUR. Por lo que, considera que el artículo se debe mantener como esta vigente.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que se revise el tema de la “coordinación” con los GAD sobre la seguridad para el turismo, lo cual sería un aspecto importante. |
| **Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.-** Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  a) Planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrolló regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuencas hidrográficas, de acuerdo con la ley;  c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades;  d) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional;  e) Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar a las organizaciones sociales de carácter regional;  f) (Derogado por el num. 4.1 de la Disposición Derogatoria Cuarta del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016).  g) Fomentar las actividades productivas regionales;  h) Fomentar la seguridad alimentaria regional; e,  i) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. | El informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del MTOP[[13]](#endnote-13). | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM DE QUITO:**  En el artículo 32, es necesario agregar competencias para que los GAD Regionales y Metropolitanos puedan implementar instituciones financieras públicas (bancos de la ciudad, cooperativas, cajas de ahorro, etc.) para gestionar sus ingresos y gastos, así como brindar herramientas financieras a la ciudadanía para la reactivación económica territorial.  **Propuesta:** Añadir en el artículo 32 el siguiente literal: “j) Gestionar los ingresos y egresos propios, incluyendo los de sus empresas y entidades adscritas, y los transferidos desde el Gobierno Central u otras instancias, mediante una entidad financiera pública local, con finalidad social y de servicio público.”  **ABG. MARCO ANTONIO MORALES ANDRADE (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Competencias de los GAD’s, otorgadas por la constitución, no han podido ser ejercidas, porque en los GAD’s que las podrían ejercer no existen, por ejemplo, a nivel de regiones, donde se le asigna la competencia del desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, fortaleciendo esas competencias agrupando los gobiernos locales. Aquí hay un gran vacío de ejecución, pues, donde podría existir un gran ejercicio de competencias constitucionales y de ejercicio de competencias legales que se encuentran desarrolladas en el COOTAD que hasta la fecha no se han creado. Se debería crear una normativa que de la posibilidad viable de la creación de gobiernos autónomos descentralizados regionales que pueda ejercer las competencias que la constitución lo establece. | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 41.- Funciones.**- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:  a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial;  d) Elaborar y ejecutar el plan provincial de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;  e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, susbsidiariedad, participación y equidad;  f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;  g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;  h) (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- Desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el área rural de la provincia, respetando el lote mínimo y demás normativa urbanística del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano  i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales;  j) (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;  k) (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional; y,  1) (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Las demás establecidas en la Ley. | **Artículo 7.-**  En el artículo 41, efetúense las siguientes modificaciones:  a) Sustituir el literal i) por el siguiente texto:  i) Promover y patrocinar las culturas, el patrimonio cultural, las artes en todas su expresiones, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad de la provincia, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y parroquiales rurales;  b) En el literal j) elimínese la conjunción: “y;”  c) A continuación del literal j) agréguese el siguiente literal:  “k) Planificar, regular y gestionar en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia el desarrollo de actividades turísticas; y,”  d) Incorpérese como literal l) el siguiente texto:  l) Las demás establecidas en la ley. |  | Recomendación técnica:  No acoger las propuestas de reforma de la AME[[14]](#endnote-14) y MINTUR[[15]](#endnote-15). |  | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  En la sustitución del literal i), creo que es inconstitucional de acuerdo a lo previsto al art. 264 de la CRE, es una competencia exclusiva de los GAD municipales la preservación del patrimonio cultural.  **As. Wilma Andrade:**  Solicita se informe los criterios de la Mes Técnica para realizar la recomendación que consta en la matriz.  **As. Diego García:**  El COOTAD es una norma que cobija a los GAD, y siempre pueden darse controversias. Pero la CRE es clara en el art. 264 numeral 8. |
| **Art. 44.- Representación de los cantones.-** Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o alcaldesa o la máxima autoridad de la circunscripción territorial especial del nivel cantonal. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial, con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, respetando los principios de paridad de género, plurinacionalidad e interculturalidad, en cuanto fuere posible. | El Informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.    **PROYECTO DE LEY ASAM. DORIS SOLIZ:** (UNIFICADO)  **Artículo 44.-** Representación de los cantones.- Sustitúyase el artículo 44, parte última, el texto; “… en cuanto fuere posible.”, por “obligatoriamente.”. |  |  |  | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 45.- Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.-** La representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad de género y representación intercultural previstas en la Constitución:  a) En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;  b) En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y,  c) En las provincias que tengan más de doscientos mil un habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales.  Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fue elegido el prefecto o la prefecta.  El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.  La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial. | **Artículo 8.-** En el artículo 45 elimínese el último inciso. | **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Manifiesta su desacuerdo con la propuesta de la Comisión de eliminar el último inciso del artículo 45, por cuanto deja por fuera la posibilidad de participar a las autoridades de las jurisdicciones especiales a la representación provincial; más aún, cuando en un Estado plurinacional el reconocimiento de las autoridades indígenas constituye un estándar sustancial para los pueblos indígenas.    Sugiere: sustitúyase el último inciso por lo siguiente:    “(...) La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial. Al tratarse de autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubias tendrá una representación directa para participar en las sesiones de los Consejos Provinciales con voz y voto (...)”    **ASAM. GABRIELA CERDA:**  Quisiera manifestar que no estamos de acuerdo con la eliminación de que las máximas autoridades de las circunscripciones territoriales especiales a nivel parroquial sean concejeros provinciales | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma del Informe para Primer Debate[[16]](#endnote-16). |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Raúl Aquilla:**  El Art. 252 de la CRE establece a conformación de los concejos provinciales, en el cual no se hace mención a los representantes de las circunscripciones especiales.  Por lo tanto la norma del COOTAD es contraria lo previsto en a CRE.  También menciona que la norma vigente no ha representado un problema hasta la actualidad, por lo que, debe revisarse la pertinencia de la reforma, pero considerando sobre todo la norma constitucional mencionada.  **As. Diego García:**  Señala que no es necesaria la reforma planteada en el primer debate, lo cual también esta regulado en la Constitución. |
| **Art. 46.- Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.-** El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.  Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible. | **Artículo 9.-** Sustitúyese el primer inciso del artículo 46 por el siguiente texto:  “**Art. 46.-** Elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento”. | **ASAM. RAMÓN TERÁN:**  El único aspecto en el cual tengo mis reservas es el que está contenido en el artículo nueve del proyecto de reformas que elimina a las máximas autoridades ejecutivas de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial para que conformen el colegio electoral de nominación de los representantes a las juntas parroquiales rurales como miembros del Consejo Provincial, en mi criterio incluir a estas autoridades ejecutivas de las circunscripciones territoriales especiales podría estar reñido con lo que establece el numeral dieciséis del artículo cincuenta y siete de la Constitución de la República que da la calidad de derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la participación mediante sus representantes en organismos oficiales que determine la ley; esta instrucción podría ser considerada una reducción de derechos colectivos, lo que está prohibido constitucionalmente. | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma del Informe para Primer Debate. |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Raúl Aquilla:**  Este artículo esta ligado con el anterior, debe mantenerse por tanto la propuesta de primer debate como en el anterior.  **As. Diego García:**  Hay que tomar en cuenta el art. 257 de la CRE, sobre las circunscripciones especiales.  En base a dicha norma constitucional, no se debe reformar el art. 46, la reforma es inconstitucional. |
| **Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.-** Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:  a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;  b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;  c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;  d) Aprobar el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo provincial de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;  e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;  g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el efecto;  h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;  i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado provincial, aprobado por el directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno provincial;  j) Aprobar, a pedido del prefecto o prefecta, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;  k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el prefecto, conforme la ley;  l) Fiscalizar la gestión del prefecto o prefecta, viceprefecto o viceprefecta del gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo al presente Código;  m) (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Remover, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al prefecto o prefecta o al viceprefecto o viceprefecta provincial que hubiere incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;  n) Designar, de fuera de su seno, al viceprefecto o viceprefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el prefecto o prefecta;  o) Designar, de fuera de su seno, al secretario del consejo provincial, de la terna presentada por el prefecto o prefecta provincial;  p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;  q) Aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta.  r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta;  s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;  t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta;  u) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados:  v) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,  w) Las demás previstas en la ley. | **Artículo 10.-** En el artículo 47 incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el primer inciso del artículo 47 por el siguiente texto:  “Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. - Al órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las siguientes atribuciones:”  b) Sustitúyese el literal e) por el siguiente texto:  “e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno provincial que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el consejo provincial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el prefecto. Las observaciones del consejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual manera, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  c) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:  “s) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;” | **ASAM. FAUSTO TERÁN:**  En cuanto a las reformas a los artículos 47, 57 y 67 de la presente ley, en la que se quiere dar amplias atribuciones para que puedan darse las licencias y las vacaciones para que sean los organismos legislativos, tanto provinciales, municipales y parroquiales que puedan ellos tener o puedan, mejor dicho, conceder licencias y vacaciones, hay que tomar en cuenta, colegas asambleístas, que eso ya está determinado en el Código de Trabajo, está determinado también por instrumentos internacionales y sería improcedente, ilegal el hecho de querer dar esas atribuciones a los órganos legislativos de estos gobiernos autónomos.    **ASAM. MÓNICA ALEMÁN:**  Se plantea en esta reforma un plazo de treinta días, tanto el consejo provincial como el concejo municipal para la aprobación del presupuesto y que el mismo sea en un solo debate. Si dentro de estos treinta días no se pronuncia, entrara en vigencia la proforma y programación presupuestaria y con estos ya elaborados por el alcalde y los prefectos respectivamente y además esta reforma constituye una homologación al procedimiento en el ámbito nacional. La ley actual no establece plazo alguno para la aprobación de presupuesto, lo que en la práctica ha generado en muchas ocasiones la no ejecución de obras en el territorio por la falta de una aprobación de presupuesto en tiempo oportuno. Colegas asambleístas, este proyecto es el inicio, es un documento que debe llevarnos a un debate de alto nivel que permita aportar y enriquecer el texto planteado con la finalidad de beneficiar a nuestras comunidades. | Texto alternativo:  Artículo 10.- En el artículo 47 incorpóranse las siguientes modificaciones:  “Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. – A la función de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las siguientes atribuciones:”  b) Sustitúyese el literal e) por el siguiente texto:  “e) Aprobar u observar elpresupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial y el plan cuatrianual; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”; y,  c) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:  “s) Conocer sobre las licencias y vacaciones de los miembros del consejo provincial.”. |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Diego García:**  Considera innecesaria la reforma del primer inciso.  Igualmente en lo relativo a la reforma al literal e), señala que esto ya consta en el artículo 245 del COOTAD.  Tampoco se debe acoger la propuesta de la MT, respecto a la planificación cuatrinaual, las mismas que es realizada por el gobierno central y no debe incidir en los GAD.  Se debe realizar un análisis mas profundo sobre este tema.  **As. Raúl Aquilla:**  Se debe aceptar la sugerencia de la MT en el literal s). Porque actualmente se entiende que el Consejo debe autorizar las vacaciones a todo el personal, eso no es competencia del consejo provincial, sería solo las vacaciones de los miembros del consejo provincial.  En lo demás de acuerdo con lo manifestado por el As. Diego García.  **As. Diego García:**  Señala que la reforma al literal s) es confusa. Daría a entender que las vacaciones pueden durar 60 días.  Considera que hay que revisar la propuesta porque es confusa, en lo que significa las vacaciones y licencias.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que en el literal s) se debe precisar de forma correcta en la propuesta, no hace precisión al Directorio. Por lo que, sugiere que se revise y se redacte de forma correcta. |
| **Art. 53.- Naturaleza jurídica.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.  La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón. | **Artículo 11.-** En el primer inciso del artículo 53, sustitúyese la frase: “Estarán integrados por las funciones”; por la siguiente: “Estarán integrados por los órganos”. |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del MTOP[[17]](#endnote-17). |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Diego García:**  No se debe acoger la propuesta de primer debate.  No toda función asignada a los GAD. Se concreta en un órgano específico, por lo tanto en la estructura de loa GAD no existe un órgano de participación ciudadana, es una función común a los órganos ejecutivos y legislativos de los GAD. |
| Art. 54.- **Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:  a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;  d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;  e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;  f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad. interculturalidad. subsidiariedad. participación y equidad;  g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo:  h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;  i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal;  j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;  k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;  l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;  m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;  n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana:  o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;  p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales. ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad:  q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;  r) (Reformado por la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).- Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;  s) (Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y, por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón;  t) (Agregado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y, por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional; y,  u) (Agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Las demás establecidas en la Ley. | **Artículo 12.-** En el artículo 54, incorpórese las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyase el literal g) por el siguiente texto:  “g) Planificar, regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás niveles de gobierno autónomos descentralizados; promover la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;”  b) En literal s), elimínese la conjunción “y;”  c) Sustitúyase el texto del literal t) por el siguiente:  “t) Regular, controlar y autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento, tercenas, centros de comercio, frigoríficos y otros lugares para el expendio de productos de origen animal;”  d) Agréguese como literal u) el siguiente texto:  “u) Regular y controlar las ventas ambulantes dentro del espacio público, con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control;”  e) Agréguese como literal v) el siguientes texto:  v) Las demás establecidas en la ley.  **PROYECTO DE LEY ASAM. CARLOS BERGMANN:** (UNIFICADO)  **Artículo 8.-** En el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, a continuación del literal s) inclúyase el siguiente literal:  *t) Colaborar y atender a las empresas públicas y privadas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, energía eléctrica e internet, para que estos se brinden de manera eficiente en beneficio de la colectividad. El ARCOTEL deberá mantener una lista de localidades priorizadas para los distintos servicios de telecomunicaciones, que será fijada por el ente rector de telecomunicaciones mediante resolución, en base a un estudio técnico a fin de que los operadores prioricen el despliegue de red. La presentación de la mencionada lista se realizará en el mes de octubre de cada año y será revisada en forma semestral. Una vez aprobada la lista de localidades priorizadas, dicha información será enviada a cada uno de los GAD parroquiales, municipales y provinciales, como legítimos interesados en el procedimiento, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de las priorizaciones*  **Artículo 9.-** El literal t) previsto en este mismo artículo pasará a ser literal u).  *u)* Las demás establecidas en la ley. | **ASAM. CÉSAR CARRIÓN:**  Con el fin de que el literal u) guarde relación con el literal n), propongo el siguiente texto para el literal u):    u) Regular y controlar las ventas ambulantes dentro del espacio público a través de los consejos de Seguridad Ciudadana Municipal con participación y coordinación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados en la materia de seguridad con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control. | Recomendación técnica:  No acoger las observaciones ministeriales[[18]](#endnote-18).  En cuanto a la observación realizada por AME, en el literal k)[[19]](#endnote-19):  Se recomienda trabajar este tema en los artículos 136 y 137 y a través de una disposición reformatoria al COA. Paralelamente, trabajar una norma general que fortalezca todas las funciones y competencias. | **DARIO LOJA – CONCEJAL DE LOJA**  AGREGAR EN EL ART. 54, el siguiente numeral:  Regular, autorizar, organizar y controlar el ejercicio de las ventas ambulantes, que se desarrollen en los espacios públicos, con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.  **JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES – ASETEL:**  - Sobre la reforma propuesta por el Asam. Carlos Bergmann:  Es imperante que la Asamblea Nacional tome conocimiento y correctivos frente a grandes perjuicios e inconvenientes que los Gobiernos Autónomos Descentralizados han generado frente al despliegue de infraestructura y penetración de servicios, derivados de una incorrecta interpretación y aplicación de sus competencias derivadas del COOTAD, entre los principales problemas tenemos:  **1.** Regulación sobre aspectos que no son su competencia como, por ejemplo, regulación y establecimiento de tasas por uso del espacio aéreo, espectro radioeléctrico, particular que ha tenido que ser dirimido y resuelto por la Corte Constitucional, en el que se ha zanjado que dichas competencias son exclusivas del Gobierno Central y no de los GADs.  Pese a ello, en el país siguen existiendo ordenanzas que contravienen la Constitución y que generan grandes perjuicios para los ciudadanos.  Los valores indebidamente cobrados no han sido devueltos a los prestadores de servicios.  La negativa de corrección inmediata de este tipo de ordenanzas ha generado que tanto las empresas como el Estado a través de los GADs deban destinar recursos para el establecimiento de procesos legales – constitucionales.  **2.** Aun cuando los propios GADs solicitan el despliegue de infraestructura en ciertas localidades, no es menos cierto que su propia regulación local, a través limitaciones de zonas geográficas, cobros injustificados o excesivo de tasas frente a la implementación de infraestructura, cambio continuo de requisitos, demora excesiva de obtención de permisos –tres meses en el mejor de los casos, cuando el tiempo promedio en América Latina para la obtención de un permiso municipal es de 45 días--, generan grandes barreras no sólo administrativas si no también económicas, las cuales han sido evidenciadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.  **3**. Inicio de procesos coactivos basados en normativa inconstitucional, reteniendo fondos de las empresas.  Por otro lado, la ampliación de cobertura de los servicios de telecomunicaciones es un derecho de los operadores, el cual es obtenido a través de la obtención de un título habilitante donde el operador presenta su plan de inversión y despliegue de infraestructura. Por su parte, MINTEL ha emitido el Plan de Servicio Universal, donde a través de incentivos establece que promoverá el despliegue de infraestructura en zonas aún desatendidas, particular sobre el cual se encuentra pendiente la emisión de la reglamentación secundaria por parte de ARCOTEL. En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta, y en su reemplazo la ejecución inmediata del Plan de Servicio Universal y actualización de la normativa secundaria que promoverá el despliegue de infraestructura. | **SESIÓN No. 39**  **As. Wilma Andrade:**  Considera que este artículo merece un análisis amplio y profundo.  **As. Diego García:**  Señala que se debe considerar la reforma aprobada recientemente por la Comisión y la Asamblea (Ley de Drogas) en la que se reformó este artículo.  Consecuentemente, con la reforma efectuada se sustituyó el literal t) y se agregó el literal u). Se debe ajustar esa parte en la propuesta.  Y en el caso del literal u) de la propuesta de primer debate se debe eliminar:  “con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control”, aspectos que ya fueron contemplados en la ley aprobada hace poco.  En lo demás concuerdo con la As. Wilma Andrade que este artículo requiere un análisis más amplío. |
| **Art. 55.-** Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:  a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;  c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;  d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;  e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;  f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;  g) (Sustituido por el num. 1 del Art. Único de la Ley s/n R.O. 804-2S, 25-VII-2016).- Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial;  h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;  i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;  j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;  k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;  l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;  m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; y,  n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.  **PROYECTO DE LEY ASAM. CARLOS BERGMAN:** (UNIFICADO)  **Artículo 10.-** En el Art. 55 inclúyase el siguiente literal:  *o)* *Facilitar y otorgar los permisos correspondientes para la ubicación, tendido e instalación de redes, repetidoras y otros dispositivos que soporten servicios de telecomunicaciones inalámbricas para la transmisión de voz, datos, audio y vídeo, en los lugares autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.* | **ASAM. DORIS SOLIS:**  Quiero pedir al Presidente de la Comisión Héctor Yépez y a la Comisión que se incorpore el proyecto de Ley que el CAL aprobara en febrero de este año de mi autoría, referente a que podamos aplicar de una manera más clara el artículo 264.7 de la Constitución que da a los GAD la competencia de construir los equipamientos sociales, estamos hablando de gerontológicos, de centros para personas con discapacidad, de centros infantiles, de centros juveniles que en esta pandemia, precisamente muestran la importancia para proteger a la población más vulnerable.    Se pretende ampliar las competencias, funciones y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados reformando el COOTAD para la creación de la Red de Servicios de Cuidado. Por ello, **se debe agregar luego del artículo 55 del COOTAD, un capítulo (Proyecto de Ley Doris Solis y Pabel Muñoz).**  **ASAM. GABRIELA CERDA:**  Es necesario incluir en esta reforma del Cootad, la facultad de que los municipios, en el marco de una declaratoria de emergencia nacional, puedan dirigir los recursos a las áreas emergentes aún si estas no forman parte de sus competencias.    Por ejemplo, yo revisaba el Cootad luego del numeral g), en el artículo cincuenta y cinco de la misma norma, que posterior a aquello se incluya el siguiente inciso: en caso de declaratoria sanitaria podrán construir y mantener infraestructura y equipamiento de salud, sin que sea necesario la suscripción de convenio alguno.      **ASAM. RAÚL TELLO:**  Los municipios de manera particular se constituyen en los vecinos más cercanos de los ciudadanos en las provincias, en las comunidades así como también los gobiernos parroquiales y los gobiernos provinciales. En ese marco también es necesarioentregarles esa atribuciónespecialmente en el ámbito de la infraestructura en el área de la salud.    Yo creo que es preciso que devolvamos esa atribución a los gobiernos locales. Hay que devolverles esas competencias conjuntamente con los recursos. | Recomendación técnica:  No acoger las propuestas de reforma de los ministerios[[20]](#endnote-20).  Sobre la remisión al COOTAD que plantea AME, se ha acordado que es necesario desarrollar una norma general sobre esta remisión al Código.  En cuanto a la competencia de cooperación internacional, se señala que esta debe ser regulada en el artículo 131, en el cual se podrían implementar las observaciones de AME[[21]](#endnote-21). | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**    En el literal c) luego de urbana agréguese: “y concurrentemente dar mantenimiento la vitalidad rural en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial y parroquial”    Agregar los siguientes literales:    (…) “Fomentar la actividad productiva y agropecuaria en el cantón en coordinación con el Gobierno autónomo provincial”  (…) “Incentivar las actividades deportivas en toda la jurisdicción cantonal”  (…) “Conmemorar el aniversario de cantonización”  **AME:** A fin de evitar arbitrariedades que atentan contra la garantía de autonomía, se propone agregar:    “Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas,sin perjuicio de otras que determine la Ley, *en concordancia con aquellas asignadas por la Constitución:*  *(…)*  *l) Solamente el gobierno autónomo municipal o metropolitano podrá otorgar concesiones o autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos en el territorio de su respectiva circunscripción”.*  **DARIO LOJA - CONCEJAL LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 55 LITERAL L) POR EL SIGUIENTE TEXTO:**    Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, **incluidos los libres aprovechamientos para la ejecución de la Obra Pública.**  **REMPLAZAR EL ART. 57 LITERAL S) POR EL SIGUIENTE TEXTO:**  Conceder licencias **y vacaciones** a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.  **JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES – ASETEL:**  - Sobre la reforma propuesta por el Asam. Carlos Bergmann:  Si bien la iniciativa es positiva, frente a los graves problemas que se tienen con los municipios para el despliegue de infraestructura, no ha sido la ausencia de un marco legal que agilite el otorgamiento de permisos para el despliegue de infraestructura, sino la ausencia de controles por parte de las autoridades competentes para hacer cumplir la ley y las políticas sectoriales correspondientes (MINTEL-AM-041-2015).  En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta, y en su reemplazo fortalecer las acciones de control y sancionatorios que posea la ARCOTEL frente a los GADs que obstaculizan o desacatan las normas del régimen de telecomunicaciones. | **Sesión No. 39:**  **As: Raúl Auquilla:**  Aparentemente la proliferación de propuestas para reforma de este artículo Art. 55 podría mostrar que este artículo no está muy bien elaborado desde los inicios de la fecha que se puso en vigencia el COOTAD.  Lo que están haciendo a mi modo de ver es tratar de incluir nuevas competencias en unos casos y en otras dentro de las competencias entrar en detalles para según ello precisar o fortalecer algún otro adjetivo. A mí me parece que el artículo está como debe ser y como debe quedar.  **As.. Magda Zambrano**:  El artículo 55 del COOTAD es una transcripción del artículo 264 de la Constitución y les asigna las competencias exclusivas a los gobiernos autónomos de cambiar el texto y de aumentar las competencias a los gobiernos autónomos. Hacer una reforma de este artículo significa reformar el artículo 264 CRE, consecuentemente.  **As. Wilma Andrade:**  Estos planteamientos rebasan la norma constitucional Y las atribuciones establecidas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y además, lo que se debe más bien es facilitar la cobertura de conectividad.  Si abonamos  esto y lo ponemos como una norma legal, lo que estamos contraviniendo es la norma constitucional, y además estamos poniendo, trabas para esta ampliación de cobertura.  **As. Javier Cadena:**  La jerarquía de la Constitución está sobre las normas y cuando se habla de competencias o se incorpore algunos temas no podemos irnos en contra de la Constitución pues esta reforma a este artículo es una inconstitucionalidad.  -**As. Diego Garcia**:  Es importante mantener que este artículo y su reforma sería inconstitucional, y debería desarrollarse todo en una ley autónoma que desarrollaría varias competencias de los gobiernos autónomos descentralizados como la construcción de infraestructura sanitaria. Todo lo que se podría incluir como una competencia del capítulo cuarto título quinto del COOTAD es un artículo con el siguiente texto:  “*Art.- Fomento de los servicios de cuidar es responsabilidad concurrente entre el Estado central y los GAD’s municipales la creación y ampliación de la red de servicios de cuidado, para garantizar la atención al niño, niña, jóvenes adultos mayores personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género, la entidad del ente rector de la planificación nacional en coordinación con la Asociación de Municipalidades del Ecuador el consejo nacional de gobiernos parroquiales rurales del Ecuador con agolpar y el frente social de la función ejecutiva fomentará y ejecutarán. anualmente según el ámbito de su competencia las coberturas necesarias en materia de servicios de cuidado de las niñas, niños adultos mayores y personas con discapacidad, las coberturas establecerán conforme a los indicadores de población y pobreza por necesidades básicas insatisfechas que conste en el Plan Nacional de Desarrollo los recursos necesarios para la red de servicios de cuidado, cómo estarán los presupuestos del Ministerio de Inclusión Social y Económica y los gobiernos autónomos descentralizados municipales quienes priorizaran en su planificación anual y plurianual los rubros necesarios de ejecutar el ministerio rector de Inclusión Económica y Social quien haga sus veces realizará la planificación cuatrianual junto con los gobiernos autónomos descentralizados para avanzar progresivamente en el equipamiento de todos los cantones del país en la red de servicios de cuidar guarderías para apoyar los derechos juveniles para apoyar los derechos de las niñas, niños adultos mayores jóvenes de acuerdo a las necesidades poblacionales población en condición de pobreza de responsabilidad de los municipios del área social especializada planificar la construcción de los equipamientos de Desarrollo Social principalmente guarderías y centros gerontológicos que se realizarán de conformidad con la planificación anual y priorizando las zonas de población en condición de pobreza, de acuerdo a los indicadores oficiales en conjunto con el Ministerio de Inclusión Económica y Social.*  -**As. Héctor Yépez:**  Tratándose de competencias exclusivas más allá de que nos parezca bien o mal una idea, sí tenemos un límite constitucional en cuanto a este artículo, podríamos analizar en el tema de competencias concurrentes. |
|  | **PROYECTO DE LEY ASAM. DORIS SOLIS Y PABEL MUÑOZ:** (UNIFICADO)  Agregase luego del artículo 55 el siguiente capítulo con los siguientes textos:  Artículo (…).- Los servicios de Cuidado.- Son las acciones públicas, privadas y comunitarias que las personas dependientes deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas de la vida diaria por carecer de autonomía para ejecutarlas por sí mismas o se encuentren en situación de dependencia. Es tanto un derecho como una función social que implica la promoción del desarrollo de la autonomía personal, atención y asistencia a las personas dependientes y se debe buscar progresivamente su universalización.  Artículo (…).- Responsabilidad.- Es responsabilidad concurrente entre el estado central y los GAD Municipales, la creación y ampliación de la Red de Servicios de Cuidado, para garantizar la atención a niños-as, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género.  Artículo (…).- Rectoría.- La entidad que haga las veces de ente rector de la planificación nacional en coordinación con la Asociación de Municipalidades del Ecuador-AME, el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador-CONAGOPARE y el Frente Social de la Función Ejecutiva fomentarán y ejecutarán anualmente según el ámbito de sus competencias las coberturas necesarias en materia de servicios de cuidado de las niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad.  Las coberturas se establecerán conforme a los indicadores de población, y pobreza por necesidades básicas insatisfechas-NBI que consten en el Plan Nacional de Desarrollo.  Los recursos necesarios para la Red de Servicios de Cuidado constarán en los presupuestos del Ministro de Inclusión Social y Económica y los GAD Municipales, quienes priorizarán en su planificación anual y plurianual los rubros necesarios a ejecutar.  Artículo (…) Planificación.- El ministerio rector de Inclusión Económica y Social o quién haga sus veces, realizará la planificación cuatrianual junto con los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) para avanzar progresivamente en el equipamiento en todos los cantones del país en la Red de Servicios de Cuidado, Guarderías, Gerontológicos, Centros Juveniles para apoyar los derechos de las niños y niñas, Adultos Mayores y Jóvenes según las necesidades poblacionales con énfasis en la población en condición de pobreza.  Artículo (…) Responsabilidad de los gobiernos municipales.- Es responsabilidad de los municipios, desde una área social especializada, planificar la construcción de los equipamientos de desarrollo social, principalmente guarderías y gerontológicos, que se realizarán de conformidad con la planificación anual y priorizando las zonas de población en condición de pobreza de acuerdo a los indicadores oficiales, en conjunto con el Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES, o la entidad que haga sus veces.  Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales destinar guarderías en los mercados municipales. Este mismo principio se aplicará cuando sea factible a nivel parroquial.  Artículo.- (…) Promoción académica y de capacitación.- El ente rector en materia social en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales promoverán la profesionalización y formación de profesionales en materia de cuidados a través de carreras técnicas y de tercer nivel.  Artículo.- (…) Fomento para la participación ciudadana.- Se promoverán los comités de usuarios/as para fomentar la participación ciudadana y a la evaluación ciudadana de los servicios de cuidado.  Artículo.- (…) Fomento al sector de la economía popular y solidaria.- El ente rector en materia de inclusión económica y social en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y parroquiales promoverán esquemas de compras públicas con proveedores asociativos locales en los servicios de cuidado, relativos a menaje, alimentos e implementos en general para dinamizar e incentivar la economía local.  Artículo.- (…) Sensibilización para el reparto equitativo de las tareas de cuidado en los hogares.- El ente rector y los gobiernos autónomos descentralizados promoverá en forma conjunta campañas de sensibilización para un reparto equitativo de las tareas de cuidado dentro de los hogares así como el disfrute de tiempo libre y el espacio público como un derecho equitativo de todos-as.  Artículo.- (…) Coordinación con los GAD parroquiales.- Los servicios que demande el Estado como alimentación y servicios de limpieza entre otros tendrán preferencia e incentivos para los sectores rurales y los comprendidos en la economía popular y solidaria. |  |  |  |  |
| **Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.-** Al concejo municipal le corresponde:  g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal;  s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;  v) (Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan;  bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y,  cc) Las demás previstas en la Ley. | **Artículo 13.-** En el artículo 57, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal g) por el siguiente texto:  “g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno municipal que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el concejo municipal no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  b) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:  “s) Conceder licencias y vacaciones a sus miembros, que acumuladas, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.” | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Los órganos legislativos aprueban o reforman sus presupuestos y las observaciones se deben realizar por sectores de ingresos y gastos, de forma que no se afecte la gestión ni la aplicación de regímenes jurídicos especiales como es el caso de la protección a grupo prioritarios, turismo, fomento productivo.  **Rene Lucero - Director Ejecutivo de Conagopare:**  Propuesta de reforma: Que se pueda también conocer y debatir los proyectos de ordenanza que puedan presentar las juntas parroquiales, si, que se puedan discutir, que se pueda legislar algunas propuesta.    **ASAM. FREDDY ALARCÓN:**  Las reformas en el artículo cincuenta y siete respecto de los consejos municipales y de los consejos metropolitanos, se dice actualmente en la Constitución que los dos tienen las mismas competencias, pero allí hay un desfase entre los unos y los otros.    **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Propone:  Art 57, literal b), sustitúyase por lo siguiente:    “b) Instituir el Sistema Cantonal de Protección Integral de derechos para grupos de atención prioritaria, el Sistema Cantonal Descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia; y, el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de conformidad con los recursos asignados de forma directa desde el Presupuesto General del Estado para dicho fin”    Art 57, literal o), sustitúyase por lo siguiente:    “o) Elegir de entre sus miembros a la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, conforme el principio de paridad entre hombres y mujeres, mocionando únicamente a una mujer o mujeres miembros del Concejo, si se trata de un Alcalde, y a un hombre u hombres, si la mayoría de miembros del Concejo son mujeres o se tratase de una Alcaldesa para la elección y designación respectivas.”    Art.57, incluir los siguientes literales:    dd) Fomentar la adopción de política pública de turismo comunitario saludable, conforme la vocación de cada territorio, los recursos humanos, de infraestructura, tecnología, geografía, ubicación y naturales, que hagan parte de la circunscripción cantonal. Los Gobiernos Autónomos Cantonales serán responsables del Sistema de Registro y Certificación de las iniciativas y emprendimientos Turísticos Comunitarios. Los lineamientos rectores serán levantados y sociabilizados conjuntamente con la participación de todos los niveles de gobierno, a fin de garantizar su implementación en los territorios”    “ee) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos en las Unidades Educativas de su jurisdicción, de conformidad con los recursos planificados y asignados de forma directa desde el Presupuesto General del Estado para dicho fin” | Recomendación técnica:  Prescindir de la reforma a la letra g) del art. 57.  No acoger la observación del MINTUR[[22]](#endnote-22). | **COLEGIO DE INGENIERO CIVILES DE EL ORO**  - Art. 57 literal w) se propone reformar este literal: Expedir la ordenanza de construcción “Y CONTROL”.  Con el fin de facilitar a los GAD. Municipales el establecer convenios con lo gremios locales de ingenieros y construcción.  - Incorporar un literal en el artículo 57: “Incorporar a su modelo de gestión la presentación de documentos en línea para agilitar trámites.”  **ING. WASHINGTON LÓPEZ - EXCONCEJAL DE MACHAL:**  - Art. 57 se debe agregar la función de observar, no solo aprobar, en lo referente al presupuesto.  **GISSELA CHALA – CONCEJALA DEL DM DE QUITO:**  Señala que las reformas a los literales g) y s) ponen la FISCALIZACIÓN EN RIESGO al establecer un solo debate. El procedimiento legislativo establece 2 debates.  Observaciones por sectores y gastos: Igualdad real.  **DARIO LOJA - CONCEJAL LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 57 LITERAL S) POR EL SIGUIENTE TEXTO:**  Conceder licencias **y vacaciones** a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.  **AME:**    **Literal g):**  *g) Aprobar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que deberá guardar concordancia con el Plan Cantonal de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la presentación del Presupuesto ante las y los miembros del Concejo.*    *La aprobación del Presupuesto será máximo hasta el 20 de diciembre de cada año, y podrá incluir, si es necesario, un proyecto complementario de financiamiento.*    *El Informe de la Comisión de Presupuesto del órgano legislativo municipal contendrá el análisis-estudio del proyecto de presupuesto, que será presentado antes del 10 de noviembre de cada año ante el Concejo, sin que dicho análisis comprenda la generación de nuevos financiamientos, supresión o reducción de gastos propuestos por el Ejecutivo. En caso que la Comisión de Presupuesto no presentare hasta la fecha indicada su Informe, el Ejecutivo local presentará directamente la propuesta al legislativo para su conocimiento y aprobación. Las observaciones que presente el Concejo Cantonal, una vez conocida la propuesta dentro del debate, serán por sectores de ingresos y gastos, y no alterarán el monto global de la proforma presentada por el ejecutivo.*    *La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal y la o el jefe de la Dirección Financiera o funcionario/a municipal que haga de sus veces, asistirán obligatoriamente a las sesiones del órgano legislativo y de la Comisión de Presupuesto, a fin de suministrar la información que se estime necesaria.*    *El legislativo local deberá verificar que el proyecto tenga coherencia con los objetivos y las metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, y con el régimen jurídico actual. Podrá observar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, y aprobará las reformas respectivas, conforme este literal.*    *De existir observaciones, se presentarán en una o en las dos sesiones que corresponden al debate y a la aprobación de la ordenanza que pondrá en vigencia el presupuesto.*    *El Alcalde o Alcaldesa podrá vetar el proyecto debatido en el término de dos (2) días contados desde la presentación de las observaciones por escrito y de forma motivada, y antes del 18 de diciembre de cada año, cuando encuentre que las observaciones se contraponen al régimen jurídico vigente o son inconvenientes para la gestión municipal o restringen los presupuestos preferenciales o aquellos destinados a programas sociales para grupos de atención prioritaria. El veto se incluirá en el informe respectivo, para la aprobación del Proyecto.*    *En caso de no existir observaciones, la segunda sesión será únicamente para la aprobación. Aprobado el proyecto, la autoridad ejecutiva sancionará en el plazo no mayor de tres días contados desde la fecha en que se dio la aprobación.*    *Si el Concejo Cantonal no ha observado ni ha aprobado la propuesta hasta el 20 de diciembre de cada año, se entenderá aprobada la proforma, con la programación presupuestaria cuatrianual presentada por el Ejecutivo local, y entrará en vigencia el primero de Enero respectivo. La ordenanza respectiva será promulgada, conforme las formalidades que establece el presente Código para estos actos normativos.*    **De igual manera, en el Art. 57, literal o), se propone la sustitución con el siguiente texto:**    “o) Elegir de entre sus miembros a la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, conforme el principio de paridad entre hombres y mujeres, mocionando únicamente a una mujer o mujeres miembros del Concejo, si se trata de un Alcalde, y a un hombre u hombres, si la mayoría de miembros del Concejo son mujeres o se tratase de una Alcaldesa para la elección y designación respectivas.    **Ley del Deporte.-** De conformidad con el Título II y las normas de fomento al Deporte y a los pueblos y nacionalidades y a los grupos de atención prioritaria que se contienen en esa ley, se recomienda realizar un ajuste en el Art. 57 del COOTAD, a continuación del literal bb):    *“Otorgar personería jurídica a las organizaciones deportivas o recreacionales básicas, barriales y parroquiales, y fomentar las actividades deportivas o recreacionales básicas, barriales, interculturales, intra-cantonales y construir la infraestructura deportiva”.*    **Turismo.**- Junto con la propuesta de reforma integral de la Ley de Turismo que se presenta a su Presidencia de la Asamblea Nacional, se propone la siguiente redacción al literal dd) del Art. 57 del COOTAD:  *“ dd) Fomentar la adopción de política pública de turismo, conforme la vocación de cada territorio, los recursos humanos, de infraestructura, geografía, ubicación y naturales, que hagan parte de la circunscripción cantonal. Los lineamientos rectores serán levantados y sociabilizados conjuntamente con la participación de todos los niveles de gobierno, a fin de garantizar su implementación en los territorios”.*    **De igual forma, en el Art. 57 del COOTAD, se propone reformas en los siguientes literales:**    *(…)*  *v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal. Para tal fin, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno del cuerpo colegiado.*    *Por motivos de conservación ambiental del patrimonio tangible e intangible, y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los Concejos Cantonales podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes, observando las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Código para tal fin, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma, podrán cambiar la naturaleza de la parroquia, de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo vigentes así lo determinan”.*    **Adjudicación de Predios.-** Las urbes cantonales presentan bienes inmuebles, cuya titularidad del dominio no está reconocida conforme a derecho, ni gozan de escrituras públicas. Por tanto, se requiere de una norma que faculte a la máxima autoridad ejecutiva cantonal realizar la adjudicación de predios a las posesionarias. Por lo que se propone una inclusión en el Art. 57 del COOTAD:    *“Mediante acto legislativo, el Concejo Cantonal regulará la facultad de la autoridad ejecutiva del Cantón para adjudicar predios urbanos a favor de quienes tengan la calidad de posesionarios por más de cinco años de inmuebles que carezcan de título traslaticio de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón”.*  **JAIME** RUMBEA **– ASOCIACIÓN INMOBILIARIOS:**  Propone reformar el último literal, en el siguiente sentido:  cc) Las demás previstas en la Ley, sin que bajo ningún concepto corresponda al Concejo Municipal o Metropolitano aprobar proyectos urbanísticos, otorgar permisos o tomar decisiones específicas de carácter particular y no general. | **Sesión No. 39:**  **As. Wilma Andrade:**  La adopción de las políticas de turismo emitidas por el ente rector en la materia me parece fundamental si queremos que nuestro país sea un ente turístico. Sabemos por la problemática que estamos teniendo que impide que el mundo pueda pensar de forma amplia, en las actividades turísticas próximas a futuro. Nuestro país tiene realmente recursos naturales, arquitectónicos, culturales, de identidad que realmente hay mucho por destacar, sin embargo, muchos municipios no tiene la capacidad técnica y operativa para diseñar las políticas públicas respecto al turismo.  Las ordenanzas que deben fomentar el turismo puedo estar alineadas a las políticas nacionales emitidas por el ente rector de turismo. Solicita al señor presidente que incluya esta propuesta del MINTUR.  **As. Diego García**.  Considera que no se debería acoger la reforma de literal g) pues se estaría duplicando procedimiento de aprobación del presupuestos que consta en el artículo 245 del COOTAD con el agravante de que esta misma reforma establece una redacción diferente del mencionado artículo, lo que podría generar contradicciones entre esta reforma y el artículo 245. Referente a la reforma al artículo s) expresa que es confusa, pues daría a entender que las vacaciones pueden durar 60 días cuando la LOSEP la establecen 30 días. Además, al mezclar las licencias con unas vacaciones se podría interpretar que para determinar los 60 días de licencia se debe contabilizar las vacaciones tomadas. |
| **Art. 58.- Atribuciones de los concejales o concejalas.-** Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:  a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal;  b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;  c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y,  d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY ASAM. BAIRON VALLE:** (UNIFICADO)  **Artículo 1.-** Sustitúyese el literal d) del artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización por el siguiente texto:  d) Fiscalizar las acciones, actos, obras y servicios emanados del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código de ley.  **Artículo 2.-** Agregase el literal e), después del literal d) del artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización con el siguiente texto:  e) Requerir información a las y los funcionarios públicos que hayan sido designados, nombrados, contratados o delegados por el Ejecutivo para desempeñar cargos jerárquicos, inclusive a los representantes legales de fundaciones que brinden un servicio público encargado o en convenio con el municipio**.** | **ASAM. BAIRON VALLE:**    **PROPUESTA:**  Sustituir el literal d) del artículo 58 por el siguiente texto:    d) Fiscalizar las acciones, actos, obras y servicios emanados del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.    Agregar el literal e), después del literal d) del artículo 58 d con el siguiente texto:    e) Requerir información a las y los funcionarios públicos que hayan sido designados, nombrados, contratados o delegados por el ejecutivo para desempeñar cargos jerárquicos inclusive a los representantes legales de fundaciones que brinden un servicio público encargado o en convenio con el municipio. | Sin observaciones. | **ING. WASHINGTON LÓPEZ - EXCONCEJAL DE MACHALA:**  - Fortalecer los organismos de control y fiscalización de forma general.  **DIANA MEDINA – CONCEJALA DE HUAQUILLAS**  Se deben establecer procedimientos y plazos específicos para la fiscalización, pedidos de información y sanciones, incluida la cesación de funciones. Pues los servidores públicos, jefes departamentales, son de libre remoción. Lamentablemente cuando se incumple con los pedidos realizados por los concejales deberían ser sancionados.  **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  Incorporar en el artículo 58 incorpórese el literal e) con el siguiente texto:  **1.1. e)** Convocar a sesión extraordinaria de concejo municipal, con las firmas de las dos terceras partes de sus miembros, para lo cual se deberá́ proponer el orden del día de manera previa;  Incorporar en el artículo 58 el literal f) con el siguiente texto:  **2.1. f)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal. | **Sesión No. 39:**  **As. Raul Auquilla:**  Considera que no es necesario agregar detalles cuando las normas generales están ya expresas, por lo tanto, sostiene que debe quedar el artículo cómo está. |
| **Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa:  f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;  i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir, previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico -funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;  n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;  aa) Las demás que prevea la ley. | **Artículo 14.-** En el artículo 60, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal i) por el siguiente texto:  “i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico-funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal”.  b) En el literal n), incorpórase la siguiente modificación:  A continuación de la frase: “requerirán autorización del concejo”; agrégase el siguiente texto: “siempre y cuando su valor no supere los ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general; superado dicho monto se requerirá autorización expresa del respectivo concejo”. | **ASAM. BRENDA FLOR:**    Sugiere incluir como atribución de los alcaldes:    “Adoptar en caso de emergencia, declarar por el ente correspondiente bajo su responsabilidad el traspaso de partidas presupuestarias y demás medidas de carácter urgente y transitorio, de lo cual en la posterior deberán dar cuenta de ellas ante el consejo cuando se reúna si así a éste le hubiera correspondido adoptarlas para su ratificación, así como también ante los entes de control”. | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **GISSELA CHALA – CONCEJALA DEL DM DE QUITO:**  En relación a las reformas propuesta a los literal i) y n), señala que:  Se afecta el Derecho Ciudad de la agencia política:  ELIMINACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL CONCEJO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA PODRÍA PONER EN RIESGO EL APARATO PÚBLICO Y LA INSTITUCIONALIDAD CAMBIOS ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL.  FISCALIZACIÓN: Se definen montos mínimos 80 salarios y que para todo se debe tener autorización del concejo.  **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  - Suprimir en el artículo 60 literal e) las palabras:  “con facultad privativa,”.  - Reemplazar en el artículo 60 literal i) reemplácese las palabras:  “previo conocimiento” por “previa aprobación”.  - Reemplazar el artículo 60 literal p) por el siguiente texto:  p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter emergente, urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, para su ratificación; | **Sesión No. 39:**  **As. Diego Garcia:**  No se debería reformar el litera i) pues si bien el alcalde tiene la competencia de modificarlo en el sentido orgánico-funcional, esa decisión debería ser socializada de manera amplia con el órgano fiscalizador para que pueda conocer esa estructura administrativa. Quien tiene que fiscalizar es el consejo en pleno y socializar el orgánico funcional.  Esa práctica es muy beneficiosa para la transparencia y facilitará inclusive para una posible fiscalización.  **As. Magda Zambrano:**  Se debe mantener la propuesta de reforma tal y como se la planteó para el primer debate |
| **Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.-** El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley. | **Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente texto:  “Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala.  El vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal durará en el ejercicio de sus funciones el mismo período asignado al alcalde o alcaldesa de conformidad con la Constitución y la Ley.  El vicealcalde o vicealcaldesa reemplazará al alcalde o alcadesa en casos de ausencia definitiva; y, de manera temporal previa notificación del alcalde o alcaldesa en los siguientes casos:  a) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso del periodo vacacional;  b) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso de las licencias previstas en la ley;  c) Cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del país, independientemente del tiempo que dure su ausencia; y,  d) En todos lo casos en los que el alcalde o alcaldesa en funciones lo considere conveniente.” |  | Recomendación técnica:  En cuanto al primer párrafo, mantener el artículo vigente. Caso contrario promover enmienda constitucional, para elección en binomio.  La observación final de AME[[23]](#endnote-23) apunta a garantizar que las gestiones efectuadas por el vicealcalde sean conocidas por el alcalde. | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**  Agréguese el siguiente párrafo:  “El Vicealcalde durará en sus funciones hasta mitad del periodo para el cual fue elegido como concejal, a quien se elegirá con el voto de la mitad más uno de los miembros del cuerpo legislativo procurando la paridad de género, en caso de empate el voto del Alcalde será el dirimente. No podrá intervenir ninguna institución o autoridad en su elección y designación”  **DIANA MEDINA – CONCEJAL HUAQUILLAS**  Sugiere homologar el período del vicealcalde y la integración de las comisiones, en base a la ley Orgánica de la Función Legislativa. Por ejemplo se debería establecer la creación de una Comisión de Fiscalización.  Sugiere que no se pueda regular la duración de funciones de vicealcalde vía ordenanza. Debe estar unificado para todos los cantones, mitad del período.  **BISMARCK RUILOVA – ALCALDE DE ATAHUALPA Y PRESIDENTE AME PROVINCIAL DE EL ORO**  Período de vicealcalde debe ser de 4 años, igual que el Alcalde.  Considera que no es oportuno dejar a libertad de cada municipio que se regule el período del vicealcalde en función de su autonomía política. A pesar de que existe un pronunciamiento de la Procuraduría en este sentido. Considera que ello vulnera la seguridad jurídica. | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 62.- Atribuciones.-** Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa:  a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;  b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa;  c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;  d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no podrán pronunciarse en su calidad de concejales o concejalas sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas;  y,  e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**  Literal a), sustitúyase por el siguiente:  “a) Subrogar al alcalde y alcaldesa en caso de ausencia temporal mayor a un día y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el periodo. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;(…)” | **Sesión No. 39:**  **As. Diego Garcia:**  Considera que con estas normas jurídicas se debería fortalecer el trabajo de los concejales en el rol fiscalizador.  Existen muchos vacíos que les dificulta ese rol a los Señores Concejales, muchas veces priman el amiguismo o la bandera política y no hay ninguna acción fiscalizadora que debe efectuar un concejal frente a la acción de municipio. |
|  |  | **ASAM. BAIRON VALLE:**  **Agregar después del artículo 62 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la “Sección V”** con el siguiente texto:  SECCION V  DEL PROCEDIMIENTO DOCUMENTAL Y DE FISCALIZACION A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 58 NUMERAL E.  Artículo innumerado.- Información.- Las y los concejales tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios públicos determinados en el artículo 58 numeral e de este Código.  En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, la o el concejal requirente pondrá en conocimiento de la alcaldesa o alcalde dicho incumplimiento, a fin de que en la siguiente sesión del Consejo Municipal sea tratado el tema con el fin de exijir la información de manera inmediata y se sancione de forma administrativa según lo previsto en el artículo 42 literal b de la Ley Orgánica del Servicio Público.  Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las y los concejales que, en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, soliciten información  Por ser legal y por pertenecer a la misma materia que se debate, solicito considere como observación al primer debate, la inclusión del proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. |  |  |  |
| **Art. 64.- Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:  (...)  g) Fomentar la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados; | El Informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  Acoger la observación y propuesta de reforma del MINTUR[[24]](#endnote-24):  En la letra g) del art. 64, a continuación de la palabra “fomentar”, agréguese “el emprendimiento,”. |  | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 65.-** Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  (...)  d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente; | El Informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación del MINTUR[[25]](#endnote-25). |  | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 66.- Junta parroquial rural.-** La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural. | **Artículo 16.-** En el artículo 66, incorpórase como segundo inciso el siguiente texto:  “El presidente y el vicepresidente de la junta parroquial rural durarán en el ejercicio de sus funciones el mismo período para el cual fueron elegidos como vocales de la junta parroquial rural”. |  | Sin observaciones. |  | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 67.- Atribuciones de la junta parroquial rural.-** A la junta parroquial rural le corresponde:  (...)  c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas:  (...)  g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural:  (…)  o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 17.-** En el artículo 67, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal c) por el siguiente texto:  “*c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno parroquial que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo la junta parroquial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el presidente. Las observaciones de la junta parroquial serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;*”  b) Sustitúyese el literal o) por el siguiente texto:  “o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;”  **PROYECTO DE LEY DE ASAM. SOLEDAD BUENDÍA**: (UNIFICADO)  Artículo 1.- Sustitúyase el literal i) del artículo 67 por el siguiente texto:  “i) Aprobar la creación de empresas públicas del gobierno parroquial rural o de una mancomunidad de los mismos, de acuerdo con la ley” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma a la letra c).  Texto alternativo:  Artículo 17.- Sustitúyese el texto del literal o) del art. 67 por el siguiente:  “*Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días; de conformidad con la ley que regule la materia. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo*;”. |  | **Sesión No. 39:**  **As. Diego Garcia:**  La reforma propuesta es similar a lo que se está analizando del artículo 57 de cara a las atribuciones del Consejo Municipal. En relación a la aprobación del presupuesto ya se había manifestado que en el artículo 245 la misma reforma se establece.  Por eso considera que no se debería acoger estás reformas referentes en la aprobación del presupuesto que ya están estipuladas en el artículo 245 |
|  |  |  |  | **DARIO LOJA - CONCEJAL LOJA:**  Después del Art. 71, agréguese como Capítulo V, el siguiente texto: De la función de fiscalización, los siguientes artículos innumerados:  **Art.…** La facultad de fiscalización de los gobiernos autónomos descentralizados abarca a todas las áreas de gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado, sus entidades adscritas o creadas mediante ordenanza. Los cuerpos colegiados de los gobiernos autónomos descentralizados podrán remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por el alcalde, a los gerentes de empresas pública municipales y representantes legales de entidades adscritas.  **Art….** Por excepción, procederá la remoción de autoridades y funcionarios provinciales y municipales, excepto el prefecto, viceprefecto, alcalde y concejales, que será resuelta con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del respectivo cuerpo colegiado, exclusivamente por las siguientes causas:   1. Negligencia grave, en el ejercicio de sus funciones, de forma que afecte al derecho a la buena administración pública; 2. Incumplimiento en la entrega de información solicitada por uno o más integrantes del órgano legislativo y de fiscalización; y, 3. Incurrir en comportamientos que afecten al principio de ética y probidad.   **Art. …** El procedimiento para remover a funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados por parte del cuerpo colegiado será el siguiente:   1. Los integrantes del cuerpo colegiado podrán solicitar directamente la información documental o informes sobre las actuaciones administrativas de las autoridades y funcionarios del respectivo gobierno autónomo descentralizado, sus entidades adscritas o empresas públicas, la que será entregada en forma íntegra dentro de los diez días siguientes; 2. De existir pruebas fehacientes que acrediten que una de las autoridades o funcionarios sujetos a control político del gobierno autónomo descentralizados ha incurrido en causal de remoción, a pedido de al menos dos integrantes del cuerpo colegiado, la autoridad administrativa remitirá la información presentada, a la autoridad o funcionario respectivo y convocará a sesión extraordinaria del órgano de legislación y fiscalización con al menos setenta y dos horas de anticipación en la que intervendrá el integrante del cuerpo colegiado acusador; luego ejercerá el derecho a la defensa la autoridad o funcionario acusado de incorrección e inmediatamente se abrirá el debate y cuando quien presida considere que se ha debatido suficiente, dispondrá que por secretaría se tome votación.   De existir votos conformes de las dos terceras partes de sus integrantes, la secretaría notificará a la unidad de talento humano para que elabore la acción de personal de cesación de funciones. |  |
| **Art. 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.-** Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:  s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto; | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY DE ASAM. SOLEDAD BUENDÍA**: (UNIFICADO)  Artículo 2.- Sustitúyase el literal s) del artículo 70 por el siguiente texto:  “s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto” |  | Sin observaciones. |  | **SESIÓN No. 40:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 77.- Proyecto de Estatuto de Autonomía.-** El estatuto aprobado será la norma institucional básica del gobierno autónomo descentralizado metropolitano. El estatuto establecerá al menos, su denominación, símbolos, principios, instituciones y órganos del gobierno metropolitano y su sede; así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.  El estatuto preverá de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias y los mecanismos de participación ciudadana necesarios. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. FREDDY ALARCÓN:**  En lo que tiene que ver respecto al artículo setenta y siete también, respecto a la autonomía, es indudable que hay que tomar en cuenta en esta reforma, que debe ser una reforma profunda. | Sin observaciones. |  | **SESIÓN No. 40:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 84.- Funciones.-** Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:  g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;  (...)  q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger las observaciones y propuestas ministeriales[[26]](#endnote-26). |  |  |
| **Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.-** Al concejo metropolitano le corresponde:  f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  (…)  r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 18.-** En el artículo 87, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal f) por el siguiente texto:  “f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno metropolitano que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el concejo metropolitano no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  b) Sustitúyese el literal r) por el siguiente texto:  “r) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso, de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo”; |  | Recomendación técnica:  Respecto a la letra f), mantener el texto vigente y homologar lo relativo a los GAD municipales con lo relativo a los metropolitanos.  Ratificar propuesta de reforma a la letra r) planteada por el Informe para Primer Debate. | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM QUITO:**  Con la finalidad de garantizar la proporcionalidad política, la equidad de género y el ejercicio democrático:  **Propuesta:** Incluir “respetando la paridad de género” al final del literal o) del artículo 57, y del literal n) del artículo 87.  Incluir “respetando la paridad de género” en el segundo párrafo del artículo 335, después de “... de una terna presentada por el prefecto o prefecta”.  Incluir “respetando la proporcionalidad política” al final del literal u) del artículo 57**,** y del literal b) del artículo 87.  En concordancia con los artículos 57 y 87, incluir “respetando la proporcionalidad política” en el artículo 326, después de “... conformarán comisiones de trabajo, …”. |  |
| **Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano;  a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador  síndico;  b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;  (...) | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. BRENDA FLOR:**  Justamente para poder permitirles actuar a los municipios y sus respectivos alcaldes en estos casos de emergencia, como los que nos acecha hoy, hay que reforzar el literal p) del artículo noventa del Cootad, referente a las atribuciones de la o el alcalde, por ejemplo, para atender estas situaciones, no va a ser urgente atender o poner presupuestos para fiestas cantonales u otros asuntos menos importantes, ahora la prioridad es la salud, la vida, para lo cual propongo se reforme este literal, reemplazando por el siguiente texto, señor Presidente:  “Adoptar en caso de emergencia, declarar por el ente correspondiente bajo su responsabilidad el traspaso de partidas presupuestarias y demás medidas de carácter urgente y transitorio, de lo cual en la posterior deberán dar cuenta de ellas ante el consejo cuando se reúna si así a éste le hubiera correspondido adoptarlas para su ratificación, así como también ante los entes de control” | Sin observaciones. |  |  |
| **Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.-** Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos.  Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan.  El estatuto constitutivo deberá contar con el dictamen favorable de la Corte Constitucional previo a la realización de la consulta popular.  En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. | **Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente texto:  “Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan.  Las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales, podrán constituir mediante consulta popular convocada por el Consejo Nacional Electoral, circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura, en las que se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. | **ASAM. JOSÉ CHALA:**  Otra cosa que quiero plantear es la pretendida regresión de los derechos que se quiere hacer en esta reforma a la Ley del Cootad y esta regresión de derechos definitivamente se enmarca en que se quiere que la Corte Constitucional haga un pronunciamiento previo a la decisión de constitución de las circunscripciones territoriales de los pueblos y las nacionalidades. Eso es un retroceso de los derechos y definitivamente coarta a los pueblos y las nacionalidades de poder constituir y/o autodeterminarse por eso que lo que estamos planteando es que una vez que se haya decidido entre los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos constituir la circunscripciones territoriales en estos gobiernos especiales descentralizados con presupuesto, ahí si para la consulta tiene la Corte Constitucional su atribución de hacer el conocimiento, de dar su pronunciamiento. Caso contrario hacer un pronunciamiento de la Corte Constitucional antes de la definición de los pueblos y las nacionalidades es coartar su derecho a la autodeterminación. | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 94.- Conformación.-** Las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.  Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio. | **Artículo 20.-** Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente texto:  Art. 94.- Conformación.- Los habitantes de las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.  Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio. |  |  |  |  |
| **Art. 97.- Pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.-**  Los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, ejercerán los derechos colectivos establecidos en la misma, en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas por los pueblos, nacionalidades**,** comunidades o comunas indígenas.  Aquellas nacionalidades que se encuentren separadas territorialmente de las circunscripciones territoriales indígenas se integrarán en el sistema de gobierno de la nacionalidad o pueblo correspondiente para el ejercicio de los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. JOSÉ CHALA:**  Sugiero revisar y adecuar en su lugar, en este inciso segundo el artículo noventa y siete del mismo debido a que las nacionalidades, los pueblos que se encuentren separados territorialmente de las circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianos se integraran en el sistema de Gobierno de las nacionalidades o pueblos correspondientes para el ejercicio de los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades. |  |  |  |
|  | **Artículo 21.-** A continuación del artículo 104, incorpórase como artículo 104.1, el siguiente texto:  “Art. 104.1.- El pleno del consejo de gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos estará integrado por:  1. El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá, que será residente permanente de la provincia de Galápagos; tendrá voto dirimente en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno. Tendrá rango de Ministro de Estado;  2. El ministro que ejerce la rectoría en materia ambiental nacional o su delegado permanente;  3. El ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo o su delegado permanente.;  4. El ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca o su delegado permanente;  5. El ministro que ejerce la rectoría en materia de defensa o su delegado permanente;  6. El titular del órgano nacional de planificación o su delegado permanente;  7. El alcalde de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos o sus delegados permanentes;  8. Un representante permanente de los presidentes de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos, o su delegado permanente; y,  9. Un representante de los sectores productivos legalmente constituidos de la provincia de Galápagos designado por el Consejo Nacional Electoral a través de colegios electorales.  El pleno del consejo de gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos dispondrá, cuando sea conveniente, la comparecencia en sus sesiones de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria o que requieran ser recibidas en comisión general.  Las sesiones del pleno del consejo de gobierno serán públicas de conformidad con la ley”. | **ASAM. BRENDA FLOR:**  La Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos vigente, en su artículo diez, ya dispone la integración del Consejo de Gobierno de este régimen especial, por cuanto me parece completamente improcedente e innecesario, que estos detalles y demás minucias como su integración y quien pueda o no ser presidente de este órgano colegiado sea parte del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Cootad, como se lo está planteando en estas reformas. Por lo tanto, de manera puntual, yo le propongo al Presidente y miembros de esta Comisión, que se revise este tema que está incluido en el artículo veintiuno del texto reformatorio, y de ser pertinente, se lo puede retirar, puesto que insisto, su tratamiento se le está dando en el seno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, en las reformas a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  | **Memorando Nro. AN-PTWA-2020-0047-M**  **As. Washington Paredes:**  Solicita que en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la elaboración del Informe para Segundo Debate, se incluya lo siguiente:  Art. 21.- A continuación del artículo 104, incorpórese como artículo 104.1, el siguiente texto:  *“Art. 104.1.- El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos estará integrado por:*  *1. “El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá, que deberá ser residente permanente de la provincia de Galápagos, demostrar que haya vivido y se encuentre domiciliado en la provincia de Galápagos por al menos cinco años continuos, previos a su designación, tendrá voto dirimente en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno, tendrá rango de Ministro de Estado.*  *2. El Ministro que ejerce la rectoría en materia ambiental nacional o su delegado permanente.*  *3. El Ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo o su delegado permanente.*  *4. El Ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca o su delegado permanente.*  *5. El Ministro que ejerce la rectoría en materia de defensa o su delegado permanente.*  *6. El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado permanente.*  *7. El Alcalde de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos o sus delegados permanentes.*  *8. Un representante permanente de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Galápagos o su delegado permanente, y;*  *9. Un representante de los sectores productivos legalmente constituidos de la provincia de Galápagos, designado por el Consejo Nacional Electoral a través de colegios electorales.*  *El pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispondrá cuando sea conveniente la comparecencia -en sus sesiones- de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria o que requieran ser recibidas en comisión general.*  *Las sesiones del Consejo de Gobierno serán públicas de conformidad con la ley”.* |
| **Art. 105.- Descentralización.-** La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que remitirá AME y CONGOPE. | **AME:** Con el objetivo de redefinir la descentralización se propone:  “Art. 105.- Descentralización.- Es la forma de gobierno del Estado, que garantiza la autonomía de los niveles de gobierno y en las relaciones intergubernamentales de éstos, sin subordinación al nivel central, en el marco de la distribución de competencias exclusivas que asigna la Constitución para cada nivel.    La descentralización promueve las capacidades políticas, administrativas y legislativas autónomas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, para una articulación, colaboración, cooperación, e implementación de modelos de gestión que respondan a las realidades de cada circunscripción territorial.    La gestión del Estado promoverá relaciones horizontales entre los niveles de gobierno, con base al principio de competencia reconocido en la Constitución, el liderazgo de cada nivel de gobierno en los territorios y las capacidades para generar delegaciones entre aquellos, a fin de optimizar la gestión de las competencias de manera eficiente.    En el marco del régimen de competencias y la Constitución, los niveles de gobierno promoverán la gestión multinivel entre los gobiernos, para garantizar la participación de actores públicos y privados, particularmente de la sociedad civil en la promoción de los derechos, de programas, proyectos y alternativas para la gestión del desarrollo local.    La gestión del Estado contemplará obligatoriamente la transferencia progresiva y definitiva de competencias, con los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos respectivos desde el Estado central hacia los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales. Ninguna ley podrá asignar funciones, atribuciones o competencias, que no estén relacionadas con aquellas que la Constitución asigna a cada nivel de gobierno. De igual forma, ninguna ley podrá asignar funciones, atribuciones o competencias sin definir el origen de los recursos para garantizar el debido costeo y la gestión eficaz.  **Consorcio Nacional de Gobierno Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE):**  Sugiere reformar el artículo 105 del COOTAD por el siguiente:  *“Art. 105. Descentralización.- La descentralización, en sentido amplio, implica las acciones y políticas públicas orientadas a la reforma del Estado para el gobierno territorial, promoviendo una mayor coordinación de sistemas de competencias entre niveles de gobierno, y la presencia del Estado en todo el territorio nacional. En sentido estricto, es la transferencia de talentos humanos, recursos financieros, materiales y tecnológicos entre niveles de gobierno. En el caso de la transferencia entre el nivel central y los gobiernos subnacionales, la transferencia será obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos.”[[27]](#endnote-27)*  **MGS. ABG. JOSÉ CORREA CALDERÓN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Es importante guardar armonía jurisdiccional para evitar antinomias futuras difíciles de resolver, entre el Código Orgánico Administrativo (Art. 8 y Art. 83) con el COOTAD (Art. 105) pues existe intención de reforma de este último. Es necesario defender la concordancia y la armonía, manteniendo el acuerdo normativo.  Descentralización, más que un concepto, es un asunto de acción. En la práctica, la normativa establece un listado de competencias exclusivas para los GAD’s, que dependen de los legisladores, en donde quedan muchas competencias que mediante ley se pueden asignar a los GAD’s, y esta puede ser una oportunidad de fortalecer la descentralización. |  |
| **Art. 106.- Finalidades.-** A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **AME:** Con el objetivo de redefinir la descentralización se propone:  Art. 106.- Finalidades.- A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional. *Se garantizará la autonomía de los niveles de gobierno, la gestión de las competencias y la articulación eficaz multinivel para la realización del buen vivir y la equidad interterritorial.* *De igual manera, las políticas nacionales y locales estarán encaminadas a alcanzar niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, respondiendo a la vocación productiva, la interculturalidad, a los derechos colectivos y a la atención de grupos prioritarios mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración pública a la ciudadanía*”. |  |
| **Art. 107.- Recursos.-** La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.  La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación de AME6[[28]](#endnote-28). | **AME:** Se proponen las siguientes modificaciones:    “Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá siempre acompañada del talento humano, recursos financieros, materiales, tecnológicos y cualquier otro que responda a las necesidades de los territorios. En ningún caso los recursos podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.    *Los recursos que correspondan a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales y parroquiales serán entregados oportunamente desde el presupuesto nacional del estado, a fin de garantizar el mínimo de la gestión de las competencias y su sostenibilidad en los planes de desarrollo territorial.*    La movilidad del talento humano respectivo se realizará conforme a la ley, incluyendo los recursos financieros que corresponden al cumplimiento de las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado.    *En ningún caso la ley podrá establecer nuevas competencias, funciones o atribuciones para los gobiernos autónomos descentralizados, sin la debida determinación del origen de los recursos destinados a la gestión y cumplimiento.*    *Las Leyes que atribuyan facultades para los gobiernos autónomos descentralizados fijarán obligatoriamente la fuente de financiamiento necesario y suficiente para su ejercicio, caso contrario carecerán de validez y eficacia jurídica”.* |  |
| **Capítulo II**  **SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS**  **Sección I**  **CONCEPTOS**  [Art. 108.-](" \l "HART108COOTAD) **Sistema nacional de competencias.-** (…) |  |  |  | **ASAM. MARÍA JOSÉ CARRIÓN:**  OBSERVACIÓN GENERAL:  Creo que es fundamental volver a discutir el tema de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en relación a lo que estamos viviendo hoy. El tema por ejemplo, si podemos analizar básicamente, lo que pasa en este tema del manejo de cadáveres, que competencia pueden tener por ejemplo los gobiernos municipales, para que garanticen espacios para un manejo adecuado de cadáveres, espacios dignos. Creo que hay que ir definiendo competencias mucho más claras, muchos más específicas, y que tiene que ver además con lo que establece el COOTAD, en relación a lo que la Constitución ya estableció con las competencias específicas, que en el caso de la salud, por ejemplo, dar la rectoría y la especificidad en el manejo, en cuanto a las políticas públicas en los gobiernos centrales. Sin embargo, establece la posibilidad de que los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente los gobiernos municipales, puedan también construir edificaciones pertinentes para prestar servicios de salud. Creo que hay que analizar bien el tema de las competencias, de la rectoría en el tema de salud de educación y el cumpliendo que es la entrega de recursos. | **Sesión No. 43**   * **As. Magda Zambrano**: Aporta que la disposición constitucional es clara con respecto a la concurrencia de competencia de educación y salud de los niveles municipal y nacional. El numeral 7 del Art. 264 es suficientemente claro y específicamente y dice: Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.   Dar más competencias de salud y educación a los GADs además de las estructuras físicas significan más recursos y demandan expresa reforma constitucional, hay que tomar en cuenta las disposiciones de los art 287 y 273 CRE respecto de la pertinencia y fuentes de financiamiento.   * **As. Héctor Yépez:** Coincide que las reformas no pueden violar la Constitución y además debe garantizarse el financiamiento en la transferencia de competencias |
| **Art. 110.- Sectores privativos**.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.  Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público; las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo |  | Recomendación técnica:  Excluir al “orden público” y “relaciones internacionales” del artículo.  Texto alternativo:  “*Art. 110.- Sectores privativos.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.*  *Son sectores privativos la defensa nacional y la protección interna; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo.*” |  | **Sesión No. 43**   * **As. Diego García**: Dentro de la recomendación técnica manifestada en el Art. 110 que pretende que sean descentralizables el orden público y las relaciones internacionales es inconstitucionales porque esas atribuciones corresponden al ejecutivo por el art. 147 numeral 10 y Art. 158. El primero otorga la política exterior, menciona que ni siquiera en una Federación los Estados miembros pueden dirigir sus relaciones internacionales. El segundo artículo mencionado dice que es facultad privativa de la policía le orden público, por lo que debe ser desechada esta propuesta. * **As. Wilma Andrade**: Señala que en este artículo lo que recomienda la técnica legislativa es que siendo facultad privativa del ejecutivo contemplado en la CRE se debería asumir ese tema puntualmente porque sí hay acciones concurrentes, porque si bien en el tema de seguridad tiene potestad el Ejecutivo, sí debe decirse que el control del espacio público lo realizan los gobiernos seccionales. * **As. Magda Zambrano**: La mesa técnica propone incurrir en desacato constitucional porque sugiere excluir del art 110 las competencias de protección interna y orden público y relaciones internacionales, pretende que alteremos la disposición constitucional constante en el Art. 261 que habla de competencias exclusivas del Estado Central, es por esto que indica que no se puede tomar en serio la propuesta de la mesa técnica, además menciona que la comisión no propuso este cambio en el informe para el primer debate   .   * **As. Raúl Auquilla:** Pregunta porqué surge esta propuesta que no se mencionó en el primer debate. Está en desacuerdo de incluir un texto alternativo al del 110 sobre los sectores privativos, pues constitucionalmente se establecen las competencias privativas del Gobierno Central. La CRE es clara en ese sentido. Así mismo indica que no es correcto excluir al orden público y las relaciones internacionales del articulo pues están enmarcadas en la Constitución. Si se aceptara esta recomendación debería reformarse otros cuerpos legales.   Lo mismo en caso de relaciones internacionales, ya que lo que es competencia del Gobierno Central está especificado en la CRE, por lo tanto, quitarle a este artículo las relaciones internacionales, sería prohibir a los gobiernos seccionales de buscar cooperación internacional no reembolsable para le ejecución de obras de desarrollo para sus respectivos territorios. El punto de origen es la gestión del organismo seccional y luego el gobierno central a través de la cancillería deberá avalar esos procesos. Propone que el Art. 110 quede tal como está en el texto original. |
| **Art. 114.- Competencias exclusivas.-** Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno. | **Artículo 22.-** Sustitúyese el contenido del artículo 114 por el siguiente texto:  “Art. 114.- Competencias exclusivas. - Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales”. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación de la AME[[29]](#endnote-29). |  | **Sesión No. 43**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión |
| **Art. 115.- Competencias concurrentes.-** Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente.  Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad. | **Artículo 23.-** Sustitúyese el texto del artículo 115, por el siguiente:  “Art. 115.- Ejercicio concurrente de las competencias. - El ejercicio de las competencias exclusivas, legales y residuales no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.  Su ejercicio concurrente se regulará en el modelo de gestión de cada competencia definido por su titular, considerando el modelo de gestión del sector y atendiendo las resoluciones obligatorias que para estos efectos pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.  Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad que supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población.  En este marco, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme con el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma, a través de un convenio; para dicho efecto, los Gobierno Autónomos Descentralizados deberán coordinar de manera previa y permanente con el órgano rector correspondiente.  En el caso de catástrofes, desastres naturales o emergencias que afecten a los territorios y su población, los distintos niveles de gobierno concurrirán a la solución de los problemas, sin perjuicio de la titularidad que posean sobre las competencias y estarán obligados a coordinar las acciones que correspondan.” |  | Recomendación técnica:  Mantener el texto vigente y prescindir de la propuesta reforma del Informe para Primer Debate. |  | **Sesión No. 43**   * **As. Diego García**: Considera que la propuesta contenida en el informe para primer debate no es aplicable por la naturaleza de competencias exclusivas que implica que la gestión será concurrente, es decir cunado un nivel de gobierno gestiona una competencia necesariamente afectar a otro nivel de gobierno, como por ejemplo lo que ocurre en los PDOT que es común a todos los niveles de gobierno, en ese caso la gestión siempre será concurrente y no cabe la delegación sino otros mecanismos de coordinación y articulación entre niveles de gobierno.   No sería coherente exigir que la gestión concurrente se haga en base al modelo de la gestión del titular pues en casos como el de ordenamiento territorial existirían hasta 5 modelos de gestión sobre una misma competencia y en el mismo territorio, lo que afectaría lo coordinado. La coordinación está reconocida en la CRE por tanto no es aplicable la propuesta   * **As. Magda Zambrano**: A diferencia de lo que propone la mesa técnica el texto propuesto por la comisión en el informe para el primer debate debe mantenerse e insistir en ello en el 2do debate porque su redacción se dirige a clarificar el ejercicio concurrente de su competencia exclusiva de cada nivel de gobierno. Enfatizando que el titular de cada una sea el que lo conduzca o dirija con la complementariedad de otros niveles de gobierno, no puede estar en el limbo donde se pierde la titularidad de las competencias por las intromisiones de otras instituciones y niveles * **As. Raúl Auquilla**: Mantener el texto del primer debate pero solo el primer y último párrafo, pues en cuanto al resto no tiene aporte relevante, en el primer párrafo ya se condensa todo lo que es ejercer la competencia de manera concurrente, el resto es entrar en detalles, el ejercicio concurrente no es más que un convenio entre varias instituciones para hacer algún tipo de obra o gestión o para prestar algún tipo de servicio, y en ese convenio cada institución o instancia participara de acuerdo a su propia normativa y tendrá que incluir lo que le permita la normativa que rige al funcionamiento de cada participante en ese convenio de eje de competencia concurrentes. No es necesaria tanta aclaración En el último párrafo se contempla los casos excepcionales sobre todo como desastres naturales. * **As. Diego García:** Hay muchos problemas en el tema de las competencias concurrentes por el examen de la Contraloría General del Estado, los convenios que mencionó anteriormente el As. Auquilla, si bien debería ser el procedimiento para intervenir en la competencia concurrente, la CGE no lo ve de esa manera, pues cuando no son competencias de los GADs, interviene a quien ejecutó esa competencia concurrente, es por ello que debería brindarse seguridad jurídica a la autoridad para que se genere bien esta competencia concurrente. * **As. Héctor Yépez**: Se debe tomar contacto con las autoridades de los gobiernos seccionales para determinar los problemas ocurridos de manera concreta. * **As. Raúl Auquilla**: (Réplica) En razón del problema planteado por el As. García es que manifiesta que debe mantenerse el último párrafo, pues con ello queda totalmente claro la concurrencia para solucionar los problemas, en caso de que intervenga la CGE, pues se concurre sin perjuicio de la titularidad de las competencias, con ello se deja claro que sí se puede concurrir. * **As. Diego García**: Hace la aclaración, en caso de desastre natural, quien declara en emergencia es quien tiene la competencia, por eso es que si el gobierno municipal en la declaratoria de catástrofe no va a poder intervenir pues no tiene la competencia de declarar emergencia ni ejecutar el arreglo de esa situación, los gobiernos provinciales no pueden intervenir en un desastre que pertenece al Min de obras públicas, por más emergencia que sea, ya que quien declara la emergencia es el gobierno que tiene la competencia, y de ahí devienen los conflictos en los niveles de gobierno. Es decir, las municipalidades que no tengan convenio, más allá de la emergencia sanitaria, no se exime del control de la CGE y lamentablemente la ley como está planteada no permite que entre a concurrir. * **As. Raúl Auquilla**: Insiste en que el último párrafo previene los problemas expuestos por el As. García pues el actual texto del COOTAD no menciona ni siquiera la emergencia o catástrofes naturales. La pregunta de fondo es si ¿Se debe esperar a que quien tiene la competencia declare en emergencia para intervenir en caso inclusive de que esté en peligro la vida de la gente? * **As. Héctor Yépez**: Este tema responde a una administración muy práctica de los GADs por lo que podemos pedir a los gremios de los GADs para conocer con mayor profundidad su visión de este punto. |
| **Art. 116.- Facultades.-** Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo: así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector. | **Artículo 24.-** Sustitúyese el contenido del artículo 116 por el siguiente texto:  “Art. 116.- Funciones y facultades.- Las funciones son atribuciones o actividades particulares para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Las facultades constituyen el poder o la capacidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados para realizar actos administrativos válidos en el ámbito de sus competencias.  Además de las establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este Código, constituyen facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al Gobierno Central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.” | **Pablo Jurado – Presidente de CONGOPE:**  Redefinir la rectoría a través de la construcción de políticas públicas, que deben estar a cargo del Gobierno Nacional. Se debe diseñar la planificación nacional de tal forma que los territorios y su planificación pueda acoplarse a la planificación nacional. Se debe controlar la gestión de los operadores, el cumplimiento de lo planificado y uso eficiente de los recursos. Pero la Rectoría no significa que ejecute y distorsione el territorio; los recursos de ejecución deben ser transferidos a los GAD. | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que enviará el CONGOPE. | **Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE):**  Sugiere reformar el Art. 116 del con el siguiente texto:  *“Art. 116.- La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos.*  *En el caso de que exista concurrencia en una competencia, el ministerio respectivo está obligado a:*  *a. Establecer mecanismos de consulta con los gobiernos con los que concurra, como parte de las fases de diseño e implementación de las políticas.*  *b. Explicitar las políticas en documentos que señalen los objetivos, estrategias y lineamientos, así como herramientas de implementación, como proyectos territorializados, normativas o mecanismos de comunicación. La falta de este documento no implica inexistencia de política, pero no podrá considerarse obligatoria para otros niveles de gobierno si no hay la difusión adecuada.*  *c. Contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación de la política, y compartir la información respectiva con los Gobiernos Descentralizados respectivos.*  *d. Establecer mecanismos de coordinación específica con los gobiernos territoriales implicados, si alguna herramienta de implementación de la política debe ser aplicada en territorios concretos.*  *Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios bajo el principio de unidad nacional. Si una política propuesta a nivel local puede considerarse contradictoria con las políticas nacionales, será obligatorio establecer mecanismos de diálogo para buscar consensos y ajustes a las políticas.”*  Luego del inciso segundo del artículo 116, agréguese un punto y seguido (.), con el siguiente texto:  *“Art. 116.- (…) Los GAD deberán participar en los procedimientos de construcción de los actos que emanen las entidades del gobierno central en el ejercicio de su facultad rectora. El gobierno central podrá intervenir con regulaciones, obras y servicios que son competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, siempre que se observen los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, y los mecanismos de gestión y coordinación correspondientes.”[[30]](#endnote-30)* | **Sesión No. 43**   * **As. Raul Auquilla:** Manifiesta que debemos tener en claro que este es un Código, una Ley, no Reglamento y la lectura del texto propuesto parece más bien Reglamento, no debe entrarse al detalle de definir términos como “planificación” debe ser más concreto y preciso. * **As. Magda Zambrano**: No está de acuerdo con la propuesta del CONGOPE ni de la mesa técnica, señala que debe insistirse en el texto que se envió al pleno para el primer debate, ya que ahí se clarifica y complementa lo ateniente a la titularidad de competencias, recterias de políticas publ y facutl de niveles de gobno, no se puede caer enel despoposito del congope. Una cosa es complementariedad y otra sumisión al centralismo, por lo que insiste en la propuesta de reforma al art. 116 * **As. Diego García:** No se debería acoger la reforma del primer debate porque las facultades a las que se refiere el texto vigente se refiere a componentes a considerar en competencias exclusivas, por eso hace énfasis en lo que es competencia exclusiva o concurrente lo que trae consecuencias al momento de administrar en un gobierno descentralizado. Hay problemas gravísimos entre gobierno provincial municipal y junta parroquial por eso debe quedar claro este tema. El CONGOPE analiza las competencias concurrentes y el Gobierno Central debería asumir responsabilidad. Debe garantizarse a los administradores de los GADs. Las facultades establecidad en art 7 8 9 son recogidas por las fac del 116, así la facultad regulatoria correspondería a la legislativa y la de gestión a la ejecutiva.   Se debe profundizar la propuesta del CONGOPE, porque sí se habla de la articulación de los niveles de gobierno, no debería decidirse a la ligera sobre esto pues sí se especifican cosas importantes, en caso de que sea una competencia exclusiva del gobierno central, tiene el deber de socializarlo con otros niveles de gobierno. |
| **Art. 119.- Funciones.-** Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:  a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;  b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;  c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto en la Constitución y este Código;  d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la participación de todos los niveles de gobierno;  e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;  f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;  g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en este Código, previo proceso administrativo;  h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;  i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;  j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;  k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en este Código;  l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias;  m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados;  n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y este Código;  o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;  p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía; y;  q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las normas que le fueren aplicables. | El informe pata primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  Agregar una letra con el siguiente texto:  “*Reaperturar la comisión de costeo de las competencias transferidas, en los casos técnicamente justificados.*” |  | **Sesión No. 43**   * **As. Magda Zambrano**: La mesa técnica equivoca el camino, el costeo al que se refiere era parte al ejercicio de cuantificación, previo a las transferencias de competencias, ya que una vez transferidas y asignadas no cabe esa apertura. Hay que aplicar el literal l) del Art. 119 COOTAD: “l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias.” * **As. Diego García**: Considera que no se debe acoger la propuesta, esta reforma puede generar inseguridad jurídica que una reapertura de la comisión de costeo podría resultar perjudicial pues en vez de aumentar recursos los disminuye. * **As. Raúl Auquilla**: No debe acogerse la sugerencia por ser inconstitucional, dando un carácter retroactivo, esta sugerencia debe considerarse tal vez para disposición transitoria, no como texto del COOTAD. |
| **Art. 121.- Resoluciones.-** Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. | **Artículo 25.-** Sustitúyese el texto del artículo 121 por el siguiente:  “**Art. 121.- Resoluciones**.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.  El secretario ejecutivo, conjuntamente con los representantes técnicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, designado por los ejecutivos de las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, integrarán la Comisión Técnica responsable de elaborar, discutir y aprobar por mayoría absoluta, los informes sobre los proyectos de resoluciones, de manera previa a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional de Competencias.” |  |  | **CNC:** Sustitúyase el texto del Art. 121 por el siguiente: *“El Secretario Ejecutivo, conjuntamente con los representantes técnicos de los gobiernos autónomos descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, designado por los ejecutivos de las asociaciones de los GAD, integrarán la comisión técnica responsable de elaborar, discutir y aprobar por mayoría absoluta los informes sobre los proyectos de resoluciones de manera previa ser sometidos a conocimiento y aprobación del pleno del CNC.”* [[31]](#endnote-31) | **Sesión No. 43**   * **As. Raúl Auquilla**: Señala que ese texto corresponde más a normas reglamentarias que a leyes.      * **As. Magda Zambrano**: Debe insistirse en la propuesta enviada al pleno para el primer debate ya que dicho texto no fue observado. No se puede someter a que unos técnicos de entidades asociativas elaboren propuestas alternativas. * **As. Diego García:** No se puede remitir a propuestas que no están en la matriz o que no fueron socializadas con los equipos técnicos. Debería establecerse que previo a aprobar informes técnicos se socialice con los GADs para recibir aportes. * **As. Héctor Yépez:** No debe haber referencia a recomendaciones futuras en la matriz. |
| **Art. 123.- Comisiones técnicas de costeo de competencias.-** Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales, por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados de la siguiente manera:  a) Por el gobierno central, un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de Finanzas y un representante del ministerio titular de la competencia del sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional; y,  b) Por los gobiernos autónomos descentralizados, tres representantes con capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones.  La comisión funcionará de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente. | El informe pata primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **CNC:** Se propone incorporar un artículo innumerado luego del artículo 123: Art.- ***Reapertura de la comisión técnica de costeo de competencias.-*** *La comisión técnica de costeo de competencias transferidas podrá ser reapaerturada por el Consejo Nacional de Competencias, única y exclusivamente para reajustar, definir o redefinir los criterios de distribución de recursos, siempre y cuando técnicamente se haya verificado que los criterios definidos en su momento para la distribución de los recursos de la competencia transferida no hayan sido aplicados en su totalidad o se haya mantenido en 0 por el periodo de cinco (5) años.”[[32]](#endnote-32)* |  |
|  | **Artículo 26.-** A continuación del Artículo 123, agréguense los siguientes artículos innumerados:  “Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias, resolverá en sede administrativa, mediante resolución motivada, los conflictos de competencias suscitados entre los distintos niveles de gobierno, observando los principios de legalidad, celeridad, cooperación, participación e inmediación.  Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias de oficio o a petición de los gobiernos autónomos descentralizados resolverá en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, cuando exista superposición de competencias debidamente comprobable entre dos niveles de gobierno, mancomunidades o consorcios en el ejercicio de las competencias, comprobable.  Art. (…).- Procedimiento.- Para la resolución de conflictos en sede administrativa en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado, se observará el siguiente procedimiento:   * El Consejo Nacional de Competencias, de oficio o a petición debidamente sustentada del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados, mancomunidades, consorcios; o, ciudadanía a través de las instancias de participación ciudadana correspondientes, conocerá y tramitará las solicitudes de resolución de conflictos de competencias, funciones o atribuciones en sede administrativa. * El Consejo Nacional de Competencias solicitara al gobierno central, a los gobiernos autónomos descentralizados, mancomunidades y consorcios la información técnica jurídica y los informes que considere necesarios para justificar las actuación realizadas en el marco del ejercicio de la competencia, función o atribución cuestionada; * Con los elementos y justificativos presentados por los entes citados en el literal anterior el Consejo Nacional de Competencias la Secretaría Ejecutiva analizara y emitirá un informe técnico jurídico al respecto lo cual será puesto en conocimiento del Pleno del CNC. * De haberse comprobado la existencia de la causal, el Pleno del Consejo Nacional de Competencias emitirá una resolución motivada mediante la cual pondrá fin a la controversia suscita. |  | Texto alternativo:  “*Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias, resolverá en sede administrativa, mediante resolución motivada, los conflictos de competencias suscitados entre los distintos niveles de gobierno, observando los principios de legalidad, celeridad, cooperación, participación e inmediación.*  *Los niveles de gobierno, previo a la actuación del CNC, podrán escoger un medio alternativo para la solución del conflicto.*” |  |  |
| **Art. 125.- Nuevas competencias constitucionales.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias. | **Artículo 27.-** Deróganse los artículos 125 y 126. |  | Recomendación técnica:  Ratificar la propuesta de derogatoria del artículo 125.  Texto alternativo para el art. 126:  Artículo 27.- En el artículo 126 elimínese el texto “salvo el caso de los sectores privativos,”. |  |  |
| **Art. 126.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.-** El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio. | **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 3.-** Agréguese como inciso segundo del artículo 126, el siguiente texto:  “No será necesaria la suscripción del mencionado convenio cuando los gobiernos parroquiales rurales cuente, debidamente acreditadas ente el Consejo Nacional de Competencias, con la planificación,, capacidad económica y financiera para ejecutar la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel de gobiernos.” |  |  |  |  |
| **Artículo 128.- Sistema integral y modelos de gestión.-** (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.  El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.  Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.  Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno. | El informe pata primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación de la AME[[33]](#endnote-33). |  |  |
| **Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-** El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.  Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional, en concordancia con las políticas nacionales.  Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.  Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria. | **Artículo 28.-** Sustitúyese el texto del artículo 129 por el siguiente:  **“Art. 129.-** Ejercicio de la competencia de vialidad.- El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado regional le corresponden las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional que comprende las vías que unen al menos dos capitales de provincia dentro de una región y que sean descentralizadas de la red vial estatal.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, esto es, el conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no formen parte del inventario de la red vial estatal, regional o cantonal urbana.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Si en el plazo de 30 días no existe pronunciamiento oficial por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respecto a la viabilidad de la solicitud para la celebración del convenio, las juntas parroquiales podrán ejecutar la obra en el marco de la planificación vial provincial. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria  Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al Gobierno Central, regional o provincial, según el caso”. | **DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAGOPARE:**  Lo que estamos planteando ahí es que si nos dicen que tenemos que firmar un convenio de concurrencia, deberíamos también establecer un plazo una vez solicitada la firma del convenio de concurrencia. Si el plazo, si pasa de los treinta días debería haber un pronunciamiento directo y oficial, si no hay este pronunciamiento del concejo provincial podríamos intervenir de manera directa a las juntas parroquiales para beneficiar el fin, como digo a la población rural a la que nos debemos tanto las prefecturas como las juntas parroquiales.  **ASAM. HÉCTOR YÉPEZ:**  También hemos recibido el pedido de algunos alcaldes y de algunas parroquias rurales de poder trabajar directamente en las vías rurales, en lo que normalmente llamamos caminos vecinales.  Esto habría que reglamentarlo simplemente. Hay que hacer una aclaración constitucional. La Constitución dice en el artículo 273 que las prefecturas pueden trabajar en el sistema vial provincial pero excluye a las zonas urbanas, es decir, hay una prohibición constitucional para que las prefecturas se metan, salvo convenio, en las zonas urbanas, pero no así, en el artículo 274 que dice que los gobiernos municipales pueden planificar, construir y mantener la vialidad urbana pero sin excluir otras posibilidades y el inciso primero de ese artículo dice que estas son competencias de los gobiernos municipales, sin perjuicio de las demás que determine la ley.  Por tanto, vía ley se podría, por ejemplo, plantear que si un municipio quiere trabajar en una vía rural, puede hacer una solicitud primero al gobierno provincial para que ejecute el trabajo y si en treinta días no hay respuesta o si la parroquia rural no lo está haciendo, puede intervenir de manera directa.  **ASAM. FAFO GAVILANEZ:**    El tema vial es una experiencia importante la que se ha visto acá en mi provincia, en donde a través del Ministerio de Obras Públicas, se abre la posibilidad de convenios con el Gobierno provincial y también con municipios y juntas parroquiales, sí es importante señalizar y marcar qué vías pertenecen a qué institución y que vías no. | Texto alternativo[[34]](#endnote-34):  Artículo 28.- Sustitúyese el texto del artículo 129 por el siguiente:  “*Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad. - El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:*  *Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado regional le corresponden las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional que comprende las vías que unen al menos dos capitales de provincia dentro de una región y que sean descentralizadas de la red vial estatal.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, esto es, el conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no formen parte del inventario de la red vial estatal, regional o cantonal urbana.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Dentro de la facultad de mantenimiento vial parroquial y vecinal, si en el plazo de 30 días no existe pronunciamiento oficial por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respecto de la solicitud para la celebración del convenio, las juntas parroquiales podrán realizar las actividades de mantenimiento. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria.*  *El sistema de vialidad asegurará la coordinación para la conectividad de las diversas redes. Por ello, se establece la obligatoriedad de todos los niveles de compartir información sobre las redes viales, la implementación de obras y mantenimiento, y el establecimiento de conexiones entre redes. Las vías de las redes nacionales, regionales o provinciales que atraviesen una zona urbana serán gestionadas por el nivel territorial al que pertenezca la red.*”. | **Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE):**  Añádase al artículo 129, luego del último inciso del COOTAD, lo siguiente:  *“(…) Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al Gobierno Central, regional o provincial, según el caso.*  *El sistema de vialidad asegurará la coordinación para la conectividad de las diversas redes. Por ello, se establece la obligatoriedad de todos los niveles de compartir información sobre las redes viales, la implementación de obras y mantenimiento, y el establecimiento de conexiones entre redes. Las vías de las redes nacionales, regionales o provinciales que atraviesen una zona urbana serán gestionadas por el nivel territorial al que pertenezca la red.*  *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas públicas podrán adquirir combustible con precio subsidiado a manera de incentivos, con el objeto de facilitar la ejecución de sus proyectos. Estos incentivos serán reglamentados bajo la forma, condiciones y parámetros determinados por el Presidente de la República o el órgano competente, según lo establecido en la Ley.”[[35]](#endnote-35)* |  |
|  | **Artículo 29.-** A continuación del artículo 129, incorpórese como artículo 129.1 el siguientes texto:  “**Art. 129.1.-** Corresponde al Gobierno Central en el ámbito de la competencia de vialidad lo siguiente:  1. Emitir las políticas públicas de vialidad y parámetros técnicos generales para la estructuración y ejecución de planes, programas y proyectos que garanticen una infraestructura vial eficiente y de calidad. Deberán ser aplicadas por las instituciones que integran el sector público.  2. Planificar, al amparo de las políticas públicas sectoriales, el mantenimiento y desarrollo de las infraestructuras del transporte terrestre y el mejoramiento continuo de los servicios de vialidad del país, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.  3. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Nacional y el Plan Estratégico de Movilidad Nacional.  4. Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.  5. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial estatal, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.  6. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.  7. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial estatal, acorde a la normativa dictada para el efecto.  8. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales, para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura de la red vial estatal, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto, se establecerán las bases generales de regulación de tarifas aplicables.  9. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. De manera excepcional podrá autorizar la colocación y ubicación de rótulos y vallas de carácter informativo.  10. Establecer estándares nacionales para determinar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos que puedan transitar en toda la infraestructura del transporte terrestre del país, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, sin perjuicio de las normativas que los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su jurisdicción y competencia establezcan para el efecto las que obligatoriamente deberán guardar armonía con la normativa nacional emitida al respecto.  11. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos para el efecto en el Reglamento General de esta Ley.  12. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  13. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos existentes.” | **ASAM. RENÉ YANDÚN:**  **-Art. 29 del Proyecto de Ley inclúyase los siguientes numerales:**  "Elaborar y administrar el inventario del sistema vial nacional, con la especificación de la respectiva circunscripción territorial a la que corresponde cada vía, el mismo que será actualizado anualmente y remitido a los gobiernos autónomos descentralizados al inicio de cada ejercicio fiscal".  "Emitir las políticas de seguridad vial e implementar planes y proyectos sectoriales para garantizar el derecho a la seguridad vial de los ciudadanos, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados” | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **CONGOPE**:  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 29 que añade un 129.1 al COOTAD[[36]](#endnote-36) |  |
|  | **Artículo 30.-** A continuación del artículo 129.1, incorpórese como artículo 129.2 el siguiente texto:  “**Art. 129.2.-** Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia en vialidad:  1. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Cantonal, Provincial o Regional y el Plan Estratégico de Movilidad Cantonal, Provincial o Regional de su respectiva circunscripción territorial, el mismo que será un insumo de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.  2. Administrar la red vial de su jurisdicción realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.  3. Incorporar al sistema nacional vial, la información que incluya a toda la red vial de su jurisdicción en coordinación con el ministerio rector.  4. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.  5. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.  6. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial de su jurisdicción, acorde a la normativa dictada para el efecto.  7. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto se establecerá las bases generales de regulación de tarifas aplicables.  8. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. De manera excepcional se podrá autorizar la colocación y ubicación de rótulos y vallas de carácter informativo.  9. Determinar en su normativa local los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos, que puedan transitar en toda la infraestructura vial de su jurisdicción, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, la que deberá estar acorde con los estándares fijados en la normativa nacional emitida al respecto.  10. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos para el efecto en el Reglamento General de esta Ley.  11. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  12. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos existentes. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **CONGOPE:**  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 30 que añade un 129.2 al COOTAD[[37]](#endnote-37). |  |
|  | **Artículo 31.-** A continuación del artículo 129.2, incorpórese como artículo 129.3 el siguiente texto:  “**Art. 129.3.-** Corresponde al Gobierno Parroquial en el ámbito de la competencia de vialidad ejecutar y mantener la vialidad parroquial y vecinal, previa coordinación y suscripción de convenios entre los niveles de gobierno donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se podrán ejecutar mediante gestión directa, a través de empresas públicas, delegación a empresas de la economía popular y solidaria o la cogestión comunitaria.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **CONGOPE:**  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 31 que añade un 129.3 al COOTAD[[38]](#endnote-38). |  |
| **Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-** El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:  A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.  La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.  En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **AME:**  Se propone una reforma, en el Art. 130, incorporando el siguiente texto:  *“Las instituciones del Estado encargadas de otorgar concesiones mineras, libres aprovechamientos, licencias y autorizaciones o permisos que tengan relación con el uso y ocupación del suelo, solicitarán, de manera previa, el certificado de pertinencia del área responsable del ordenamiento territorial del respetivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano”.* |  |
|  | **Artículo 32.-** A continuación del artículo 130, incorpórase como artículo 130.1, el siguiente texto:  “**Art. 130.1.- Ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación del suelo.-** La destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación determinados en este Código y en los respectivos planes de uso y gestión del suelo o en sus instrumentos complementarios, así como la distribución del volumen edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones morfológicas, serán establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos.  Para efectos de la conservación del suelo, en especial de su capa fértil y para prevenir su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión así como brindar a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, cuanto para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incorporarán en sus planes de ordenamiento territorial obligatoriamente las políticas y directrices dadas por la Autoridad Agraria Nacional respecto del uso de la tierra rural y sus usos productivos  Para el diseño y planificación de macro espacios destinados para la edificación de inmuebles, se deberán considerar aspectos básicos de seguridad, prevención y mitigación de riesgos, para lo cual se deberá coordinar dichos aspectos con la entidad a cargo de la gestión de riesgos del Gobierno Central.”. |  |  |  |  |
| **Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-** Los gobiernos autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia. Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional. | **Artículo 33.-** Sustitúyese el contenido del artículo 131, por el siguiente texto:  “**Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia.  Se entiende por cooperación internacional al mecanismo por el cual un Gobierno Autónomo Descentralizado otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para el logro y cumplimiento de las competencias que son de su titularidad.  La cooperación internacional proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades.  La gestión de la cooperación internacional, ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se orientará por las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial”. | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Propone que los GAD también puedan ser parte de la cooperación internacional y que esto no se destine únicamente a las ciudades grandes | Texto alternativo:  Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente:  “*Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.- Los gobiernos autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de su planificación y desarrollo en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia. Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional.*”[[39]](#endnote-39) |  |  |
|  | **Artículo 34.-** A continuación del artículo 131, incorpórase como artículo 131.1 el siguiente texto:  “**Art. 131.1.- Aprobación, registro y control.-** La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional se realizará de acuerdo con los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, aprobados por las máximas autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades, contempladas en el ámbito del presente Código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional, tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente”. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma del Informe para Primer Debate. | **AME:**  Según la propuesta acogida en el Primer Informe de Reforma del COOTAD, si bien ya no se necesitaría aprobación del gobierno central sino únicamente del Ejecutivo local en el marco de las políticas públicas nacionales, se requiere que la aprobación de programas y proyectos se realicen de acuerdo con la priorización de programas de inversión pública (GADs).    Desde que Ecuador fue declarado en el sistema internacional de las NNUU como un país de los denominados de *renta media,* las posibilidades de captar cooperación internacional, con inyección de capitales no reembolsables, disminuyó considerablemente. Tal catalogación internacional nos hace parte del listado de países cooperantes en en beneficio de países menos favorecidos y en vías de desarrollo.    Con la deducción de ingresos, resultante de la baja del precio del petróleo y reducción de exportaciones, particularmente de las *commodities,* Ecuador tiene menos ingresos, lo que ha impactado en más del 1,5% de las asignaciones que reciben los GADs Municipales. A ello se suma el hecho que, aún sin contar con las cifras oficiales sobre la actual población en las urbes, se estima que el 70% de grupos de atención prioritaria habitan en las ciudades. Este hecho, sumado a la población en movilidad forzada (particularmente diásporas subregionales), que *flotan* en los Municipios, demanda mayor atención a los servicios básicos, que proporcionan las Municipalidades.    Esto implica que si no se fortalece el texto del Art. 131 del COOTAD y normas concordantes, que forcen a la rectoría oportuna y a la generación de políticas públicas generadas desde los territorios, para que, desde los GADs Municipales, el órgano rector levante los lineamientos respectivos para la cooperación internacional, **permitiendo la participación de las Municipalidades en las negociaciones y acercamientos con los organismos del sistema internacional de la Cooperación Internacional o Binacional municipal, NO** se logrará que los Municipios sean beneficiarios eficaces de la transferencia de conocimientos y tecnología, asistencia técnica específica, inversión social y otros, para mejorar el ejercicio de sus competencias y fortalecer la gobernabilidad local, su institucionalidad y su autonomía. |  |
| **Art. 132.- Ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas.-** La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, comprende la ejecución de políticas, normativa regional, la planificación hídrica con participación de la ciudadanía, especialmente de las juntas de agua potable y de regantes, así como la ejecución subsidiaria y recurrente con los otros gobiernos autónomos descentralizados, de programas y proyectos, en coordinación con la autoridad única del agua en su circunscripción territorial, de conformidad con la planificación, regulaciones técnicas y control que esta autoridad establezca.  En el ejercicio de esta competencia le corresponde al gobierno autónomo descentralizado regional, gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas mediante la articulación efectiva de los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.  El gobierno autónomo descentralizado regional propiciará la creación y liderará, una vez constituidos, los consejos de cuenca hidrográfica, en los cuales garantizará la participación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua.  No obstante las competencias exclusivas señaladas, el gobierno central podrá realizar proyectos hídricos multipropósitos que tengan una importancia estratégica, para lo cual deberán considerar los criterios de los gobiernos autónomos descentralizados. Además, vía convenio, se garantizará un retorno económico fijado técnicamente, en beneficio de los gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones territoriales de donde provengan los recursos hídricos, con la finalidad de mantener, conservar y recuperar la cuenca hidrográfica.  Se prohíbe la adopción de cualquier modelo de gestión que suponga algún tipo de privatización del agua; además, se fortalecerán las alianzas público comunitarias para la cogestión de las cuencas hidrográficas. | **Artículo 35.-** Incorpóranse en el texto del artículo 132, las siguientes modificaciones:  **a)** Sustitúyese el cuarto inciso por el siguiente texto:  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales delimitarán, regularán, autorizarán y controlarán el uso de las playas de mar, riveras y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.”  **b)** A continuación del cuarto inciso agrégase el siguiente:  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental, cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua”. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma a la letra a) contenida en el Informe para Primer Debate.  Texto alternativo:  A continuación del cuarto inciso del art. 132, agrégase el siguiente texto:  “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas, podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental, cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua*”.  Recomendación técnica:  En virtud de la reforma, agregar una disposición transitoria que permita a los GAD Provinciales asumir el ejercicio de esta competencia hasta que se conformen las regiones. |  |  |
| **Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.- La** competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos. | **Artículo 36.-** Sustitúyese el contenido del artículo 133, por el siguiente texto:  **“Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.-** La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales. Al efecto, estos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  Los servicios que se presenten a través de los sistemas de riego, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en la provincia. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos y se regularán a través de tarifas diferenciadas en favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de la Constitución y la ley.  Una vez que la autoridad única autorice el uso del agua para riego en la jurisdicción provincial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales serán responsables de aprobar el uso del recurso hídrico que soliciten las personas naturales, jurídicas y las organizaciones comunitarias para el abrevadero de animales y para actividades productivas, agropecuarias y acuícolas.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios, en el marco de la ley, sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del Gobierno Central con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-** Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.  A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción: la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción: el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y. desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras.  El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno. | **Artículo 37.-** Sustitúyese el texto del artículo 135 por el siguiente:  “**Art. 135.- Definición y ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-** Entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo con las necesidades de la población, en relación con la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, ejercerán de manera coordinada y compartida esta competencia, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Central para incentivar estas actividades.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión regional del sector productivo y agropecuario, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión local, en el sector agropecuario, industrial, turístico, ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales les corresponde, en el ámbito de su competencia y de su circunscripción territorial, la facultad de gestión parroquial rural en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia y cubrir la demanda productiva territorial.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde, de manera concurrente, la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno deberán además promover, patrocinar y/o auspiciar aquellas iniciativas privadas de desarrollo productivo territorial que se enmarquen en el aprovechamiento de las vocaciones y potencialidades productivas de sus jurisdicciones; evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán crear consejos productivos sectoriales para el ejercicio de esta competencia o delegar su ejercicio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, estos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales”. | **ASAM. MARÍA JOSÉ CARRIÓN**:  En el caso de las prefecturas tenemos el tema del desarrollo productivo. El tema del desarrollo productivo es muy importante, porque dentro de otros ejes que ahora lo estamos viendo como una necesidad prioritaria, está el tema de la garantía de la soberanía alimentaria; en ese sentido y bajo esas primicia, creo que es necesario, que se generen estándares de permanente aplicación por los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de respeto, por supuesto de autonomía, pero estándares donde permita tener centros de acopio provinciales, que permitan el acceso a mejor precio de los productos, productos de buena calidad, que incluso puedan cumplir los estándares de calidad, y que estos puedan tener accesos a los diferentes sectores de las población, para que limite un poco, se corte un poco el tema de la intermediación, que finalmente termina siendo muy grave, tanto para el productor como para el consumidor. | Texto alternativo:  Reemplazar el texto del primer inciso del art. 135 con el siguiente:  “*Art. 135.- Definición y ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- Entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo con las necesidades de la población, tanto en áreas urbanas y rurales, en relación con la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.*”  En el penúltimo párrafo agregar del art. 135, a continuación de la frase “factores de producción”, agregar el siguiente texto “y conservación del suelo”.  En el último párrafo, a continuación de la frase “los niveles de gobierno”, agréguese el texto “y constituye una prioridad para el desarrollo local”. |  |  |
| **Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este. sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.  Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.  Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar. aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.  En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales.  Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y. educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la? obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental: cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua. | **Artículo 38.-** Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:  “**Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental**.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.  Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio en el manejo de los desechos sólidos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.  En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.  Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley”. | **ASAM. RENE YANDUN:**  “Concretamente consideró que la palabra "auditoría", debe ser revisada, porque el Art. 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, expresamente determina que ha dicho ente de control, le corresponde realizar las "auditorías de aspectos ambientales" que incluye la "aprobación de los estudios ambientales y la evaluación del impacto ambiental" (…)” | Texto alternativo:  Artículo 38.- Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:  “*Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.*  *Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.*  *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.*  *En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.*  *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.*  *Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.*”. | **DR. MIGUEL HERNÁNDEZ**  **(JORNADAS ACADÉMICAS)**  Art. 136, eliminación parcial del artículo, sobre, en los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial, dejando el efecto de la eliminación que, si no hay presupuesto la calificación, la competencia la ejercerá el Ministerio del Ambiente, con el cual, las licencias ambientales se centralizaran en vez de obtenerse en el Consejo Provincial, dejando un vacío normativo.  **AME:**  En cuanto al *Ejercicio de las Competencias de Gestión Ambiental,* en el Art. 136 del COOTAD, resulta plausible en el Informe del Primer Debate de reforma, la sustitución de la frase “sistemas de gestión integral de desechos” por la de *“prestación del servicio de manejo de desechos sólidos”,* retirando la frase *“así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado”.*  **CONGOPE:**  Sustitúyase el inciso primero y segundo del artículo 136 del COOTAD por el siguiente texto:  “*Artículo 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*  *Para el otorgamiento de permisos ambientales en el marco de sus competencias dadas en la Constitución y la ley, deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable de su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio urbano y rural*.”[[40]](#endnote-40) |  |
|  | **Artículo 39.-** A continuación del artículo 136, incorpórase como artículo 136.1 el siguiente texto:  “**Art. 136.1. Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las siguientes facultades.  a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:  1. Definir la política pública provincial ambiental;  2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, cultivo, producción, industrialización y comercialización del recurso forestal, en todas sus formas y variedades, y de la vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;  8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;  11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,  12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.  b) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales:  1. Dictar la política pública ambiental local;  2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;  7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;  8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;  9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas;  13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;  14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales;  15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias;  16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana; y,  17. Establecer políticas públicas municipales sobre prevención, atención y restitución de los derechos de las víctimas de violencia, especialmente respecto de las niñas, niños y adolescentes.  c) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales:  1. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre;  2. Efectuar forestación y reforestación de plantaciones forestales con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación parroquial de manera articulada con la planificación provincial, municipal y las políticas nacionales; y,  5. Promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza”. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate.  Analizar una disposición reformatoria a la legislación ambiental que permita que los GAD Municipales implementen equipos de monitoreo de aire (nivel de inmisión o contaminantes) y la implementación de mapas de ruido. | **CONGOPE:**  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 39 que añade un 136.1 al COOTAD[[41]](#endnote-41) |  |
| **Art. 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.-** Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.  Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso proviniere de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial cantonal o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente.  Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.  De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado existentes en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales.  Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación del MAE[[42]](#endnote-42). |  |  |
|  | **Artículo 40.-** A continuación del artículo 137, incorpórase como artículo 137.1 el siguiente texto:  **Art. 137.1.- Ejercicio de la competencia de prestación de servicio público de energía eléctrica.-** El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución del servicio público de energía eléctrica, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.  La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos costos podrán ser cofinanciados por las empresas de distribución, considerando costos de un alumbrado público estándar. Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de estos sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas.  Los costos de inversión, operación y mantenimiento, y consumo de energía del alumbrado destinado a la iluminación de vías para circulación vehicular y peatonal de espacios privados declarados como propiedad horizontal, serán asumidos por los propietarios de dichos predios.  En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios.  Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas, procurando para el efecto utilizar mecanismos de asociación público- privada, a través de la modalidad de gestión delegada.  La tarifa del servicio de energía eléctrica destinada a producir el servicio de agua potable será preferente y especial a fin de reducir al máximo posible la tarifa de agua potable.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, fijarán la tasa por servicio de alumbrado público general ornamental e intervenido que será recaudado por la empresa eléctrica de distribución y dentro de los siguientes diez días será transferido a la respectiva municipalidad, previa retención de hasta el 3%, por concepto de gestión administrativa.” | **ASAM. PATRICIO DONOSO:**  En lo principal, señala que se tome en cuenta que esta es una competencia del Estado central, porque así lo resolvió esta Asamblea, pretéritamente en cuanto a que todas las empresas eléctricas de distribución.  Estas tienen la propiedad o son de prioridad del Estado, es más, fueron obligadas algunas empresas, algunas instituciones privadas y algunos actores privados, como por ejemplo el Consejo Provincial de Pichincha y la Cámara de Industriales de Pichincha, a ceder sus acciones a un solo ente, de tal manera que la competencia eléctrica y esto es importante, legislador ponente de este Proyecto de Ley, que tome en cuenta, debe ser incorporado como exclusiva potestad del Estado, por temas de referir o establecer el precio del kilowatio hora, por ejemplo, y por supuesto, la interconexión que es o se da a nivel nacional, | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate y analizar una disposición reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica para incorporar los aspectos planteados y que sean pertinentes. |  |  |
|  | **Artículo 41.-** A continuación del artículo 137.1, incorpórase como artículo 137.2 el siguiente texto:  “**137.2.- Responsabilidades exclusivas y compartidas de la Autoridad Sanitaria Nacional.-** La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá la rectoría y tendrá responsabilidad exclusiva sobre la regulación de la calidad del agua para consumo humano y responsabilidad compartida con otros organismos el Estado sobre la vigilancia y el control de la misma.  Es obligación del Estado, por medio de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, proveer a la población de agua potable de calidad.  Los prestadores de los servicios de abastecimiento de agua potable deberán cumplir las regulaciones sobre calidad de agua potable que emita la Autoridad Sanitaria Nacional.” |  |  | **CONGOPE:**  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 41 que añade un 137.2 al COOTAD[[43]](#endnote-43). |  |
|  | **Artículo 42.-** A continuación del artículo 137.2, incorpórase como artículo 137.3 el siguiente texto:  “**Art. 137.3.- Regulación de la calidad e inocuidad del agua de consumo humano.-** La Autoridad Sanitaria Nacional dictará la normativa para regular y fijar los parámetros físicos, químicos y microbiológicos del agua para consumo humano, tanto para el agua potable como para el agua envasada; y los límites máximos permisibles en función del riesgo de los agentes con potencial nocivo, a fin de precautelar la salud pública. Regulaciones que deberán considerarse en las normas municipales que se dicten a efecto de la provisión de agua potable de calidad.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **CONGOPE:**  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 42 que añade un 137.3 al COOTAD[[44]](#endnote-44). |  |
|  | **Artículo 43.-** A continuación del artículo 137.3, incorpórase como artículo 137.4 el siguiente texto:  “**Art. 137.4.- Responsabilidad de los proveedores de agua para consumo humano.-** Los proveedores y comercializadores de agua para consumo humano procesada y agua envasada procesada, deberán garantizar la calidad e inocuidad de su producto, mediante el monitoreo, análisis, control continuo de la calidad de la agua que procesan, envasan y proveen, inclusive los de las redes de distribución y los recipientes para envase utilizados, con sujeción a las normas que para el efecto expida la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, deberán reportar a la entidad adscrita correspondiente encargada del control y vigilancia sanitaria de la Autoridad Sanitaria Nacional, los resultados de dicho monitoreo, análisis y control. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **CONGOPE:**  Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:  Art. 43 que añade un 137.4 al COOTAD [[45]](#endnote-45). |  |
| **Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamientos físicos de salud y educación.-** (Sustituido por el num. 2 del Art. Único de la Ley s/n R.O. 804-2S, 25-VII-2016).- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, podrán construir y mantener la infraestructura y los equipamientos físicos de salud y educación, para lo cual deberán contar con la autorización previa del ente rector a través de convenio, y sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre. | **Artículo 44.-** Sustitúyese el contenido del artículo 138 por el siguiente texto:  **Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo. Asimismo, previa autorización del ente rector de la política pública correspondiente, podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán promover y mantener establecimientos educativos y de salud, para lo cual, deberán contar con la autorización previa del ente rector de la política pública correspondiente a través de convenio, y, sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto.” |  | Texto alternativo:  “*Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo.*  *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, parroquiales y la entidad rectora de la materia podrán colaborar y coordinar con los gobiernos municipales el ejercicio de esta competencia, para lo cual deberán suscribir instrumentos de cooperación, conforme la legislación vigente y las políticas nacionales que correspondan.*” | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DM QUITO:**  Artículo 138: Se recomienda incorporar un inciso que estipule:  “Los predios de propiedad municipal con infraestructura y equipamientos físicos de salud y educación en donde funcionan servicios vinculados a estas áreas, deberán ser transferidos de manera gratuita a la instancia competente, en este caso, al ministerio del ramo o su representación a nivel local según corresponda” |  |
| **Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.-** (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 166-S-21-I-2014).- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.  El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial. | **Artículo 45.-** Sustitúyese el contenido del artículo 139 por el siguiente texto:  “**Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.-** La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, la misma que no necesariamente signifique incremento del valor impositivo; sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. La actualización la realizará el concejo cantonal, mediante ordenanza.  El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”. |  |  |  |  |
| **Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.-** (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención  La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos. | **Artículo 46.-** Sustitúyese el texto del artículo 140 por el siguiente:  **Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.-** La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, y la normativa jurídica vigente. Se ejercerá a través de los Cuerpos de Bomberos, que constituyen entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos y prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como son entidades de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúa acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.  Los cuerpos de bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por ley, se transferirán directamente a las cuentas de los cuerpos de bomberos. La máxima autoridad del cuerpo de bomberos será electa de una terna de candidatos compuesta por las personas que cuenten con mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme los procedimientos establecidos en la ley de la materia.  La estructura, integración, funcionamiento y régimen disciplinario de los cuerpos de bomberos, estará regulado por la normativa jurídica vigente.” |  |  | **AME:**  El tradicional “dilema” sobre la autonomía bomberil, fue aclarado por la Corte Constitucional, en diversas sentencias. Según la propuesta del Primer Informe Reformatorio del COOTAD los Cuerpos de Bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa (transferencia directa de recursos asignados). El Jefe de Bomberos, autoridad máxima, será electa de una terna de candidatos compuesta por quienes tienen mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme procedimientos establecidos en el COESCOP (Art. 248: acto administrativo de la Alcaldesa o el Alcalde). Se propone que esa remisión al COESCOP se incluya en el COOTAD, dentro del Art. 140 COOTAD, a fin de seguir los lineamientos de la Corte Constitucional.  **CONGOPE:**  Modifíquese el artículo 46 de la Ley Reformatoria por el siguiente:  “**Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos**.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales obligatoriamente emitirán de manera articulada normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.”[[46]](#endnote-46) |  |
| **Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.  De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía. | **Artículo 47.-** Sustitúyese el contenido del artículo 141 por el siguiente texto:  “**Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos regular, autorizar y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.  En lo relativo al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ordenanza respectiva que contemplará, entre otros aspectos, los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social y destino. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales deberán obligatoriamente autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con las solicitudes motivadas que le presenten. Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento.  La negativa expresa o tácita al no dar respuesta a la petición de aprovechamiento de los materiales de construcción para la obra pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado responsable en conceder la autorización, dentro del plazo máximo de treinta días, dará lugar a que la persona natural o jurídica responsable de la obra, dirija la solicitud al Consejo Nacional de Competencia a fin de que, mediante resolución autorice el libre aprovechamiento y sancione con la multa equivalente al costo de los materiales de construcción que se requería para la obra o proyecto objeto de la solicitud, disponiendo al ente rector de las finanzas públicas, la retención inmediata de dichos valores con cargo a los recursos que le corresponden del Presupuesto General del Estado.  El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública”. |  |  | **AME:**  La propuesta de reforma del Art. 141 del COOTAD, contenida en el Informe para Primer Debate, además de atentar contra el mandato constitucional previsto en el Art. 269 de la CRE, pretende que el Consejo Nacional de Competencias asuma potestades sancionatorias que no son de su naturales, y emitan actos administrativos que son privativos de las atribuciones de las Municipalidades. En tal virtud, proponemos un texto alternativo para la reforma del Art. 14 del COOTAD, incorporando a las canteras, que también hacen parte de la competencia exclusiva, y un inciso que reemplace al párrafo cuarto de dicha norma:  *“El Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano solamente podrá negarse, de forma motivada, a emitir una autorización cuando exista un conflicto de uso de suelo, definido en los instrumentos de Planificación Territorial Municipal. Si en el término de treinta (30) días, contados desde el ingreso de la respectiva solicitud, no se pronuncia, se entenderá emitida la autorización de explotación de los materiales, y la contratista o organismo requirente podrán realizar la explotación en los términos previstos en su solicitud. Para configurar dicho silencio administrativo, se atenderán las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo.*    *La solicitud no debe incurrir en ninguna causal de nulidad, y será considerada título de ejecución en vía judicial en caso de conflicto. Para tal efecto, la solicitante incluirá una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto en el inciso anterior, y acompañará el original de la solicitud con fe de recepción”.*  A fin de garantizar la observancia del régimen ambiental desde la norma competencial, se propone incorporar el siguiente texto, en el Art. 141 del COOTAD:    *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en ejercicio de su función normativa, deberán expedir ordenanzas, que establezcan el proceso de regularización, control y seguimiento ambiental, atención a denuncias, proporcionalidad de las sanciones, remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de los materiales áridos y pétreos”.*  **CNC:** En este contexto el Consejo Nacional de Competencias se mantiene en sugerir mantener el Art. 141 actual del COOTAD, en el marco de las siguientes consideraciones:   1. El otorgamiento de las concesiones, el establecimiento de las multas, los procesos de control técnicos, económicos y legales están establecidos en la Ley Especial que regula la materia (Ley de Minería 2009). En este sentido no deberían ser objeto de regulación en el COOTAD estas particularidades técnicas específicas de la materia minera. 2. En el caso específico del párrafo cuarto del Art. 34 propuesto, define el procedimiento para la autorización de explotación de los libres aprovechamientos, particularidad que está debidamente normada en la Ley e instrumentalizada en el Reglamento de Libres Aprovechamientos. 3. El citado párrafo a ser agregado, se menciona que será el Consejo Nacional de Competencias la entidad que emitiría una resolución de autorización de un libre aprovechamiento y ejercería funciones sancionatorias contra el GAD municipal o metropolitano que no emita la autorización del libre aprovechamiento en el término establecido para hacerlo, lo cual está totalmente fuera del marco constitucional y legal de las funciones del Consejo Nacional de Competencias, claramente establecido en el Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 119 del COOTAD.   El COOTAD prevé un proceso de intervención temporal y subsidiario de la gestión de la competencia de un nivel de gobierno si el ejercicio de la misma es ineficaz o existiera omisión en el ejercicio de la misma.  Por lo citado se sugiere que en el texto original del Art. 141 actual vigente se agregue al final el siguiente texto:  *“En caso de incumplimiento por parte de los GAD municipales y metropolitanos en la autorización del acceso al libre aprovechamiento para obra pública se accionará el procedimiento establecido en el Art. 157 del COOTAD, por parte del Consejo Nacional de Competencias.”* |  |
| **Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.-** La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.  El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales. | **Artículo 48.-** En el artículo 142, a continuación del primer inciso, incorpóranse como segundo y tercer inciso los siguientes:  “En consecuencia, el alcalde, mediante resolución regulará los procesos de selección y designación por concurso de méritos y oposición del registrador de la propiedad y fijará la remuneración que será equiparable a la del más alto nivel directivo municipal o metropolitano.  El registrador de la propiedad reglamentará los concursos de méritos y oposición para la selección del personal permanente y aprobará la escala de remuneraciones de los servidores del registro de la propiedad, cuidando que guarde necesaria relación con la escala de remuneraciones de la respectiva municipalidad.” |  | Texto alternativo:  Artículo 48.- En el artículo 142, a continuación del primer inciso, incorpóranse como segundo y tercer inciso los siguientes:  “*En consecuencia, el alcalde, mediante resolución regulará los procesos de selección y designación por concurso de méritos y oposición del registrador de la propiedad y fijará la remuneración que será equiparable a la del más alto nivel directivo municipal o metropolitano.*  *El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano reglamentará los concursos de méritos y oposición para la selección del personal permanente y aprobará la escala de remuneraciones de los servidores del registro de la propiedad, cuidando que guarde necesaria relación con la escala de remuneraciones de la respectiva municipalidad.*” |  |  |
| **Art. 144.-** (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- **Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.-** Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.  Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa.  Cuando el patrimonio a intervenir rebase la circunscripción territorial cantonal, el ejercicio de la competencia será realizada de manera concurrente, y de ser necesario en mancomunidad o consorcio con los gobiernos autónomos descentralizados regionales o provinciales. Además los gobiernos municipales y distritales podrán delegar a los gobiernos parroquiales rurales y a las comunidades, la preservación, mantenimiento y difusión de recursos patrimoniales existentes en las parroquias rurales y urbanas.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.  Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales: las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo.  Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial podrán a fin de precautelar los bienes inmuebles del patrimonio cultural que se encuentren en riesgo por destrucción o abandono en su jurisdicción territorial, declararlo de utilidad pública y expropiar dichos bienes, para lo cual se requerirá de modo adicional el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del Ministerio de Cultura y Patrimonio[[47]](#endnote-47). |  |  |
| **Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.-** A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  En el art. 145, a continuación de la frase “de alcance parroquial,”, agréguese el siguiente texto “incluyendo los destinados al desarrollo social, cultural y deportivo,”. |  |  |
| **Art. 146.- Ejercicio de las competencias de promoción de la organización ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios públicos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, promoverán la organización de recintos, comunidades, comités barriales, organizaciones ciudadanas y demás asentamientos rurales en todos los ejes temáticos de interés comunitario; y establecerán niveles de coordinación con las juntas administradoras de agua potable, de riego, cabildos y comunas.  Promoverán la participación ciudadana en los procesos de consulta vinculados a estudios y evaluaciones de impacto ambiental; en la toma de decisiones y en la vigilancia sobre la gestión de los recursos naturales que puedan tener incidencia en las condiciones de salud de la población y de los ecosistemas de su respectiva circunscripción territorial.  Le corresponde al gobierno parroquial rural vigilar, supervisar y exigir que los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad que realicen organismos públicos y privados dentro de su circunscripción territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos convenios y contratos. El ejercicio de la vigilancia será implementada con la participación organizada de los usuarios y beneficiarios de los servicios.  Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural emitiere un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente. | **Artículo 49.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 146, por el siguiente texto:  “Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente. Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción del informe negativo, la resolución de las observaciones realizadas, acompañado de las acciones técnicas por ejecutarse y el respectivo cronograma valorado.”  **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 4.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 146 por el siguiente texto:  “Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural emitiere un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada deberá notificar al anterior, en el plazo de treinta (30) días contado a partir de la recepción del mencionado informe, el inicio de las acciones técnicas efectivas a ejecutarse y el respectivo cronograma valorado.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.-** El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.  El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.  Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar**.** | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY ASAM. BYRON SUQUILANDA:** (UNIFICADO)  **Artículo 1.-** Inclúyase en el artículo 147 después del párrafo tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía , Descentralización (COOTAD), correspondiente al “Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda”, el siguiente párrafo cuarto:  **Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.-** El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.  El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos, descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.  Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos, y las mujeres jefas de hogar.  Para la obtención de un hábitat seguro y saludable para los migrantes retornados debidamente calificados, cada gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá políticas específicas para el buen vivir y el acceso al 15% de la vivienda correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos de conformidad a esta Ley y su reglamento. |  |  |  |  |
| **Art. 148.-** **Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.-** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas. adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos. | **Artículo 50.-** Sustitúyese el artículo 148, por el siguiente texto:  “**Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral de derechos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.  Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres destinadas a asegurar el derecho a una vida libre de violencia, que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias, en aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de las mujeres, como los titulares de estos derechos. ” |  | Texto alternativo:  Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 148, por el siguiente texto:  “*Art. 148.- Ejercicio de las funciones de protección integral de derechos.- Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán acciones tendientes a garantizar, promover y proteger los derechos de todos los ciudadanos en el marco de sus competencias, para lo cual, adoptarán entre otras acciones, las siguientes:*  *a. Promover espacios de diálogo para la construcción de políticas públicas locales de protección y promoción de derechos.*  *b. Trabajar sobre la superación de brechas e inequidades sociales, económicas, culturales.*  *c. Crear espacios tendientes a erradicar todo tipo de violencia.*  *d. Establecer servicios para atender de manera oportuna casos de exclusión, discriminación y violencia, en coordinación con los órganos competentes.*  *e. Generar acciones de formación ciudadana y de sus servidores y servidoras para impulsar el enfoque de derechos, la cultura de respeto, solidaridad, y paz.*  *f. Fortalecer los consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria, así como la participación y educación sobre planificación y presupuesto.*  *g. Impulsar formas de formación de ciudadana con enfoque de derechos.*”. | **CONGOPE:**  Modificar el artículo 50 que sustituye al artículo 148 del COOTAD por lo siguiente:  *“Art. 50.- Reformatoria*  *Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral de derechos.- Los gobiernos autónomos descentralizados podrán realizar acciones tendientes a garantizar, promover y proteger los derechos de todos los ciudadanos, para lo cual, adoptarán entre otras acciones, las siguientes:*  *a) Promover espacios de diálogo para la construcción de políticas públicas locales de protección y promoción de derechos.*  *b) Trabajar sobre la superación de brechas e inequidades sociales, económicas, culturales.*  *c) Crear espacios tendientes a erradicar todo tipo de violencia.*  *d) Establecer servicios para atender de manera oportuna casos de exclusión, discriminación y violencia, en coordinación con los órganos competentes.*  *e) Generar acciones de formación ciudadana para impulsar la cultura de respeto, solidaridad, y paz.*  *f) Fortalecer los consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria, así como la participación y educación sobre planificación y presupuesto.*  *g) Difundir el enfoque de derechos humanos entre sus servidores.”[[48]](#endnote-48)* |  |
| **Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores o materias comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, conforme el procedimiento y plazo señalado en este Código. | **Artículo 51.-** Sustitúyese el artículo 149, por el siguiente texto:  “**Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores estratégicos o comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias.” |  | Texto alternativo:  Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 149, por el siguiente texto:  “*Art. 149.- Competencias adicionales.- Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores estratégicos o comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, conforme el procedimiento señalado en este Código.*” |  |  |
| **Art. 150.- Competencias residuales**.- Son competencias residuales aquellas que no están asignadas en la Constitución o en la ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, y que no forman parte de los sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno central. Estas competencias serán asignadas por el Consejo Nacional de Competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia, siguiendo el mismo procedimiento previsto en este Código. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación y propuesta de reforma del CNC[[49]](#endnote-49).  En todo caso, la Comisión podría evaluar la pertinencia de la observación del CNC y la viabilidad de plantear una reforma al artículo. |  |  |
| **Art. 152.- Responsables del fortalecimiento institucional.-** El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes. Para su ejecución podrá establecer convenios con el organismo público encargado de la formación de los servidores públicos, las asociaciones de gobiernos autónomos descentralizados, universidades, institutos de capacitación de los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones no gubernamentales, los cuales conformarán la red de formación y capacitación.  Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:  a) Definir y articular las políticas, estrategias, planes y programas encaminados a la capacitación, formación, apoyo y profesionalización del conjunto de talentos humanos de los gobiernos autónomos descentralizados:  b) Establecer mecanismos de investigación y monitoreo de la gestión de competencias y servicios para la toma oportuna de decisiones en el ámbito de la capacitación, formación y apoyo a los gobiernos autónomos descentralizados; y,  c) Articular las demandas locales con los servicios de capacitación ofrecidos por la escuela de gobierno de la administración pública, las asociaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y la red de formación y capacitación de los servidores públicos. |  |  | Recomendación técnica:  Agregar un párrafo que permita la cooperación de los entes rectores en el diseño e implementación de los procesos de fortalecimiento institucional, cuando les corresponda según sus competencias y ámbitos.  Propuesta de reforma:  Agréguese como último párrafo del at. 152, el siguiente texto:  “*Los entes rectores de las políticas públicas nacionales y competencias exclusivas, según corresponda, podrán cooperar en el diseño e implementación de los procesos de fortalecimiento institucional cuando sea pertinente según el ámbito.*” |  |  |
| **Art. 154.- Transferencia de competencias.-** Para la transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:  a) Informes habilitantes: El proceso de transferencia iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias.  Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las nuevas competencias. El informe incluirá un detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficit existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.  Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida, debidamente territorial izada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia.  En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a asumir las nuevas competencias, el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.  b) Informe de la comisión de costeo de competencias:  Con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficit financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.  c) Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional: Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en condiciones de recibir las nuevas competencias y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional.  Estos últimos serán clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o tercera fase.  El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no tengan las condiciones institucionales para recibirlas.  d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.  e) Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.  Dentro del mismo plazo, transferirán los talentos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo, con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.  El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas transferencias.  f) Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias de competencias exclusivas y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase.  El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  Agréguese después del inciso final el siguiente texto:  “En caso de que no se deban transferir recursos desde el Estado Central a los gobiernos autónomos descentralizados, el informe de costeo de competencias señalará este particular y realizará el respectivo costeo.  Cuando el Consejo Nacional de Competencias realice procedimiento de regulación de competencias, la Comisión de Costeos deberá emitir un Informe de Costeo que será vinculante, sin embargo, no necesariamente implicará la transferencia de recursos.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones del MTOP[[50]](#endnote-50) y CONGOPE[[51]](#endnote-51). | **AB. ANDRÉS ORTIZ, PROFESOR DE LA UCSG:**  La capacidad operativa para el ejercicio de una competencia exclusiva debe ser dictada por la mayoría de los miembros que conforman el órgano legislativo correspondiente del GAD. No estoy de acuerdo que la declaración de esta capacidad operativa deba ser establecida a través de una resolución del CNC. Ese no fue el espíritu del constituyente.  Constitucionalmente ya son titulares de las mismas.  **Art.269.1 CRE:** Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.  **CNC:** Se propone incorporar luego del artículo 154 el siguiente artículo innumerado: *“Art.-* ***Regulación de competencias para los gobiernos autónomos descentralizados.-*** *El proceso de regulación de competencias tiene como objeto clarificar el ejercicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de las facultades de rectoría planificación, regulación, gestión y control.*  *Para la regulación de las competencias el Consejo nacional de Competencias observará el siguiente proceso:*   1. *Informes habilitantes: El proceso de regulación iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser regulada y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados.*   *Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de la competencia en el marco de la rectoría nacional. El informe además incluirá un detalle de la política pública existente y la que estaría pendiente de expedición.*  *Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que están ejerciendo la competencia. El Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para su formulación conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.*   1. *Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que ejercen la competencia y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional.* 2. *Resolución de regulación de competencias: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se regule el ejercicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados. La resolución contendrá el detalle de las facultades, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos de la competencia. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.* 3. *Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará el Plan de fortalecimiento institucional con los actores correspondientes en el proceso.*   *El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes antes citados.”[[52]](#endnote-52)*  **CONGOPE:**  Modifíquese el artículo 154 del COOTAD, por el siguiente:  ***Del Procedimiento de Transferencia Art. 154.-*** *Transferencia de competencias.- Para la transferencia o regulación de competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:*   1. *Informes habilitantes: El proceso de transferencia o regulación iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las competencias y actividades.*   *Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las competencias. El informe incluirá un detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficits existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.*  *Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las*  *competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida debidamente*  *territorializada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia.*  *En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos*  *descentralizados que van a asumir las competencias el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.*   1. *Informe de la comisión de costeo de competencias: Con los informes del estado de situación de la*   *ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos*  *descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los recursos*  *necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo*  *Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficits financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.*   1. *Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que asumirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional: Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en condiciones de asumir las competencias o actividades y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional.*   *Estos últimos serán clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o tercera fase.*  *El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no tengan las condiciones institucionales para recibirlas.*   1. *Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere o regula las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos en el caso de transferencia de competencia. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.* 2. *Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.*   *Dentro del mismo plazo, transforman los talentos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.*  *El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas transferencias.*   1. *Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias o regulación de competencias exclusivas y recursos, así como traspaso de capacidades*   *técnicas a los gobiernos autónomos descentralizados que requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase.*  *El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes*.[[53]](#endnote-53) |  |
|  |  |  |  | **CONGOPE:**  Agréguese un artículo innumerado acontinuación del artículo 154 con el siguiente texto:  *Art…- En el caso de las competencias transferidas o reguladas sin recursos y sin traspaso de capacidades técnicas, el Consejo Nacional de Competencias deberá establecer un programa para compensar las diferencias de escala en los costos de las competencias en función al presupuesto y capacidades técnicas de los gobiernos autónomos descentralizados.*  AGREGAR UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA con el siguiente texto:  *TRANSITORIA (…).- En el plazo de 24 de meses, contados a partir de la publicación en el R.O de la presente Ley, el CNC deberá presentar el programa para compensar las diferencias de escala en los costos de competencia, conjuntamente con las entidades asociativas de los GAD y los ministerios rectores correspondientes.* |  |
| **Art. 157.- Autorización.-** El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la motivaron, exclusivamente en los siguientes casos: (…) | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  | **Gobernanza Local EC:**  - Incorpórese un inciso al final del artículo 157, al tenor del siguiente texto:  *“Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán intervenir competencias del gobierno central que se ejercen de forma desconcentrada en sus territorios y deberán sujetarse a las disposiciones contempladas para la definición de diferentes modos de gestión.”[[54]](#endnote-54)* |  |
| **Art. 184.- Fondo especial para mantenimiento vial con el aporte ciudadano. -** Los gobiernos  autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.  En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos. |  |  |  | **CONGOPE:**  Sustitúyase el segundo inciso del art. 184 del COOTAD por el siguiente:  *“Art. 184.- (…) Los Gobiernos Municipales o entidades competentes para la matriculación vehicular coordinarán y apoyarán en los cobros que el gobierno provincial hubiese dispuesto mediante el acto legislativo correspondiente, a través de mecanismos eficientes, oportunos y dinámicos establecidos por las partes.”[[55]](#endnote-55)* |  |
| **Art. 192.- Monto total a transferir.-** Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado.  En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAGOPARE:**  Las juntas parroquiales no tenemos la capacidad para generar ordenanzas con carácter contributivo. No tenemos la posibilidad de generar recurso alguno por contribución de mejoras, etcétera.  Nosotros dependemos única y exclusivamente del Gobierno y con ese seis por ciento que hoy tenemos lamentablemente no podemos avanzar absolutamente nada.  Por eso es que estamos planteando que se vea la posibilidad, que se analice de acuerdo a la necesidad de las parroquias, de podamos subir a un ocho por ciento.  **ASAM. JOHANNA CEDEÑO:**  Es importante, haciendo relación a una de las propuestas que se planteaban, escuchaba al representante de los GAD parroquiales, que decía, nosotros estamos solicitando que se incremente del seis por ciento al ocho por ciento, tomando el ejemplo de lo hicimos cuando como Presidenta de la Comisión de Biodiversidad impulsábamos la construcción de la Ley Especial Amazónica y creo que es importante tomar el ejemplo, en esta Ley nosotros que logramos que la distribución sea veintiocho por ciento a los GAD parroquiales, cincuenta y ocho por ciento a los municipios, y diez por ciento a los GAD parroquiales.  De esta manera logramos apoyar a las parroquias, pero sobre todo a los habitantes de estas parroquias. Recordemos que los niveles más altos de pobreza, que los niveles más altos de necesidades básicas insatisfechas, están precisamente en el sector rural. Y creo también que es necesario avanzar, no sé si a través de disposiciones transitorias, fue también un ejercicio que lo hicimos en la construcción de la Ley Especial Amazónica, en avanzar en el tema de priorización de los recursos, priorización en la inversión de los recursos.  **ASAM. FRANCO ROMERO:**    Apoya la iniciativa de las junas parroquiales, de solicitar el incremento del seis al ocho por ciento y coincidir con Johanna Cedeño en el sentido que no debería ser el incremento del seis al ocho, sino del seis al diez por ciento de los recursos que reciben todos los gobiernos descentralizados autónomos del Ecuador, llámense gobiernos provinciales, municipales y juntas parroquiales.  Quisiera también referirme al tema que tiene que ver con la adjudicación de los recursos, es decir no solamente el incremento del seis al diez por ciento para juntas parroquiales, yo creo que este debería ir en detrimento de lo asignado a los gobiernos provinciales, no de los municipios, ojo, porque los municipios son los que tienen la mayor cantidad de competencias, creo que tenemos que en justicia entregarle más, una mayor cantidad de recursos económicos a los municipios, que son los que tienen las competencias más importante: dotación de agua potable,dotación del servicio de alcantarillado, de agua servidas y lluvias, recolección de basura, pavimentación de calles, etcétera, etcétera, es decir lo más importante que necesitan los habitantes de las ciudades, de las cabeceras cantonales, precisamente esta corresponde a los municipios del país.  **ASAM. FERNANDO BURBANO:**  Tenemos que garantizar que los recursos recaudados, por ejemplo, en caso de la retención del IVA no vaya al Gobierno nacional si al fin va a regresar nuevamente al Gobierno local, eso es un absurdo, tiene que quedarse entonces, la idea sería el Gobierno nacional tiene que recién ir a su participación presupuestaria y entregar más a los gobiernos locales, no se trata solo de darle al Gobierno, a los gobiernos parroquiales, estoy de acuerdo que no solo es el diez, debería ser el quince, pero asimismo tiene que subir la participación de los gobiernos provinciales y de los gobiernos municipales.  **ASAM. JOSÉ CHALA:**  Me uno al pedido desesperado prácticamente del Presidente de Conacopare, de AME. Realmente el tema de las asignaciones a los gobiernos descentralizados es urgente y al no existir este tipo de asignaciones, prácticamente estamos dejando por fuera y sin protección a los colegas conciudadanos de la patria.  **ASAM. FAFO GAVILANEZ:**    Debemos dejar marcado y apoyar la iniciativa de que se incremente el porcentaje para las juntas parroquiales hasta en un diez por ciento, puesto que realmente en mi provincia hay parroquias que están funcionando con ciento cincuenta mil, con doscientos mil, hablemos de un promedio al año, esto quiere decir que no tenemos unos veinte mil, treinta mil dólares mensuales, lo cual es un gasto corriente, lo cual la inversión que tienen que hacer, en base a sus competencias, en base a sus responsabilidades, hace que su efecto sea menor por eso es importante marcar claramente lo que han dicho los diferentes colegas asambleístas, las competencias para evitar el centralismo, hoy muchas veces una prefectura, una junta parroquial, reciben pedidos de arreglos, de cubiertas, se reciben pedidos de pintura de algunas escuelas y tiene que necesariamente buscar un convenio con el ministerio del ramo para poder hacer.  **ASAM. GLORIA ASTUDILLO:**  En el artículo ciento noventa y dos establece que los GAD participarán del veintiuno por ciento de los ingresos permanentes y del diez por ciento de los ingresos no permanentes, proponemos que se incremente esta participación de los GAD al veinticinco por ciento de los ingresos permanentes y al quince por ciento de los no permanentes, de manera secuencial, la propuesta es viable, puesto que la Constitución en su artículo doscientos setenta, dispone la participación de porcentajes mínimos para GAD, en donde se habla de un quince por ciento de permanentes y un cinco por ciento de no permanentes, lo que nos brinda esta oportunidad histórica para incrementar, ante este escenario y sintiendo los que estamos viviendo en este momento, lo que se necesita es la voluntad política y conectarse con las necesidades de las provincias, de los cantones del país. |  | **NÉSTOR BENALCÁZAR, VOCAL DEL GAD PARROQUIAL DE GUAYLLABAMBA**  Solicita que se revise el 6% de presupuesto asignado a los GAD parroquiales.  Tenemos un presupuesto muy bajo para atender los requerimientos de la ciudadanía. Además de una autonomía muy limitada, debido a los distintos candados políticos.  En el tema de competencias igual, si no se cuenta con la ayuda del alcalde o prefecto, nos toca mendigar por lo que está establecido en la ley.  A pesar de que conocemos las necesidades de los habitantes de territorio, no podemos actuar porque debemos coordinar o solicitar autorización de otras autoridades.  En general, solicita se revisa 3 aspectos: Presupuesto, Autonomía y Competencias de los GAD Parroquiales. |  |
| **Art. 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos.-** Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global, de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera:  a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.  b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes, restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales que se crearon luego del año 2010, recibirán una asignación que se determinará en función al promedio de las asignaciones que reciben por el literal a) las parroquias rurales circunvecinas. Este monto se lo financiará descontándolo del monto establecido en el literal a) de este artículo que corresponda al gobierno autónomo descentralizado que aprobó su creación. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. | **ASAM. SILVIA SALGADO:**    Es sustancial revisar el modelo de equidad, con una activa participación de los entes asociativos de los GAD’s, CONGOPE, AME y CONAGOPARE, instancias que cuentan con información relevante y objetiva que permitirá tomar decisiones adecuadas para reformular los planteamientos establecidos en el artículo 193 del COOTAD puesto que se ha evidenciado que el modelo de equidad territorial no ha significado una justa distribución de recursos para los GAD’s, ni ha podido contribuir a enfrentar las brechas sociales. |  | **AME:**  Creación de Cantones.- Se ha propuesto que se incluya en el Art. 193 del COOTAD, el fomento a la creación de cantones para la asignación y distribución de recursos provenientes de ingresos permanentes y no permanentes, tomando como referencia otro nivel de gobierno con similares características de las jurisdicciones más cercanas posibles. Esta propuesta busca la generación óptima y eficaz de los recursos, en igualdad proporcional a la realidad y externalidades que se puedan presentar en la gestión de los Municipios. No considerar la realidad y componentes poblacionales, de movilidad, vocación productiva y otros de cantones “aledaños”, afectaría la planificación nacional y la distribución de recursos, de manera insostenible e inequitativa. |  |
| **Art. 195.-** El valor de Zij se especifica, en cada uno de los criterios j de la siguiente manera:  a) Tamaño de la población: Se define como la población del territorio del gobierno autónomo descentralizado y se calculará como: Zi = 1  Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.  b) Densidad de la población: Se define como razón entre el número de habitantes del gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su territorio.  La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:    Las variables representan:  Pi: Población en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i.  Exti: Extensión territorial bajo el gobierno autónomo descentralizado i.  Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:    Las variables representan:  Mx (Den): Máximo de la densidad poblacional territorial de los gobiernos autónomos descentralizados  Deni: Densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i  Ln: Función logaritmo natural  C: Constante  Valor constante que depende del nivel de gobierno, C = 2 para la distribución de los recursos provinciales, C = 1 para la distribución de los recursos municipales y parroquiales.  c) Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas: Es el índice de necesidades básicas insatisfechas establecido por el organismo nacional de estadísticas y censos, que será responsable de su elaboración.  Para el cálculo de la fórmula la tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se define por:    Las variables representan:  NBII: Tasa de necesidades básicas insatisfechas  PNBLI: Población con necesidades básicas insatisfechas en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i  P: Población total en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i.  Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:  ZI: Max (0.12, NBI2)  d) Logros en el mejoramiento de los niveles de vida:  Se entiende como mejora en los niveles de vida en el gobierno autónomo descentralizado a la disminución del porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas en el año inmediatamente anterior al año en el que se está realizando el cálculo para la asignación.    Las variables representan:  D NBII: Tasa de disminución anual de las necesidades básicas insatisfechas en el gobierno autónomo descentralizado j  D NBII , NBIt-1: Porcentajes de población con necesidades básicas insatisfechas del gobierno autónomo descentralizado, de los dos años inmediatamente anteriores al año al que se realiza el cálculo de la asignación respectivamente.  Para este criterio se establece una función de D NBIi  Zt= f(D NBII)  La variable representa:  D NBIi del gobierno autónomo descentralizado i  La función de Zi = f (D NBIi) deberá asegurar el reparto equitativo de los recursos y será definida por el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo encargado de la Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas públicas.  e) Capacidad fiscal: Consiste en comparar la generación efectiva de ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este criterio no aplica.  Se conceptualiza al esfuerzo fiscal como:    Para el criterio "esfuerzo fiscal", en el caso de los municipios, se establece:  Zi = EF  f) Esfuerzo administrativo: La distribución de recursos por este criterio se realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a todos los gobiernos autónomos descentralizados y el otro cincuenta por ciento (50%) en relación entre los ingresos totales y gasto corriente.  Para el cincuenta por ciento (50%) restante se establece:    (I) Ingresos totales: Son los ingresos totales excluidos los de financiamiento del gobierno autónomo descentralizado.  g) Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado:  Para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del gobierno autónomo descentralizado", de estos dos planes, se identificará las metas prioritarias vinculadas a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Zi se establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas. .  Zi = Índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger las propuestas de reforma del CNC[[56]](#endnote-56).  Incorporar el principio de publicidad de la información en el art. 188 o 189 y agregar en el art. 184 el acceso oportuno a la información. | **CNC:** Se mantenga el artículo vigente.[[57]](#endnote-57)  Se propone realizar una reforma al artículo 195 literal f):  **Art. 195 literal f) Esfuerzo administrativo.-** Para la distribución de recursos por este criterio se establece: Zi = Egresos del GAD / Número de empleados del GAD.[[58]](#endnote-58)  Observación: **Derogar** el inciso del literal f) del artículo 195 que indica distribuir el 50% en partes iguales. Reemplazar la fórmula del literal f) por la siguiente:  Zi = Egresos del GAD / Número de empleados del GAD |  |
| **Art. 198.- Destino de las transferencias**.- Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. ELISEO AZUERO:**  En esta normativa si tenemos que establecer cómo se han de utilizar los recursos de las provincias, cantones y parroquias. No puede ser posible que para cumplir compromisos políticos se utilice hasta el ochenta por ciento de los ingresos para gasto corriente. |  |  |  |

1. OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: Eliminar segundo inciso, es decir el propuesto en la reforma.

   OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE: Aumentar signo de puntuación (:) al segundo inciso: “*Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados: los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, (...)*” [↑](#endnote-ref-1)
2. OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE TURISMO: “*e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular: sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo, sus planes maestros sectoriales con los planes sectoriales del ejecutivo (con las determinaciones del PDOT LOCAL) y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.”*

   Explicación: es importante articular las estrategias establecidas en el Plan Sectorial vigente del Ejecutivo, a una escala local, para lo cual se hace necesario que cada nivel de GAD (si es de su interés desarrollar la actividad turística) cuente con una planificación sectorial turística que aterrice las estrategias nacionales al medio local del GAD. [↑](#endnote-ref-2)
3. OBSERVACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS: se debe eliminar el Art. 2 de la propuesta puesto que guarda similitud con el 279 del COOTAD. [↑](#endnote-ref-3)
4. **Justificación**: **Gobierno Abierto:** Se propone que uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados sea la promoción efectiva del gobierno abierto, entendido como un esquema de gestión pública basado en los principios de transparencia, participación y colaboración ciudadana. La incorporación facilitará que se implementen y repliquen buenas prácticas en la materia, a nivel nacional e internacional. [↑](#endnote-ref-4)
5. OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: establece que se debería mantenerse la frase “ y la ley” puesto que por ejemplo respecto a la gestión de los recursos humanos de los GAD –materia administrativa- deberá observar normas del trabajo como Código de Trabajo y los acuerdos ministeriales del MDT que regulan los techos de remuneraciones, al igual que en materia financiera deberá observarse las leyes que regulan el ejercicio de las finanzas del sector público como el COPLAFIP.

   La autonomía de los GAD no se puede limitar al cumplimiento de las disposiciones del COOTAD únicamente, puesto que en diferentes cuerpos normativos regulan aspectos que son de cumplimiento para los GAD. La frase “la ley” es más amplia, por lo que se debería mantener. [↑](#endnote-ref-5)
6. OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS: en relación al primer inciso: “*Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.*”

   OBSEVACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: se sugiere reconsiderar la inclusión de la expresión “autoridad extraña”.

   En relación a la sustitución de los últimos incisos y la incorporación de un nuevo inciso final: se sugiere tomar en consideración las normas establecidas en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

   OBSERVACIÓN CNC: reforma al literal d) del COOTAD vigente, se contrapone con el Art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Sugiere mantener el texto original. [↑](#endnote-ref-6)
7. ARGUMENTO: Tanto la Constitución de la República y la ley contienen preceptos que amparan la garantía de autonomía como el artículo 5 inciso 4 del COOTAD el cual establece que los GAD deben recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el presupuesto general del Estado; es decir, que el Gobierno Central tiene la obligación de cumplir con lo previsto en la ley, ya que el retardo de estas asignaciones impide que los gobiernos autónomos descentralizados cumplan con el fortalecimiento del desarrollo local. En este sentido, esta disposición previene el incumplimiento en cuanto a las asignaciones que correspondan por Ley desde el Estado Central hacia los GAD, como por ejemplo la falta de ejecución el retraso en las asignaciones que corresponden al valor del IVA, tal como establece la LORTI.

   Nota: Como se observa, las propuestas están descritas: primeramente, por problemática; luego el texto propuesto de acuerdo a la técnica legislativa; y finalmente, el argumento o punto deliberativo. Está subrayada la parte agregada o modificada; por ejemplo, en esta Primera Propuesta se agrega la expresión: “retardar asignaciones legales a favor de gobiernos autónomos por más de un período fiscal”. Sino está subraya, el cambio del texto solicitado es integral. [↑](#endnote-ref-7)
8. ARGUMENTO: Si bien el COOTAD en su actual disposición del literal i) del artículo 6, impide a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los GAD a interferir en la gestión administrativa, es necesario indisponer de sistemas informáticos. [↑](#endnote-ref-8)
9. OBSERVACIÓN MTOP: “*Artículo 16. Proceso de confirmación de regiones. (...) d) En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar en un plazo de ….. el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente*”. Explicación: establecer el tiempo en que se presentará nuevamente el trámite para el proceso de conformación de regiones. [↑](#endnote-ref-9)
10. OBSERVACIÓN MEF: Señala que es importante contar con informes técnicos que permitan determinar que diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón, es técnicamente adecuado. ¿Qué pasa con las parroquias que no se encuentran separadas geográficamente de su circunscripción cantonal? ¿Cómo se determina esta separación? ¿si está separada de su circunscripción, conforme se menciona, se entenderá que pertenece a otra circunscripción? [↑](#endnote-ref-10)
11. OBSERVACIÓN MTOP: mantener como funciones en concordancia a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en todo el texto que se mantenga como función no cambiar por órgano.

    OBSERVACIÓN MEF: los reglamentos orgánicos de funcionamiento de los órganos deberían observar parámetros para evitar la discrecionalidad en la conformación de su estructura. No se debería confundir el hecho de que una función pueda convertirse en un órgano, ya que la estructura de los GAD es diversa y se está inclinado a desarrollar estamentos burocráticos que incrementen el gasto corriente, cuando los GA, conforme a su desarrollo y necesidad, distribuyen sus funciones en los órganos ya existentes en su estructura. [↑](#endnote-ref-11)
12. OBSERVACIÓN MINTUR: Se deberá incluir: “*k) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados velarán y coordinarán la seguridad turística con el desarrollo de mecanismos y estrategias coordinadas entre las instituciones públicas, privadas y de economía popular y solidaria para proteger la integridad del turista y sus bienes, del prestador de servicios turísticos y la comunidad receptora.*” [↑](#endnote-ref-12)
13. OBSERVACIÓN MTOP: “*Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.- (...) c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades, en estricto cumplimiento y enmarcado en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.*” EXPLICACIÓN: modificación con el fin de que exista cumplimiento de las políticas y regulaciones emitidas por el ente Rector, evitando el incumplimiento de los GADS. [↑](#endnote-ref-13)
14. OBSERVACIÓN AME: modifíquense los literales i, k y l del Art. 41: “*Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: (...) i) Promover y patrocinar las culturas, el patrimonio cultural, las artes en todas sus expresiones, actividades deportivas y recreativas, para el beneficio de la colectividad de la provincia. Para el ejercicio de estas funciones, se coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y parroquiales rurales, atendiendo las competencias exclusivas de cada uno; k) Planificar, regular y gestionar en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia el desarrollo de actividades turísticas, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, atendiendo las competencias exclusivas de cada uno; y, l) Las demás establecidas en la ley, conforme las disposiciones de este Código.*” [↑](#endnote-ref-14)
15. OBSERVACIÓN MINTUR: “*i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas, recreativas y turísticas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales;*” [↑](#endnote-ref-15)
16. OBSERVACIÓN MINTUR: mantener el último inciso del artículo. No existe sustento para que se elimine el derecho de la máxima autoridad ejecutiva a nivel parroquial para ser considerada en el colegio electoral y acceder a la representación provincial. [↑](#endnote-ref-16)
17. OBSERVACIÓN MTOP: “*Art. 53.- Naturaleza jurídica.- Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*” [↑](#endnote-ref-17)
18. OBSERVACIÓN MINTUR: “*g) Planificar, regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo y el emprendimiento de la actividad turística cantonal en coordinación con los niveles de gobierno autónomos descentralizados; la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y comunitarias de turismo, debidamente registradas ante la autoridad nacional del ramo.*”

    Observación 2: Se debe enfatizar que cualquiera de las gestiones realizadas por el GAD Municipal debe estar en observancia las normas dictadas por los distintos entes de control en la materia y que los mismos no podrán generar contradicciones entre sí, considerando que el ente rector es el encargado de la política pública y normas que rijan la actividad. La actividad turística no solamente debe ser regulada y controlada sino también planificada. Al momento de mencionar a las asociaciones y empresas comunitarias estamos obligando al sector comunitario a registrarse a la Superintendencia de compañías, siendo importante recodar que la Constitución de la República del Ecuador, los reconoce por su propia jurisdicción, se recomienda eliminar el termino empresa y solo dejar como organización o sector comentario.

    OBSERVACIÓN MAE: Literal “*t) Verificar que los GADS no sean juez y parte en lo referente a la regularización y control ambiental.*” [↑](#endnote-ref-18)
19. “*k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal, de manera articulada con las políticas ambientales emitidas de forma oportuna y eficaz por el órgano rector nacional, en el marco de la competencia constitucional de prestación de servicios públicos, conforme las disposiciones de este Código;*” [↑](#endnote-ref-19)
20. OBSERVACIÓN MTOP: “*f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal, en estricto cumplimiento y enmarcado en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.*”

    OBSERVACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO: “*h) Sustitúyase la frase “arquitectónico, cultural y natural del cantón” por “patrimonio cultural nacional ubicado en el cantón*”.

    OBSERVACIÓN MAE: “*d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, gestión de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;*”; Incluir el siguiente literal: “*o) Definir y socializar las rutas de circulación y áreas de transferencia que serán habilitadas para el transporte de materiales peligrosos dentro de su jurisdicción.*” [↑](#endnote-ref-20)
21. “*n) Gestionar la cooperación internacional, de forma directa y conforme a la planificación establecida, para el cumplimiento de sus competencias, en el marco de lo dispuesto en este Código.*” [↑](#endnote-ref-21)
22. OBSERVACIÓN MINTUR: se sugiere implementar el literal dd) señalando lo siguiente: Literal “*dd) Fomentar la adopción de las políticas de turismo emitidas por el ente rector en la materia.”* [↑](#endnote-ref-22)
23. OBSERVACIÓN AME: “*Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal. Su elección será de entre los miembros del Concejo Municipal, bajo el principio de paridad entre hombres y mujeres, priorizando la elección de la mujer en calidad de vicealcaldesa cuando se trata de alcalde. El ejercicio de sus funciones comprenderá la mitad del período constitucional ejercido por el Alcalde o Alcaldesa. Su designación no implica pérdida de la calidad de concejal o concejala. No podrá ser reelegido, garantizándose la alternabilidad en el seno del Concejo, conforme a las disposiciones de este Código y a la Constitución.*

    *El vicealcalde o vicealcaldesa reemplazará al alcalde o alcaldesa en casos de ausencia definitiva; y, de manera temporal, previa notificación del alcalde o alcaldesa en los siguientes casos:*

    *a) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso del periodo vacacional;*

    *b) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso de las licencias previstas en la ley;*

    *c) Cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del país, independientemente del tiempo que dure su ausencia; y,*

    *d) En todos los casos en los que el alcalde o alcaldesa en funciones lo considere conveniente.*

    *En cualquier caso, cuando se trate de reemplazo temporal, el vicealcalde o vicealcaldesa informará al titular del gobierno autónomo descentralizado, sobre las gestiones realizadas y demás acciones concernientes a sus funciones.*” [↑](#endnote-ref-23)
24. OBSERVACIÓN MINTUR: “*g) Fomentar el emprendimiento, la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;*” [↑](#endnote-ref-24)
25. OBSERVACIÓN MINTUR: “*d) Incentivar el emprendimiento y desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente;*” [↑](#endnote-ref-25)
26. OBSERVACIÓN MINTUR: “*g) Planificar, regular, controlar y promover el desarrollo y emprendimiento de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;*”

    OBSERVACIÓN MTOP: “*q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio, en estricto cumplimiento y enmarcadas en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.*”; explicación: modificación con el fin de que exista cumplimiento de las políticas y regulaciones emitidas por el ente Rector Evitando el incumplimiento de los GADS. [↑](#endnote-ref-26)
27. ARGUMENTOS:

    Al establecer la característica de “definitiva”, implica que las competencias son transferidas completamente, no se prevé un “retroceso” o involución de la misma.

    Menciona (lo que no se ha dado necesariamente) a los talentos humanos, recursos financieros, materiales y tecnológicos. Pero se considera que esta formulación no es la más adecuada, pues restringe la descentralización a cierto tipo de transferencia.

    Por tanto:

    No se corresponde a la orientación del art. 1 de la Constitución “El Ecuador es un Estado … que se gobierna de manera descentralizada”

    No se corresponde a la teoría sobre descentralización, que distingue entre descentralización, delegación, devolución, desconcentración, como posibles mecanismos de descentralización. (El texto se refiere sólo a la forma “devolución”)

    Ubica únicamente a la forma de transferencia entre gobierno central hacia gobiernos autónomos, lo que implica que si se dieran transferencias entre gobiernos locales no se entienden como descentralización. [↑](#endnote-ref-27)
28. OBSERVACIÓN AME: “*Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.*

    *El proceso de transferencia de competencias mirará los principios, entre otros, de oportunidad y eficacia para el acompañamiento de los recursos.*

    *La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado.*” [↑](#endnote-ref-28)
29. OBSERVACIÓN AME: "*Art. 114.- Competencias exclusivas. - Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.*

    *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales".*

    *Ninguna autoridad, sea por acto administrativo o por norma infraconstitucional, podrá interpretar el contenido de las competencias que correspondan por Constitución y por este Código a los gobiernos autónomos descentralizados. En caso de conflicto, se atenderá al principio de jerarquía y al principio de competencia, establecidos en la Constitución, siendo el ente titular del Sistema Nacional de Competencias quien resuelva el conflicto.*” [↑](#endnote-ref-29)
30. ARGUMENTO: Se propone desarrollar el concepto de rectoría, dado que se encuentran problemas de coordinación y actuación en los diversos sistemas de competencias. Estos problemas se pueden resumir en:

    Políticas públicas y reglamentaciones sin consulta a los territorios donde se implementarían, especialmente cuando hay competencias exclusivas

    Acciones de gestión sin coordinación (se enteran los territorios en la inauguración de las obras)

    Falta de políticas que son obligatorias por ley (ejem. Pugs).

    Con esta modificación se atiende a una serie de observaciones que planteaba la AME para los artículos 5, 41, 53. [↑](#endnote-ref-30)
31. Justificación: Se solicita se mantenga el texto original de Art. 121 ya que en el propuesto se plantea lo siguiente: “El Secretario Ejecutivo, conjuntamente con los representantes técnicos de los gobiernos autónomos descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, designado por los ejecutivos de las asociaciones de los GAD, integrarán la comisión técnica responsable de elaborar, discutir y aprobar por mayoría absoluta los informes sobre los proyectos de resoluciones de manera previa ser sometidos a conocimiento y aprobación del pleno del CNC.”

    Este texto planteado, directamente contradice la Constitución de la República del Ecuador y los principios básicos que rige a las instituciones del sector público en referencia a la autonomía institucional; por las siguientes consideraciones:

    El segundo párrafo de este artículo se contrapone directamente con el Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual norma de forma clara el Sistema Nacional de Competencias, y que ya norma como está conformado el Consejo Nacional de Competencias y esto es que está integrado por un como representantes de cada nivel de gobierno, es decir un representante del Gobierno Central, un representante de los Gobiernos Provinciales, un representante de los Gobiernos Municipales y metropolitanos y un representante de las Juntas Parroquiales Rurales. De tal forma que desde la Constitución ya se determina la representación de los diferentes niveles de gobierno y que son quienes expiden las Resoluciones del CNC emite. En este sentido el Consejo Nacional de Competencias es un organismo técnico creado por Constitución como ente técnico rector del Sistema Nacional de Competencias, no prevé dentro del sistema la existencia de un órgano o entidad externa a los miembros elegidos por el Colegio Electoral y que sus votos están representando a sus niveles de gobierno.

    La propuesta contradice directamente los principios generales que rigen a la administración pública sobre todo los **PRINCIPIOS DE LAS RELACIONES ENTRE ADMINISTRACIONES OÚBLICAS** reconocidos en el Código Orgánico Administrativo en sus artículos: 9, 25, 65 y 68. **Los Gremios son entidades autónomas y externas cada una al Consejo Nacional de Competencias** los cuales tienen su propia estructura orgánica interna, así como el Consejo Nacional de Competencias tiene su estructura orgánica interna dentro de las cuales están sus Direcciones Técnicas:

    Cito textual lo que establece el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo el cual señala: “*Art. 25.- Principio de lealtad institucional.* ***Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias*** *y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.”*

    Así también el artículo 9 del citado Código determina: ***“Art. 9.-*** *Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de* ***forma racional y ordenada, evitan duplicidades*** *y las omisiones.”*

    El Capítulo Tercero que habla sobre el ejercicio de las competencias cita: *Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la* ***Constitución*** *y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio y el grado.*

    Las entidades asociativas de acuerdo al Art. 313 del COOTAD, tienen una naturaleza jurídica, fines y responsabilidades distintos al CNC.

    Respecto a los aportes técnicos de los gremios en el marco de las resoluciones de descentralización que emite el Consejo Nacional de Competencias, a la fecha el COOTAD ya define el aporte técnico y presencia de los gremios en dos de los tres informes habilitantes para un proceso de descentralización, tanto en la comisión de costeo cuanto del informe de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados según el nivel de gobierno.

    Esto se encuentra detallado en el Capítulo VII del Procedimiento de Transferencia: *“Art. 154.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso: a) Informes habilitantes: El proceso de transferencia iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias (…).* ***En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a asumir las nuevas competencias el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.”***

    Así como están presente en la Comisión de Costeo y tienen presencia en la definición de los recursos a ser descentralizados hacia los GAD, así lo manda el Art. 123 del COOTAD: “*Comisiones técnicas de costeo de competencias.- Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales, por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados de la siguiente manera: a) por el gobierno central, un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del ministerio titular de la competencia del sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional; y b) Por los gobiernos autónomos descentralizados,* ***tres representantes con capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones.”*** [↑](#endnote-ref-31)
32. En cumplimiento de lo que establece el artículo 123 es la comisión de costeo la que ha definido la fórmula y criterio de distribución de los recursos que se ha transferido a los GAD producto del proceso de transferencia de competencias exclusivas constitucionales. Bajo este contexto, es la norma la que establece el momento oportuno en el cual se conformará la comisión de costeo. [↑](#endnote-ref-32)
33. OBSERVACIÓN AME: “*Art. 128.- Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.*

    *El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.*

    *Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.*

    *Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.*

    *Todo modelo de gestión garantizará el costeo suficiente, oportuno y eficaz para el ejercicio de las competencias.*” [↑](#endnote-ref-33)
34. OBSERVACIÓN CONGOPE: Añádase al artículo 129, luego del último inciso del COOTAD, lo siguiente: “*Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al Gobierno Central, regional o provincial, según el caso.*

    *El sistema de vialidad asegurará la coordinación para la conectividad de las diversas redes. Por ello, se establece la obligatoriedad de todos los niveles de compartir información sobre las redes viales, la implementación de obras y mantenimiento, y el establecimiento de conexiones entre redes. Las vías de las redes nacionales, regionales o provinciales que atraviesen una zona urbana serán gestionadas por el nivel territorial al que pertenezca la red.*

    *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas públicas podrán adquirir combustible con precio subsidiado a manera de incentivos, con el objeto de facilitar la ejecución de sus proyectos. Estos incentivos serán reglamentados bajo la forma, condiciones y parámetros determinados por el Presidente de la República o el órgano competente, según lo establecido en la Ley.*”

    ARGUMENTO: La posición de CONGOPE a las propuestas de añadido al art. 129 (y otras del mismo tipo), que ponían en la norma legal lo que se señala ya en las resoluciones de CNC, es que no son necesarias. En el art. 129 se propone, con todo, añadir elementos respecto al tema de la coordinación del sistema vial.

    Mediante la incorporación de este inciso se prevé facilitar a los gobiernos autónomos descentralizados la adquisición de combustible a menor precio con la finalidad de incrementar las obras en el territorio y fomentar buenas prácticas en la ejecución de las mismas, lo que conlleva a que los GAD mantengan un nivel de coordinación con los demás niveles de gobierno, desarrollo de la eficiencia, transferencia de conocimientos y traspaso de fondos conforme a la planificación. Será el Presidente de la República, quien de conformidad a la facultad otorgada en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos fije, un precio de combustible para los GAD, considerando los proyectos de inversión pública planificados por estas entidades. [↑](#endnote-ref-34)
35. ARGUMENTO: La posición de CONGOPE a las propuestas de añadido al art. 129 (y otras del mismo tipo), que ponían en la norma legal lo que se señala ya en las resoluciones de CNC, es que no son necesarias. En el art. 129 se propone, con todo, añadir elementos respecto al tema de la coordinación del sistema vial.

    Mediante la incorporación de este inciso se prevé facilitar a los gobiernos autónomos descentralizados la adquisición de combustible a menor precio con la finalidad de incrementar las obras en el territorio y fomentar buenas prácticas en la ejecución de las mismas, lo que conlleva a que los GAD mantengan un nivel de coordinación con los demás niveles de gobierno, desarrollo de la eficiencia, transferencia de conocimientos y traspaso de fondos conforme a la planificación. Será el Presidente de la República, quien de conformidad a la facultad otorgada en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos fije, un precio de combustible para los GAD, considerando los proyectos de inversión pública planificados por estas entidades. [↑](#endnote-ref-35)
36. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico [↑](#endnote-ref-36)
37. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico [↑](#endnote-ref-37)
38. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico. [↑](#endnote-ref-38)
39. ARGUMENTO: La gestión de cooperación internacional es base del desarrollo que debe responder a una planificación del desarrollo territorial o local y no solo a las competencias como está previsto actualmente. Es un cambio estructural que permite ver la planificación desde un enfoque de desarrollo, terminando esa visión individualista de competencias, como que cada nivel de gobierno no fuera corresponsable del ejercicio de la potestad que afecta a la ciudadanía y desaprovecha recursos. [↑](#endnote-ref-39)
40. ARGUMENTO: Existe un error al expresar en el artículo 26 del Código Orgánico de Ambiente, que el ámbito de acción de los Gobiernos Provinciales se limita al área rural, sin tomar en cuenta la articulación de lo urbano y rural que debe existir en cuanto a la competencia de gestión ambiental provincial, por lo cual debe aclararse en la norma respectiva.

    Además, se solicita:

    a) No debe incorporarse un artículo 136.1, puesto que estas disposiciones se encuentran reguladas en el Código Orgánico de Ambiente y Resolución 0005-CNC-2015;

    b) Incorporar una disposición reformatoria que mencione reformar el código orgánico de ambiente con respecto a la frase “en las áreas rurales” del artículo 26. [↑](#endnote-ref-40)
41. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico. [↑](#endnote-ref-41)
42. OBSERVACIÓN MAE: Tercer inciso del Art. 137 (parte final): “*Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado. depuración de aguas residuales, manejo de residuos y desechos sólidos no peligrosos, comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.*” [↑](#endnote-ref-42)
43. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico. [↑](#endnote-ref-43)
44. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico. [↑](#endnote-ref-44)
45. ARGUMENTO: En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico. [↑](#endnote-ref-45)
46. ARGUMENTO: Es conveniente que los gobiernos provinciales y cantonales tengan la atribución de emitir normas técnicas articuladas, puesto que los riesgos se deben a la gestión coordinada en favor de todos los habitantes de los territorios. [↑](#endnote-ref-46)
47. OBSERVACIÓN MINTUR: En el primer inciso del artículo 144, sustitúyase la frase “*arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción*” por “*patrimonio cultural nacional ubicado en su circunscripción*”. En el sexto inciso del artículo 144, a continuación de las palabras “*patrimonio cultural*” suprímase las palabras “*y natural*”. En el octavo inciso del artículo 144, a continuación de las palabras “*como patrimonios*” suprímase las palabras “*naturales y*”. [↑](#endnote-ref-47)
48. ARGUMENTO: La protección y promoción de derechos debe ejercerse de manera integral, y no solo a uno o dos grupos de atención prioritaria. La protección integral a personas o grupos de atención debe ser entendida de manera integral y no al enfoque de un sector, esto apoyaría de mejor manera a la acción concertada interinstitucional, y labores de gestión. [↑](#endnote-ref-48)
49. OBSERVACIÓN CNC: El Consejo Nacional de Competencias de manera formal presentó sus observaciones a la Comisión de la Asamblea proponiendo sustituir el artículo 150 del COOTAD por el siguiente texto: “*Art. 150.- Competencias residuales.- Son competencias, funciones o facultades residuales aquellas que fueron descentralizadas vía convenio u otros instrumentos a los gobiernos autónomos descentralizados antes de la Constitución de 2008.*”

    La propuesta se la generó en atención a que el artículo 150 vigente no es claro, es sumamente confuso y de hecho no se ha logrado jurídicamente clasificar competencias residuales.

    Bajo este contexto, y conforme se discutió el debate técnico jurídico en la mesa técnica respecto de la propuesta del CNC, la misma no fue acogida, sin embargo existió un consenso entre los presentes fue la necesidad de dar claridad a dicho artículo toda vez que a la fecha es entendible.

    De tal forma que el Consejo Nacional de Competencias, solicita se analice la posibilidad de eliminar el nuevo proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD el artículo 150, toda vez que es inaplicable el concepto ahí establecido, y que más bien genera confusión con el concepto que si es claro de lo que es una competencia adicional establecida en el artículo 149 del COOTAD. [↑](#endnote-ref-49)
50. OBSERVACIÓN MTOP: En el artículo 154, añádase en el literal d) lo siguiente: “*d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos.*

    *La asignación de los recursos económicos que transfiera el ente rector de finanzas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en razón del ejercicio de sus competencias adquiridas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, estarán supeditadas al cumplimiento por parte de estos. En el caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Competencias con resolución motivada por el organismo rector del transporte terrestre solicitará al Ministerio de Finanzas que aplique una penalidad del 1x1000 al componente que esté incumpliendo. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.”* [↑](#endnote-ref-50)
51. OBSERVACIÓN CONGOPE: “*Art. 154.- Transferencia y regulación de competencias.- Para la transferencia y regulación progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso: (…)*” [↑](#endnote-ref-51)
52. A la presente fecha, existe la necesidad de que se norme el proceso de regulación de las competencias, toda vez que es necesario establecer con claridad el proceso de regulación de competencias por parte del Consejo Nacional de Competencias. [↑](#endnote-ref-52)
53. ARGUMENTO: No todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tienen las mismas capacidades operativas, como ha sucedido en los casos de las competencias de fomento productivo y gestión ambiental sobre los cuales se está sustanciando demandas de inconstitucionalidad. (Caso No. 0019-16-IN y Caso No. 0036-15-IN) El CNC ha transferido competencias sin recursos, a través de “regulaciones”, lo cual no se encuentra establecido en el COOTAD, por lo que se aplica este artículo de manera discrecional con respecto a las resoluciones del CNC que han sido “regulaciones” o “transferencias” de competencias. La falta de una diferenciación de estos procesos pone en riesgo la disposición constitucional que establece que no habrá transferencias de competencias sin los recursos correspondientes. Se pretende así que tanto como para regulación o transferencias de competencias existan los estudios necesarios que determina este proceso. [↑](#endnote-ref-53)
54. **Justificación:** Gestión de competencias. Esta reforma emitirá una aclaración respecto al alcance del artículo 157 y evitará que las autoridades locales intervengan en ámbitos que no son de su competencia y así, precautelar la gestión y el destino de fondos públicos. [↑](#endnote-ref-54)
55. ARGUMENTO: Los Gobiernos Provinciales por falta de mecanismos de recaudación que puedan coadyuvar a generar ingresos propios se considera pertinente que el artículo 184 del COOTAD sea adecuado con el objeto de garantizar estos mecanismos.

    Esto apoya a la premisa que los GADs provinciales por su autonomía y descentralización pueden ordenar la creación de normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o ESPECÍFICAS por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial, esto ya está en la facultad tributaria Art. 181 COOTAD; pero se considera importante dejar en claro el deber de coordinar interinstitucionalmente para cumplir el objetivo.

    El distrito metropolitano no responde al mejoramiento vial rural, siendo su naturaleza totalmente distinta, incluso opuesta, a la de un gobierno provincial [↑](#endnote-ref-55)
56. OBSERVACIÓN CNC: Respecto al artículo que se refiere a la fórmula de ESFUERZO FISCAL, plantean las siguientes observaciones: 1. Al final del literal e), agregar un párrafo que diga lo siguiente: “*En consideración de la autonomía política, administrativa y financiera, de que gozan los GADS, según el artículo 238 de la Constitución, el potencial de recaudación será simplemente igual al valor efectivamente recaudado el año anterior a la aplicación de la fórmula anterior*”; 2. Derogar el inciso del literal f) que indica distribuir el 50% en partes iguales. Reemplazar la fórmula del literal f) por la siguiente: Zi= Egresos del GAD/ No. De empleados del GAD; 3. Sugieren que se añada un párrafo o un artículo a continuación del ART. 196, que señale: “*En cada uno de los criterio constitucionales anteriores, el máximo valor de Zi alcanzado por un GAD no podrá ser superior al doble del valor mínimo de Zi entre los GADs. Todos los GADs que superen este tope recibirán asignaciones según un Zi = 2 x Valor Mínimo de los Zi entre los GAD”;* 4. Sugieren añadir un artículo a continuación del ART. 197, que señale: “*El ente rector de las finanzas públicas tendrá la obligación de publicar en su sitio web, para cada uno de los GAD, todos los valores parciales correspondientes a cada uno de los 7 criterios constitucionales del llamado Componente B, así como todos los insumos del cálculo utilizados en las estimaciones de las asignaciones o de sus valores parciales*”. [↑](#endnote-ref-56)
57. El literal e) del artículo 195 conceptualiza al esfuerzo fiscal como:

    EF = Recaudación efectiva del GAD / Potencial de recaudación del GAD.

    Esta fórmula se mantiene vigente, ya que el Consejo Nacional de Competencias determinó mediante Resolución Nro. 001-CNC-2020 la “*metodología de esfuerzo fiscal para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados.”*

    *El ente rector de las finanzas públicas en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias revisará y actualizarán, cada cuatro años la presente metodología […].*  [↑](#endnote-ref-57)
58. En el literal f) del artículo 195 del COOTAD, se desarrolla el criterio de ESFUERZO ADMINISTRATIVO, el cual se consigna que el 50% se repartirá en partes iguales, esto resulta inequitativo, ya que la igualdad a la que se refiere el derecho constitucional es entre personas, que no pueden ser discriminadas unas de otras, más no es una igualdad entre GAD, los cuales obviamente son diferentes, especialmente en el tamaño de su población, por lo que, al tratar por igual a conglomerados que tienen muchísima más veces población (personas) que otros, en la práctica, se está automáticamente tratando de manera diferente a las personas, discriminando a los ciudadanos por el solo hecho de vivir en cantones más poblados que otros.

    Además, el otro 50% de este valor se calcula como el resultado de dividir los Ingresos Totales (excluyendo los de financiamiento) para el Gasto Corriente. Ahora bien, esos numeradores y denominadores escogidos no son de la misma naturaleza (los unos son ingresos y los otros egresos), ni tampoco son de ámbito comparable ya que en el caso del denominador se trata de un total (un todo), mientras que en el caso de los gastos corrientes se trata de una categoría especial de gastos (una parte), por lo que, al hacer el cociente inverso (el todo para la parte), el resultado amplifica cualquier diferencia real que pueda existir entre el valor del cociente para cada uno y otro GAD, distorsionando la realidad y produciendo un exceso o detrimento en la cuantificación del esfuerzo real. [↑](#endnote-ref-58)